



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PENSION DE ALIMENTOS, EN EL
EXPEDIENTE N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE, 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ENMA YENI RODRÍGUEZ AGUADO

ASESORA

ABOG. TERESA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Paulett Huayon
PRESIDENTE

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
SECRETARIO

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Enma Yeni Rodríguez Aguado

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, mis guías y el ejemplo a seguir, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos:

A quienes les adeudo tiempo, quienes en muchas ocasiones han sido los más sacrificados en cada etapa de sus cortas vidas, aprendiendo así a comprenderme y darme las fuerzas para seguir adelante con mis estudios y finalmente logrando el proyecto trazado.

Enma Yeni Rodríguez Aguado

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pensión de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete_Cañete, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, pensión de alimentos, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall research aimed to determine the quality of judgments of first and second instance, alimony according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01 Judicial District from Cañete_Cañete, 2017. It is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design, retrospective, non-experimental, for data collection was selected process complete case file, using non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis and applied checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive, the judgment of first instance were in the range: very high, high and very high quality, and the judgment on appeal to very high, very high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is in the range of very high quality, and the appellate court in the range of very high quality.

Keywords: Quality, alimony, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Jurado evaluador de tesis	II
Resumen.....	V
Abstract	VI
Índice general.....	VII
Índice de cuadros	XIII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. La jurisdicción.....	10
2.2.1.1.1. Definiciones	10
2.2.1.1.2. Principios	11
2.2.1.1.3. Características	11
2.2.1.1.4. Elementos.....	12
2.2.1.2. La competencia	13
2.2.1.2.1. Definiciones	13
2.2.1.2.2. Características	13
2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil	15
2.2.1.3. La acción	20
2.2.1.3.1. Definiciones	20
2.2.1.3.2. Elementos.....	20
2.2.1.3.3. Las condiciones de la acción	21
2.2.1.3.4. Clasificación	21
2.2.1.4. El proceso civil.....	22

2.2.1.4.1. Definiciones	22
2.2.1.4.2. Objeto.....	23
2.2.1.4.3. Finalidad	23
2.2.1.4.4. Funciones	23
2.2.1.4.5. Principios	24
2.2.1.4.6. Clasificación	26
2.2.1.5. El proceso sumarísimo.....	28
2.2.1.5.1. Configuración	28
2.2.1.5.2. Asuntos contenciosos tramitados en proceso sumarísimo	29
2.2.1.5.3. Competencia para conocer de los procesos sumarísimos	29
2.2.1.5.4. Tramite del proceso sumarísimo	30
2.2.1.5.5. Actos procesales improcedentes en el proceso sumarísimo.....	32
2.2.1.6. El proceso sumarísimo de alimentos	33
2.2.1.6.1. Configuración	33
2.2.1.6.2. Órgano jurisdiccional competente	34
2.2.1.6.3. Legitimación	34
2.2.1.6.4. Representación procesal	35
2.2.1.6.5. Exoneración del pago de tasas judiciales.....	36
2.2.1.6.6. Prohibición de ausentarse	36
2.2.1.6.7. Informe del centro de trabajo sobre remuneración del demandado.....	37
2.2.1.6.8. Anexo especial del escrito de contestación de demanda.....	38
2.2.1.6.9. La prueba en el proceso de alimentos	39
2.2.1.6.10. Medidas cautelares en el proceso de alimentos	40
2.2.1.7. Los sujetos del proceso	41
2.2.1.7.1. El Juez.....	41
2.2.1.7.2. El Ministerio Público	44
2.2.1.7.3. Las partes y su representación en el proceso	46
2.2.1.8. Postulación del proceso.....	48
2.2.1.8.1. La demanda.....	48
2.2.1.8.1.1. Definiciones	48

2.2.1.8.1.2. Características	48
2.2.1.8.1.3. Modificación y cambio de la demanda	49
2.2.1.8.1.4. Ampliación de la demanda.....	51
2.2.1.8.1.5. Ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos	51
2.2.1.8.1.6. Requisitos de la demanda	52
2.2.1.8.1.7. Anexos de la demanda	54
2.2.1.8.1.8. Calificación de la demanda por el Juez	55
2.2.1.8.1.9. Demanda fundada e infundada	56
2.2.1.8.1.10. Traslado de la demanda.....	57
2.2.1.8.1.11. Emplazamiento y citación del demandado.....	58
2.2.1.8.1.12. La demanda interpuesta en el proceso judicial en materia de estudio. .	58
2.2.1.8.2. Contestación de la demanda	59
2.2.1.8.2.1. Definiciones	59
2.2.1.8.2.2. Oportunidad para contestar la demanda.....	60
2.2.1.8.2.3. Posiciones o actitudes que adopta el demandado frente a la demanda...	60
2.2.1.8.2.4. Requisitos de la contestación de la demanda.....	61
2.2.1.8.2.5. Anexos de la contestación de la demanda.....	63
2.2.1.8.2.6. La contestación de demanda en el proceso judicial en materia de estudio	64
2.2.1.8.3. Saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.....	64
2.2.1.9. La prueba en el proceso civil	66
2.2.1.9.1. Definiciones.....	66
2.2.1.9.2. Objeto.....	66
2.2.1.9.3. Finalidad	67
2.2.1.9.4. Pertinencia de la prueba.....	68
2.2.1.9.5. La valoración de la prueba.....	68
2.2.1.9.5.1. Definiciones	68
2.2.1.9.5.2. Criterios de valoración.....	69
2.2.1.9.5.2.1. Prueba tasada	70
2.2.1.9.5.2.2. Libre valoración de las pruebas	70

2.2.1.9.5.3. Los medios probatorios.....	71
2.2.1.9.5.3.1. Declaración de parte	71
2.2.1.9.5.3.2. Declaración de testigos	72
2.2.1.9.5.3.3. Documentos	74
2.2.1.9.5.3.4. Pericia	75
2.2.1.9.5.3.5. Inspección judicial	78
2.2.1.9.5.4. Los medios probatorios actuados en el proceso materia de estudio	79
2.2.1.10. La sentencia	79
2.2.1.10.1. Definiciones	79
2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	80
2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia	80
2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	80
2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal.....	80
2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	81
2.2.1.10.4.2.1. Definiciones	81
2.2.1.10.4.2.2. Funciones de la motivación	82
2.2.1.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos	83
2.2.1.10.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	84
2.2.1.10.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	84
2.2.1.10.5. Parte resolutive de la sentencia de primera y segunda es expediente materia de estudio	87
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	88
2.2.1.11.1. Definición	88
2.2.1.11.2. Objeto de impugnación	89
2.2.1.11.3. Causales de impugnación.....	90
2.2.1.11.4. Presupuestos de la impugnación	90
2.2.1.11.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	92
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	99
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las	

sentencias en estudio	103
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	103
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso de pensión de alimentos	103
2.2.2.2.1. Derecho de alimentos	103
2.2.2.2.1.1. Definiciones	103
2.2.2.2.1.2. Naturaleza jurídica	104
2.2.2.2.1.3. Características	106
2.2.2.2.1.4. Presupuestos o requisitos objetivos	107
2.2.2.2.1.5. Clasificación	123
2.2.2.2.2. Derecho alimentario a mayores de edad	125
2.2.2.2.3. Derecho alimentario entre cónyuges	126
2.3. MARCO CONCEPTUAL	129
III. METODOLOGÍA	134
3.1. Tipo y nivel de investigación	134
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	134
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	135
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	136
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio	136
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	137
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	138
3.5.1. Del recojo de datos	138
3.5.2. Plan de análisis de datos	138
3.6. Consideraciones éticas	139
3.7. Rigor científico	140
IV. RESULTADOS	141
4.1. Resultados	141
4.2. Análisis de los resultados	170
V. CONCLUSIONES	178
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	183

ANEXOS	183
Anexo N° 1	194
Anexo N° 2	200
Anexo N° 3	211
Anexo N° 4	212

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	Pág.
Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva.....	141
Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa.....	145
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive	150
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	153
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	156
Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive	163
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de 1ra instancia	166
Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de 2da instancia	168

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se realizará, se analiza la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, en esta ocasión realizaremos un análisis en el ámbito internacional, nacional y local.

En el contexto internacional:

La sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia; consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico (Mazariegos Herrera, 2008).

En Argentina Godoy (2012), manifiesta que los principales problemas en los últimos tiempos, al igual que otras instituciones de la Argentina, el desempeño del Poder Judicial está siendo severamente cuestionado desde distintos ámbitos públicos y privados, el Poder Judicial forma parte del “paquete democrático” que las sociedades latinoamericanas suscribieron a partir de los 80. Si bien el Poder Judicial existe dentro de cualquier sistema político moderno, ejerce funciones vitales sólo dentro de las democracias. Hasta ahora, en el Sector Justicia se ha actuado siguiendo percepciones y mitos que no han sido validados técnicamente. De allí las medidas mágicas con que se quieren solucionar los problemas y la recurrente frustración ante su confrontación con la realidad que tercamente las resiste. En la actualidad, las distintas infraestructuras de los Sistemas de Administración de Justicia tienen dificultades para conocer el estado real de las decisiones ejecutadas, hasta que inesperadamente surge algún resultado inconveniente. La falta de sistemas gerenciales que permitan la coordinación y seguimiento de las decisiones de gobierno judicial es decisiva en la ineficiente ejecución de sus políticas.

Así mismo se menciona en América latina según Berning (2004), que en los últimos años, la organización, composición, funcionamiento y forma de elección de los miembros que integran el Consejo General del Poder Judicial, ha sido objeto de críticas que, si bien no todas ellas han tenido razones fundadas en todos sus extremos, en algunos otros casos el asunto merece, al menos, un estudio objetivo desde el que se pueda vislumbrar la regulación que actualmente tiene este órgano judicial como máximo órgano de gobierno del Poder Judicial.

En el contexto nacional:

Hoy en día existe corrupción y crisis en el Estado Peruano (Poder Judicial), en donde refiere que la corrupción es aquel comportamiento o conjunto de conductas que, rompen o transgreden las normas morales o jurídicas con el propósito de obtener un provecho ilícito, sea en la esfera privada o pública, mediante la colaboración o conquista de la conciencia de otro. Por esa doble estructura, la expresión corromper siempre reconoce la presencia de dos partícipes en el acto, que se corresponden con dos espacios o esferas; el corruptor y el corrupto; la fuerza que corrompe y aquella cosa, persona o proceso sobre el que recae y que, en definitiva, es lo que se echa a perder, se pudre, se corrompe (Ore, 2012).

Así Ghersi (2012), luego de acusar que el análisis de la corrupción ha sido realizado de manera superficial, sostiene que la corrupción, es pues, desde su de vista, un efecto y no una causa. Es un efecto del alto costo de la legalidad. Mientras no lo veamos así, podemos llenarnos la boca con fórmulas retóricas y con condenas más o menos generales, pero nunca produciremos instituciones más honestas.

Luigi (2012), corresponden a otras tantas dimensiones del paradigma democrático: la de la democracia política y representativa y la del Estado de Derecho, entendido éste como sistema de límites y de vínculos idóneos para impedir la formación de poderes absolutos, tanto públicos como privados, en garantía de los

derechos fundamentales de todos. La crisis simultánea de estos dos elementos se expresa en la divergencia entre el modelo formal o normativo del Estado democrático de Derecho y su funcionamiento de hecho, es decir, su correspondencia con la realidad. En el Perú este problema se ha visto plasmado en los últimos años en una crisis de la legalidad del sistema político, en una falta de identidad democrática de los partidos, en una acentuada presencia del centralismo y del autoritarismo, así como en una crisis de valores plasmada fundamentalmente en diversas formas llamativas.

Desgraciadamente el Perú fue víctima de esta corrupción normativa desinstitucionalizadora, pues desde 1992 el Congreso y el Ejecutivo, con facultades delegadas, emitieron un conjunto de leyes y disposiciones de reforma institucional (como el caso del Poder Judicial y del Ministerio Público) supuestamente justificadas y de beneficio tanto para las instituciones materia de legislación, así como para la sociedad en su conjunto.

Por su parte Fuad (2013), refiere que en el Perú la corrupción no se castiga, refiere además que tanto en los casos civiles y penales se denunció a casi cuatro mil funcionarios, pero que a raíz de eso solo hubieron trescientos sentencias y de todo ello solo noventa son favorables lo que quiere decir que existe impunidad, haciendo entender que la corrupción está avanzando y los más afectados son las personas de recursos económicos bajos y para ello es que se plantea proyectos de leyes que aumente las penas y que no hayan sentencias suspendida.

En el contexto local:

De acuerdo a las entrevista y las publicaciones hechas en los diversos diarios y emisoras radiales a nivel local se puede ver como ésta de criticado la deficiencia del Poder Judicial, se puede observar como existió y existe hasta hoy en día la corrupción por parte de diversos Magistrados, Fiscales y secretarios del poder

judicial, coludidos en su mayoría por personas de alto mando político o personas de recursos económicos elevados con el único propósito de tapar o hacer pasar en alto los diversos delitos que tengan. Además de ello se debe mencionar también que no solo es el Poder Judicial de Cañete quien se ve involucrado en este tipo de situaciones, también están los juzgados de las distintas sedes judiciales.

Según el presidente del Poder Judicial (2014), hace mención sobre el estado situacional en el Poder Judicial de Cañete en donde refiere que es conocido el problema del grave retardo en los procesos; contra esta antigua deficiencia estamos trabajando decididamente y hoy tras un año de gestión podemos exhibir resultados concretos. Hemos podido corroborar la eficacia de una serie de directivas de trabajo, impartidas durante los primeros tres meses de mi gestión, que han logrado incrementar la capacidad de producción del Poder Judicial en un 9.3%. La Corte Suprema no ha sido ajena a esta mejora. Durante el año 2013 ingresaron 36.185 expedientes, que representan un crecimiento del 40% con respecto al año 2012. Aun así, las siete salas de la Corte Suprema aumentaron su capacidad de producción en un 12.3% con respecto al mismo año.

Así, en el contexto universitario se elaboró de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N °0006-2009-0-0801-JP-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado Paz Letrado Sede Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo, se observa que el demandado apelo la sentencia dentro del término de Ley correspondiente, siendo concedida la apelación con efecto suspendido. Además, en una segunda instancia en primer lugar se llega a confirmar la sentencia, segundo se

revoca la sentencia anterior y en tercer punto se la reforma, ordenando que el demandado cumpla con pasar una pensión mensual y adelantada equivalente al treinta y cinco por ciento ,incluido sus bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le correspondan con el solo descuento de ley, , más intereses legales sin costa ni costos, sentencia dada por la Jueza del Primer Juzgado Especializado de Familia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del distrito Judicial de Cañete - Cañete 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia,

con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica; porque se sustenta con evidencias existentes en el contexto internacional, nacional y local, donde se puede observar que la administración de justicia no satisface a nuestra sociedad que cada día cree menos en la llamada justicia, y es por ello que se puede observar muchas veces justicia tomadas por su propia cuenta llegando al extremo de quitar la vida a un ser humano, como se puede observar se siente la insatisfacción por las diversas situaciones críticas que atraviesa nuestro Poder Judicial, razones por las cuales urgen mitigar, debido a que la justicia es el componente importante para el orden de nuestra sociedad y de las naciones en general.

Es por ello que, con los resultados de mi trabajo no pretendo sorprender ni tratar de cambiar de inmediato los problemas ya existentes, puesto que hay que reconocer que es una tarea muy extensa que necesita de mucha perseverancia debido a su complejidad y al interés que debería tomarlo el Estado; pero sería una buena iniciativa debido a la urgencia y necesidad que tiene nuestra sociedad y nos serviría como una base para la toma de decisiones, formular planes de trabajo y rediseñar nuevas estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea y nuestro principal objetivo es contribuir con el gran cambio que necesita nuestros administradores de justicia.

Por estas razones, es importante enseñar a nuestra sociedad con respecto a lo que es una verdadera y buena justicia, que hoy en día se ve muy criticado y es por esa razón que estamos atravesando por situaciones de mucha violencias, extorciones, amenazas, muertes y justicia cobradas por manos de los propios afectados, todo ello

se ve reflejado en las diversas encuestas, como también en los diversos medios de comunicación, tanto Internacional, nacional y local, también en las diversas quejas y denuncias formuladas por los sujetos.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación se enmarca conforme a lo establecido en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Romo (2008), en España investigó: “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*”. Y las conclusiones que formula son:

a) Una sentencia, para que se considere, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea congruente; y, iii) Estar fundada en derecho. Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. **b)** La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. **c)** La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. **d)** Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. **e)** Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado **f)** Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. **g)** La decisión de

inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes **h)** La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. **i)** El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. **j)** La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia no subsista.

Amanqui (2011-2012), en el Perú Investigó: “*Facultad coercitiva personal de los juzgados de familia y de paz letrados para la ejecución inmediata de sus sentencias ante el incumplimiento de obligación alimentaria*”, en donde concluye que: a) Con el incumplimiento de la obligación alimentaria, se violan los principios y derechos fundamentales del alimentista ocasionado por la no ejecución inmediata de las sentencias de alimentos; en consecuencia, “otorgar facultad coercitiva a los juzgados de familia y de paz letrados para la ejecución inmediata de sus sentencias ante el incumplimiento de la obligación alimentaria por el obligado”; b) Los casos de alimentos, no garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor del alimentista. Entonces, el incumplimiento de la obligación alimentaria por el obligado, es generado por carencia de un mecanismo coactivo personal eficaz para la ejecución inmediata de las sentencias de alimentos por los mismos juzgados de familia y de paz letrados, pese que la ley provee la previsión civil y penal (...); c) La

no ejecución inmediata de las sentencias de alimentos, el alimentista no solo queda en completo abandono físico, psicológico y moral, sino se viola el goce del principio de su dignidad humana y derechos fundamentales (...); d) Los procesos de alimentos son sumarísimos, sobre todo con los últimos dispositivos emitidos por el Poder Legislativo, dando mayor viabilidad a los juzgados competentes (...); e) (...) La ejecución inmediata de las sentencias de alimentos, permitirá al alimentista el goce inmediato de sus derechos alimentarios para el normal desarrollo de su integridad personal, por otro lado, se fortalecerá el núcleo familiar, la sociedad y por ende el Estado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el

derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

2.2.1.1.2. Principios

Bautista (2006), refiere que los principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción son:

- a) El principio de la cosa juzgada.
- b) El principio de la pluralidad de instancia.
- c) El principio del derecho de defensa.
- d) El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

2.1.1.1.3. Características

Se puede decir que la jurisdicción se caracteriza por lo siguiente:

- **Es un Presupuesto Procesal:** Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada conlleva a la inexistencia del proceso civil. La Jurisdicción constituye un presupuesto procesal, o sea, una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano Jurisdiccional no hay proceso (Cuba, 1998).
- **Es eminentemente Público:** Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todo los personas-ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de etnicidad, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir del público en general. Tiene un eminente carácter público, como parte de la soberanía del Estado y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara, s.f.).
incertidumbre jurídica, beneficia a la persona particular del proceso y a los demás que viven en sociedad; esto porque nuestra sistemática procesal ha adoptado un sistema mixto de la finalidad del proceso (tanto privado como público).

- **Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial:** Es la intervención del Juez competente, justo e imparcial que aplica la ley al caso en concreto.
- **Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley.** El Juez al valorar los medios probatorios y habiendo alcanzado éstos su finalidad respectiva, debe de hacer actuar y aplicar la norma, la ley, el artículo sustantivo o material correspondiente que ampara al derecho.

2.1.1.1.4. Elementos

En idea de Alsina (1962), los elementos de la jurisdicción son:

- a) **Notio.** - Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción (...). En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".
- b) **Vocatio.** - Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante "la notificación" o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades (...). En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.
- c) **Cohertio.** - Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer

posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

- d) ***Iudicium.*** - Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.
- e) ***Executio.*** - Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

Couture (2002), expresa que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

Por su parte Devis Echandía (1993), expresa que la competencia es la soberanía del Estado, aplicado por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana.

2.2.1.2.2. Características

Capello (1999), sostiene que la competencia se caracteriza por:

- a) **El orden público.** - La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Se considera que la competencia es de orden público por dos razones

adicionales: 1) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural); y 2) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

- b) La legalidad.** - Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental, es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el Art. 6º del CPC (...). La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.
- c) La improrrogabilidad.** - Al ser la competencia de orden público, ello trae como consecuencia el hecho de que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial (...). En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas (...). Si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorial sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable (...). En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. La prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. La prórroga

tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionarla competencia, sin hacerlo.

- d) La indelegabilidad.** - En la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un Juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un Juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el Juez que comisiona no puede realizarlos. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad; a su vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal (...).
- e) Inmodificabilidad o *perpetuatio iurisdictionis*.** - Esta característica está vinculada al derecho al Juez natural. Este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso.

2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil

El Art. 8º del CPC establece que la competencia se determina por la situación de los hechos existentes al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley, disponga expresamente lo contrario.

En el mismo sentido Carrión (2000), sostiene que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo con la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala

precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios, como los siguientes:

a) La competencia por razón de la materia. - Según el Art. 9° del CPC, la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto. Ahora bien, debemos precisar, que, si bien en materia Civil fundamentalmente se aplica el CC para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros cuerpos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los Jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia. Es así como el legislador, ha establecido como una regla de competencia por razón de la materia, la prevista en el Art. 5° del CC, el cual prescribe que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. Esto significa que, si se presentara una pretensión procesal que, por su naturaleza, no fuese competencia de algún Juez Laboral, Agrario, Penal o de Familia, el asunto tiene que ser de conocimiento del Juez Civil (Carrión, 2000).

b) La competencia por razón de territorio. - Zumaeta (2011), señala que la competencia por razón de territorio se determina por el domicilio de la persona demandada. Es juez competente por territorio del lugar donde reside el demandado. Si domicilio en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos. Si el demandado no tiene domicilio fijo, es juez competente en el lugar donde se le encuentre. Si el demandado domicilia en el extranjero, es juez competente el último domicilio que tuvo en el país.

Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial

donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia (Rodríguez, 2000).

Ahora bien, tratándose de personas jurídicas nuestro CC prevé lo siguiente: Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contar con sucursales, agencias, establecimiento o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 17°).

- c) **La competencia por razón de la cuantía.** - Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto (Carrión, 2000).

Por su parte Zumaeta (2009), se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio. La cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios. Si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

Ahora bien, debemos precisar cómo se calcula la cuantía, para ello el referido

Código prescribe lo siguiente: Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros. Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 11°).

Por último, debemos precisar, si como consecuencia de una manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia, el demandante pagará las costas, costos y una multa no menor a una ni mayor a cinco Unidades de Referencia Procesal, tal como lo prevé el Art. 13° del referido Código.

- d) **La competencia funcional o por razón de grado.** - Esta clase de competencia tiene que ver con el principio de la doble instancia (Art. 10° del título preliminar del CPC y el de instancia plural (Art.139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú). La doble instancia supone una división entre dos tribunales que estudian sucesivamente el litigio, el de segunda para revisar la decisión (o el procedimiento) del de primera instancia (Zumaeta, 2009).

- e) **La competencia por razón de conexión entre los procesos.** - Este criterio para establecer la competencia se produce en determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos, donde cabe preguntarse: ¿qué Juez es competente para conocer de una tercería de propiedad?, a lo que respondemos, el Juez que conoce del proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución, a lo que respondemos, el Juez que haya dictado el primer emplazamiento, así lo prevé la parte in fine del segundo párrafo del Art. 90° del CPC. En estos casos, para fijar la competencia, se toma en consideración la conexidad que existe entre

las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos (Carrión, 2000).

- f) **La competencia por razón de turno.** - El CPC no regula la competencia por razón de turno; ésta se da en atención al tiempo en que están habilitados los Juzgados para recibir demandas (Rodríguez, 2000). En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el referido Código en no tratarla, como si lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar la competencia (Carrión, 2000).

Después de haber examinado los distintos criterios que nuestro ordenamiento procesal ha recogido para establecer la competencia, debemos precisar que la competencia por razón de la materia, por razón de la cuantía y por razón de la jerarquía o grado, son de carácter absoluto, en atención a que se fundan en una división de funciones que tienen relación con el orden público. En cambio, la competencia por razón de territorio es de carácter relativo en atención a que se ha establecido en función del interés de las partes (Capello, 1999).

En este orden de ideas, tal como refiere Rodríguez (2000), es necesario tener en cuenta que la competencia del Juez se determina por la concurrencia de todos los elementos señaladas líneas arriba, es decir, por todos los factores concurrentes. Así, el citado autor afirma lo siguiente: La competencia puede verse en dos aspectos: uno positivo, es decir, como el conjunto de elementos, factores o circunstancias que posibilitan a determinado Juez el ejercicio de la función jurisdiccional; y, otro negativo, es decir, como el conjunto de elementos, factores y circunstancia que impiden que un determinado Juez ejerza su función jurisdiccional (...). Es preciso dejar en claro que la competencia no significa el fraccionamiento de la jurisdicción, porque cada Juez competente ejerce función a plenitud (...).

2.2.1.3. La acción

2.2.1.3.1. Definiciones

La acción es un poder que corresponde frente al oponente o adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley (Chiovenda, s.f.).

Así Calamandrei (1962), define el derecho de acción como un derecho subjetivo autónomo y concreto, el cual busca pedir justicia y, sobre todo, considera que es común a todos.

Al respecto Carnelutti (1952), señala que la acción es como un derecho subjetivo que tiene el individuo (las partes) como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio; y luego, en las Instituciones.

2.2.1.3.2. Elementos

Chiovenda (s.f.), refiere que los elementos de la acción son:

a) Sujetos: Tenemos:

- **Titular de la acción.** - Actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.
- **El órgano jurisdiccional.** - Estatal o arbitral. Dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.
- **Sujeto pasivo.** - Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

b) Objeto de la acción: Constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos:

- Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho.

- Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.
- c) **Causa de la acción:** Se mencionan dos elementos: Un derecho y una situación contraria a ese derecho. Presunta violación del derecho.

2.2.1.3.3. Las condiciones de la acción

Águila (2010), expresa que las condiciones de la acción son elementos de gran relevancia e indispensables en todo proceso judicial, ya que permitirán al Juez emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Asimismo, sobre los elementos de las condiciones de la acción, considera lo siguiente:

- a) **Voluntad de la ley.** - Se determina por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de los mismos.
- b) **Interés para obrar.** - Es la necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material.
- c) **Legitimidad para obrar.** -Es la identidad que debe existir entre las partes en una relación jurídica, es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado.

2.2.1.3.4. Clasificación

Existen diferentes puntos de vista y de estos podemos distinguir algunas clasificaciones:

a) **Según el proceso:**

- **La acción de conocimiento** persigue la declaración de certeza del derecho, estas a su vez se dividen en acciones de condena, constitutivas y declarativas.
- **La acción de ejecución** es la potestad de ejecutar actuaciones jurídicas emanadas por la ley.

- **La acción precautoria**, es una forma del proceso son balances que realiza el Juez para adoptar medidas respecto al juicio y la situación jurídica originada.

b) Según el derecho que tienden a proteger:

- **Reales**, se originan de derechos reales, el dominio, el usufructo, el uso, la habitación, prenda, hipoteca, anticresis.

- **Personales**, es de carácter patrimonial pero no originada de derechos reales.

- **Del estado**, son las que defienden derechos personalísimos.

- **Mixtas**, que comprende las dos acciones las personales y las reales.

c) Conforme a la finalidad perseguida por ellas:

- **Civiles y las penales**, que se configuran de su área correspondiente.

En conclusión, los criterios de clasificación de las acciones pueden ser muchos puesto que es muy relativo y abstracto, por consiguiente, es de suma importancia tenerlas siempre presente.

2.2.1.4. El proceso civil

2.2.1.4.1. Definiciones

El proceso civil es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

Por su parte Couture (2002), señala que el proceso civil es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

2.2.1.4.2. Objeto

El objeto del proceso son las pretensiones de las partes. Una pretensión procesal es la petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que aplique la ley frente al que se considera obligado a su observancia. De este modo, las partes pueden incorporar a sus pretensiones sólo aquel o aquellos aspectos del conflicto jurídico que quieren someter al órgano jurisdiccional y debatir procesalmente. Entonces, el objeto del proceso no es, por consiguiente, el conflicto tal como existe antes del proceso, sino la versión del conflicto que ofrecen las partes, es decir, el conflicto tal como ha llegado al proceso introducido por las partes (Rodríguez, 2000).

2.2.1.4.3. Finalidad

Torres (2008), manifiesta que el proceso civil tiene una doble finalidad, es decir tiene una finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social.

Nuestro CPC en Art. III del T. P, reconoce esta doble finalidad del proceso civil al señalar que: “El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.4.4. Funciones

Couture (2002), refiere que el proceso cumple determinadas funciones, tales como:

- a) **Interés individual e interés social en el proceso.** - El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto

significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

- b) **Función privada del proceso.** - Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.
- c) **Función pública del proceso.** - En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4.5. Principios

Cajas (2011), indica los siguientes principios relacionados con el proceso civil:

- a) **El principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** - Es un principio que se utiliza para el ejercicio o defensa de los derechos o intereses de las partes, con sujeción a un debido proceso.
- b) **El principio de dirección e impulso del proceso.** - Es un principio que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, en donde la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo con lo dispuesto CC.

- c) **El principio de integración de la norma procesal.** - Es un principio donde se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, es decir que en caso de vacío o defecto en las disposiciones CC, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.
- d) **El principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.** - Es un principio que revela que el proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.
- e) **El principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.** - Es un principio que expresa que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación.
- f) **El principio de socialización del proceso.** - Es un principio orientado a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, real no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, por ello el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, etnicidad, religión, idioma o condición social, política o económica afecte el desarrollo o resultado del proceso.
- g) **El principio de Juez y derecho.** - Es un principio que sostiene que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no que han sido alegados por las partes.
- h) **El principio de gratuidad.** - Es un principio que expresa que el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en el CC y disposiciones administrativas del Poder Judicial, en tal

sentido en ciertos casos debe procurarse la gratuidad y para ello debe solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil.

- i) **El principio de vinculación y de formalidad.** - Es un principio que comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento.
- j) **El principio de doble instancia.** - Es un principio, previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, correspondiendo destacar, que su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador están sujetos a eventuales hechos de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de los resultado en una primera instancia.

2.2.1.4.6. Clasificación

El proceso civil se clasifica de la siguiente manera:

A. Según el código procesal civil

El CPC realiza la tradicional clasificación entre procesos contenciosos y no contenciosos. Esta clasificación ha caído en obsolescencia. Hoy sabemos que para que exista proceso, necesariamente tiene que existir conflicto. Si no coexisten una pretensión y una resistencia no puede haber proceso. En esta línea, es que la ley N° 26662 (y su complementaria la ley N° 27333 para la regularización de edificaciones) ha establecido la competencia notarial para asuntos no contenciosos.

- a) **Procesos contenciosos.** - Son los que resuelven de un conflicto de intereses. Barrios de Angelis (s.f.) sostenía que se trataba de una insatisfacción jurídica. Carnelutti afirmaba que la finalidad de este tipo de procesos es terapéutica o represiva según la naturaleza de la *litis*.
- b) **Procesos no contenciosos.** - Son aquellos en los que existe ausencia de *litis*. Resuelven una incertidumbre jurídica, garantizando su certeza y justicia. Carnelutti consideraba a estos procesos como de higiene social y rescataba su función preventiva de litigios.

B. Según la doctrina

La Doctrina generalizada sub clasifica a los procesos contenciosos en:

- a) **Procesos de cognición.** - Rodríguez Domínguez (s.f.), sigue la tesis carneluttiana y sostiene que es el proceso de pretensión discutida. En esta tipología de procesos se solicita al órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad. Se parte de los hechos y se busca obtener el derecho. Los procesos de Cognición pueden ser:
- **Procesos de conocimiento:** es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede de la reconvención y los medios probatorios extemporáneos. En la realidad se ha demostrado la necesidad de reducir la excesiva duración de este tipo de proceso, sobre todo para aquellas pretensiones que no ameriten un trámite tan formal. Surge entonces lo que se ha denominado la sumarización del proceso, esto es la necesidad de prescindir del proceso ordinario. Mediante este mecanismo se concentran actos y se reducen plazos en aquellas pretensiones discutidas que su naturaleza lo permita. Aparecen así dos variantes del proceso de conocimiento: el proceso abreviado y el proceso sumarísimo.
 - **Proceso abreviado:** como su nombre lo sugiere, los plazos y formas son más breves y simples. Se materializa con la unificación del saneamiento procesal y la conciliación en una sola audiencia. Las pretensiones que se abordan, sin dejar de ser importantes, no tienen la complejidad de los procesos de conocimiento.
 - **Proceso sumarísimo:** Es la vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. Tiene los plazos más cortos de los procesos de cognición. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concentran en una audiencia única.
- b) **Procesos de ejecución.** - Etimológicamente la palabra “ejecución” proviene del latín “*executio*” y esto significa “cumplir”, “ejecutar” o “seguir hasta el fin”. Es por ello por lo que este proceso tiene por objeto hacer efectivo, en forma breve y

coactiva, el cumplimiento de la o las obligaciones contenidas en un título que por mandato de la ley ameritan el cumplimiento de prestaciones no patrimoniales, contenidas en el título, que también ameritan un proceso de ejecución. Al contrario de los procesos de Cognición, aquí se parte del derecho y se busca que se concrete en los hechos. Hasta fines de junio de 2008 en nuestro país regulaban tres tipos de proceso de ejecución:

- Ejecutivo
- Ejecución de Resoluciones judiciales
- Ejecución de Garantías

Todos ellos de idéntica naturaleza y cuya diferencia consistía en el título a ejecutar. El decreto legislativo N° 1069, ha regulado el proceso único de ejecución, buscando una simplificación y eficacia, que sea consonante a la razón de su existencia.

- c) **Procesos cautelares.** - Son aquellos en que se solicita al estado la adopción de determinadas medidas que aseguren el efectivo cumplimiento de la futura sentencia. La Doctrina actual es unánime en señalar que no existen en nuestro país procesos cautelares propiamente dichos pues las características de búsqueda de satisfacción y autonomía que son intrínsecas a todo proceso no se presentan en las medidas cautelares. Nosotros los llamamos procesos cautelares para seguir la nomenclatura utilizada por el CPC. Sin embargo, es inaceptable que se continúe en este error.

2.2.1.5. El proceso sumarísimo

2.2.1.5.1. Configuración

El proceso sumarísimo, como su denominación lo indica, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales, lo cual está orientado, precisamente, a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso, a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate.

El proceso sumarísimo equivale al denominado trámite incidental o de oposición y se distingue, pues, por la reducción de los plazos procesales y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola, denominada audiencia única, dentro de la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia.

En vía de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional, comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial o cuantía sea mínima.

2.2.1.5.2. Asuntos contenciosos tramitados en proceso sumarísimo

En el proceso sumarísimo se tramitan los siguientes asuntos contenciosos:

- a) Alimentos
- b) Separación convencional y divorcio ulterior
- c) Interdicción
- d) Desalojo
- e) Interdictos
- f) Los que no tienen una vía procedimental propia
- g) Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.
- h) Los demás que la ley señale, como, por ejemplo:
 - Asignación de pensión a herederos forzosos económicamente dependientes del ausente.
 - Convocatoria judicial a asamblea general de asociación.
 - Declaración de pérdida del derecho del deudor al plazo.
 - Fijación judicial del plazo
 - Entre otros.

2.2.1.5.3. Competencia para conocer de los procesos sumarísimos

De conformidad con el Art. 547° del CPC:

- Son competentes para conocer de los procesos sumarísimos de separación convencional y divorcio ulterior los Jueces de Familia.
- Son competentes los Jueces de Familia para conocer los procesos sumarísimos de interdicción.
- Son competentes los Jueces Civiles para conocer los procesos sumarísimos de interdictos.
- Son competentes los Jueces Civiles para conocer los casos del inciso 6) del Art. 546° del CPC, es decir, aquellos asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de la tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo.
- Son competentes los Jueces de Paz Letrados para conocer los procesos de alimentos

No podemos dejar de mencionar que, en lo que atañe a la competencia para conocer de los procesos sumarísimos (y de las demás clases de procesos), habrá que estar a lo dispuesto en las reglas contenidas en el Título II (“Competencia”) de la Sección Primera (“Jurisdicción, acción y competencia”) del CPC.

2.2.1.5.4. Tramite del proceso sumarísimo

En líneas generales, el trámite del proceso sumarísimo es como sigue:

- Una vez presentada la demanda, el Juez la califica, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto en los Art. 426° y 427° del CPC (que versan sobre la inadmisibilidad e improcedencia de la demanda, en ese orden), respectivamente (Art. 551° -primer párrafo- del CPC.).
- Si (el Juez) declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable (Art. 551° –segundo párrafo- del CPC).

- Si (el Juez) declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados (Art. 551° *-in fine-* del CPC).
- Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste (Art. 554° -primer párrafo- del CPC). Es de destacar que, en caso del demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados, se desprende de los Art. 435° -tercer párrafo- y 550° del CPC que los plazos máximos de emplazamiento en el proceso sumarísimo serán de: A. quince días, si el demandado se halla en el país; y B. veinticinco días, si el demandado estuviese fuera del país o se trata de persona indeterminada o incierta.
- Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia (única) de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad (Art. 554° -segundo párrafo- del CPC). Puntualizamos que, a tenor del Art. 557° del CPC, la referida audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en dicho Código para la audiencia de pruebas (Arts. 202° al 211° del CPC.).
- Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas (que, dicho sea de paso, se interponen al contestarse la demanda, permitiéndose tan sólo los medios probatorios de actuación inmediata: Art. 552° del CPC), el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas (parte pertinente del primer párrafo del Art. 555° del CPC.).
- Concluida la actuación de los medios probatorios pertinentes a las excepciones o defensas previas que se hubieren deducido, si encuentra infundadas aquéllas, el Juez declarará saneado el proceso (Art. 555° -parte pertinente del primer párrafo- del CPC.).
- Seguidamente, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba (Art. 555° - parte pertinente del primer párrafo- del CPC).
- A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones

probatorias (tachas u oposiciones) que se susciten (debiéndose destacar que las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, lo que ocurrirá durante la audiencia única: Art. 553° del CPC), resolviéndolas de inmediato (Art. 555° –segundo párrafo- del CPC).

- Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten (parte inicial del penúltimo párrafo del Art. 555° del CPC).
- Luego de haber hecho uso de la palabra los Abogados de las partes, el Juez expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia (ello según el penúltimo y último párrafos del Art. 555° del CPC.).
- La sentencia es apelable con efecto suspensivo (sujetándose el trámite de la referida apelación con efecto suspensivo a lo dispuesto en el Art. 376° del CPC., conforme lo ordena el Art. 558° del CPC.), dentro de tercer día de notificada, ocurriendo lo propio con la resolución citada en el último párrafo del Art. 551° del CPC (cuál es la resolución que declara improcedente la demanda) y con la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa. Las demás resoluciones son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el Art. 369° del CPC (que versa precisamente sobre la apelación diferida) en lo que respecta a su trámite. Así lo determina el Art. 556° del CPC.

2.2.1.5.5. Actos procesales improcedentes en el proceso sumarísimo

Del texto del Art. 559° del CPC se puede apreciar que en el proceso sumarísimo resultan improcedentes:

- a) La reconvención.
- b) Los informes sobre hechos.

2.2.1.6. El proceso sumarísimo de alimentos

2.2.1.6.1. Configuración

El proceso de alimentos es un proceso especial de características sumarias tendiente a la fijación y percepción de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, debidas debido al vínculo o la gratitud (Álvarez; Neuss; & Wagner, 1992).

En idea de Prieto-Castro & Ferrándiz (1983), el proceso de alimentos se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que los necesita y tiene derecho a ellos.

El proceso de alimentos de personas mayores de edad es uno contencioso y sumarísimo, y se encuentra normado en el Sub-Capítulo 1° (“Alimentos”) del Capítulo II (“Disposiciones especiales”) del Título III (“Proceso sumarísimo”) de la Sección Quinta (“Procesos contenciosos”) del CPC, en los Arts. 560° al 572°.

Ponemos de relieve que el reclamo de alimentos no necesariamente constituye una pretensión autónoma y/o aislada que origina la correspondiente clase de proceso (de alimentos), sino que puede estar acumulada a otras pretensiones como, pronunciamiento judicial sobre la asignación alimenticia se torna indispensable, sobre todo cuando está de por medio los intereses de los hijos menores de edad. Al respecto, el Art. 342° del CC establece claramente que el juez señala en la sentencia (de separación de cuerpos) la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa. Puntualizamos que la regla contenida en el Art. 342° del CPC es aplicable también al divorcio, por disposición del Art. 355° de dicho cuerpo de leyes. Por otro lado, el primer párrafo del numeral 345° del Código sustantivo prescribe que en caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos

menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden (en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto).

2.2.1.6.2. Órgano jurisdiccional competente

Tal como se desprende del segundo párrafo del Art. 547° del CPC, los Jueces de Paz Letrados son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del proceso sumarísimo de alimentos. Sin embargo, los Jueces de Paz pueden conocer de los alimentos y procesos derivados y conexos a éstos (a elección del demandante), cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia (Art. 16° de la Ley N° 29824 y Art. 96° de la Ley N° 27337).

Además, corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste. Así lo preceptúa el primer párrafo del Art. 560° del CPC, concordante con el Art. 24° -inc. 3)- de dicho Código, el cual señala que, además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, el Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias.

El último párrafo del Art. 560° del CPC precisa que el Juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio.

2.2.1.6.3. Legitimación

Tienen legitimidad para promover el proceso de alimentos las personas beneficiadas con éstos, a saber:

- Los cónyuges.
- Los ascendientes.
- Los descendientes.
- Los hermanos.

El concubino abandonado también está legitimado para iniciar el proceso de alimentos en la hipótesis contemplada en el tercer párrafo del Art. 326° del CC, vale decir, cuando termina la unión de hecho por decisión unilateral. Si el alimentista es un menor de edad u otro incapaz, entonces, comparecerá al proceso debidamente representado. Es de destacar que, de manera excepcional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46° del CC, tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo para, entre otros actos, demandar y ser parte en el proceso de alimentos a favor de sus hijos. Dicho numeral es concordante con el inciso 2) del Art. 561° del CPC, según el cual, en el proceso de alimentos, ejercen la representación procesal el padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad.

En relación con la legitimación en el proceso de alimentos, Lino Palacio (1990), expresa que la obligación alimentaria derivada del matrimonio o del parentesco es, como regla general, recíproca, la legitimación del marido, de la mujer y de los parientes puede ser activa o pasiva según que, respectivamente, sean acreedores o deudores de dicha obligación.

2.2.1.6.4. Representación procesal

En el proceso de alimentos, y tal como lo señala el Art. 561° del CC, ejercen la representación procesal:

1. El apoderado judicial del demandante capaz.
2. El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad.
3. El tutor.
4. El curador.
5. Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes.
6. El Ministerio Público en su caso.
7. Los directores de los establecimientos de menores.

8. Los demás que señale la ley.

2.2.1.6.5. Exoneración del pago de tasas judiciales

Por disposición del Art. 562° del CPC, el demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales (por concepto de ofrecimiento de pruebas, apelación de autos y de la sentencia, recurso de queja, recurso de casación, etc.), siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal.

El Art. 562° del CPC es concordante con el numeral 413-segundo párrafo- de dicho cuerpo de leyes, que establece que están exonerados de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

2.2.1.6.6. Prohibición de ausentarse

A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país (nótese que es una facultad del magistrado y no un deber), mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria (Art. 563 –primer párrafo del CPC).

Esta prohibición (al demandado de ausentarse del país) se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria (Art. 563° -segundo párrafo del CPC). Para efectos de dar cumplimiento a la prohibición (al demandado de ausentarse del país), el juez cursa oficio a las autoridades competentes (Art. 563° -*in fine*- del CPC).

2.2.1.6.7. Informe del centro de trabajo sobre remuneración del demandado

Lo concerniente al informe del centro de trabajo sobre la remuneración del demandado se halla regulado en el Art. 564° del CPC, en estos términos: “El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el Art. 371° del CP. Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.

El Art. 371° del CP, a que hace referencia el segundo párrafo del Art. 564° del CPC (numeral citado precedentemente), versa sobre el delito de omisión de declaraciones y servicios oficiales, estableciendo lo siguiente: “El testigo, perito, traductor o intérprete que, siendo legalmente requerido, se abstiene de comparecer o prestar la declaración, informe o servicio respectivo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas. El perito, traductor o intérprete será sancionado, además, con inhabilitación de seis meses a dos años conforme al Art. 36°, incisos 1, 2 y 4 del CP.

Los incisos 1), 2) y 4) del Art. 36° del CP, a que se contrae el último párrafo del Art. 371° de dicho cuerpo de leyes, preceptúan que la inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (Art. 36° -inc. 1)- del CP).
- Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (Art. 36° -inc. 2)- del CP).

- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia (Art. 36°-inc. 4)- del CP.).

Finalmente, es de resaltar que en la hipótesis contenida en el último párrafo del Art. 564° del CPC (citado líneas arriba), referida a la falsedad del informe, resulta de aplicación el Art. 412° del CP, que norma el delito de expedición de prueba falsa y de resistencia a decir la verdad y que citamos a continuación: “El que, legalmente requerido en causa judicial en la que no es parte, expide una prueba o un informe falsos, niega o calla la verdad, en todo o en parte, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”.

2.2.1.6.8. Anexo especial del escrito de contestación de demanda

El Juez no admitirá la contestación (de la demanda de alimentos) si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada (primer párrafo del Art. 565° del CPC.). El mencionado anexo tiene por finalidad tratar de determinar el nivel de ingresos del sujeto pasivo de la relación procesal, que constituye uno de los factores para tener en cuenta para la fijación de la correspondiente pensión alimenticia, siempre que sea estimatoria la sentencia que se expida.

Se desprende del último párrafo del Art. 565° del CPC que en este caso es de aplicación el segundo párrafo del Art. 564 del indicado Código. Esto significa que, si el Juez comprueba la falsedad del anexo especial del escrito de contestación de demanda, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Puntualizamos que en este supuesto no es aplicable el Art. 412° del CP, que tipifica el delito de expedición de prueba falsa y de resistencia a decir la verdad, pues dicho ilícito penal se refiere

exclusivamente a quien no es parte en el juicio en que legalmente se le requiere a suministrar un medio de prueba, y el demandado, obviamente, sí lo es. En consecuencia, será de aplicación -en nuestra opinión- el Art. 427° del CP, que regula el delito de falsificación de documentos de esta manera: “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera una verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.

2.2.1.6.9. La prueba en el proceso de alimentos

En el proceso de alimentos “la prueba que debe suministrar el solicitante consiste fundamentalmente en la de los requisitos de fondo del derecho que invoca: parentesco con el demandado, falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos, medios económicos del demandado. Además, en algunos casos se ha decidido que, debido al carácter subsidiario de la obligación de los afines, cuando se reclama alimentos a éstos debe demostrarse que no hay consanguíneos o que están imposibilitados de cumplir su obligación” (Belluscio, 1979, p. 397).

Por su parte Lino Palacio (1990), expresa que la carga consistente en denunciar, siquiera en forma aproximada, el caudal del alimentante tiene por objeto no sólo la determinación inicial del *quantum* en torno al cual ha de versar el litigio y sobre cuya base corresponde fijar, eventualmente, la cuota alimentaria, sino también brindar al demandado la posibilidad de plantear las defensas y ofrecer las pruebas en respaldo de su derecho. Aunque la falta de justificación del extremo analizado torna

improcedente la fijación de la cuota en concepto de alimentos, no se requiere la producción de una prueba concluyente acerca de los ingresos del demandado, tanto menos en el supuesto de que, por trabajar aquél en forma independiente, resulta dificultoso el exacto control de su capacidad económica.

En relación con la prueba de los ingresos del demandado en un proceso de alimentos, deben tenerse en cuenta:

- El último párrafo del Art. 481° del CC, el cual establece que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.
- El Art. 564° del CPC, referido al informe del centro de trabajo sobre la remuneración del demandado.
- El Art. 565° del CPC, que trata sobre la obligación del demandado de adjuntar como anexo especial del escrito de contestación de demanda la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o, de no estar obligado a tal declaración, una certificación jurada de sus ingresos con firma legalizada.

2.2.1.6.10. Medidas cautelares en el proceso de alimentos

A fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso de alimentos (que sea estimatoria), vale decir, el pago en forma periódica de la correspondiente pensión alimenticia, el demandante puede hacer uso de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento procesal (como, por ejemplo, embargo en forma de depósito, inscripción, retención, intervención y administración; medidas temporales sobre el fondo; etc.), por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el Título IV (“Proceso cautelar”) de la Sección Quinta (“Procesos contenciosos”) del CPC.

Es de resaltar que el Código adjetivo concede expresamente como medida temporal sobre el fondo en el proceso que nos ocupa la asignación anticipada de alimentos.

La asignación anticipada de alimentos es regulada por los Arts. 675° y 676° del CPC, los cuales citamos seguidamente:

- **“Ar. 675°. - Asignación anticipada de alimentos.** - En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los Arts. 424°, 473° y 483° del CC.
- **Art. 676°. - Asignación anticipada y sentencia desfavorable.** - Si la sentencia es desfavorable al demandante, queda este obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, los que serán liquidados por el Secretario de Juzgado, si fuere necesario aplicándose lo dispuesto por el Art. 567° del CPC. La decisión del Juez podrá ser impugnada. La apelación se concede con efecto suspensivo”.

2.2.1.7. Los sujetos del proceso

2.2.1.7.1. El Juez

D'onofrio (1945), define al Juez como una persona individual o colegiada, que tiene por oficio propio declarar, con fuerza obligatoria para las partes, cuál sea, en cada caso, la voluntad de la ley.

Por ello Devis Echandía (1985), indica que son poderes del Juez los de decisión, coerción, documentación y ejecución, los mismos que explica de este modo:

- a) **El poder de decisión** comprende el ejercicio de la potestad jurisdiccional para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual, para desatar los conflictos y darle certeza jurídica a los derechos subjetivos y las situaciones jurídicas concretas, mediante la sentencia, que cuando se trata de procesos contenciosos reviste la calidad especial de cosa juzgada, y para la resolución por providencias interlocutorias de los problemas que se presenten en el curso del proceso.

- b) **El poder de coerción**, se incluye el disciplinario, que le permite sancionar con multas a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución, y sancionar con pena de arresto a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, ordenar la devolución de los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros, expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso y sancionar con multas a los empleados y representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representantes, cuando éstos deban rendir declaración o atender cualquiera otra citación que el Juez les haga.
- c) **El poder de documentación**, faculta al Juez para adoptar las medidas conducentes a verificar los hechos que interesen al proceso, decretando y practicando pruebas, allegando directamente documentos, no sólo a instancia de parte sino oficiosamente en toda clase de procesos.
- d) **El poder de ejecución** permite que él proceda a cumplir coercitivamente las condenas impuestas en sentencias y en otras providencias judiciales.

Es así que Alvarez, Neuss & Wagner (1990), refiere que las facultades de los Jueces son de cuatro tipos, las mismas que son las siguientes:

- a) **Disciplinarias.** - Tiene el Juez facultades o atribuciones de carácter disciplinario, como ser:
 - Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.
 - Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
 - Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas.
- b) **Ordenatorias.** - Figuran dentro de esta categoría las siguientes:
 - Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará

a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

- Corregir, ha pedido de los interesados, y sin sustanciación, cualquier error observado, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. También corregir los errores puramente numéricos aun durante el trámite de la ejecución de sentencia.

c) Instructorias. - El Juez podrá ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos en *Litis*, respetando en todo momento el derecho de defensa de las partes. A este efecto podrá:

- Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito.
- Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de los testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o de otras pruebas producidas, si resultase que tuviesen conocimientos de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa. También podrá solicitar la comparecencia de peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyere necesario.
- Mandar que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, los cuales estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallen los originales.
- Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.

d) Conminatorias. - Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Podrá

asimismo aplicar sanciones conminatorias a terceros en los casos en que la ley lo establece.

2.2.1.7.2. El Ministerio Público

El ministerio público es un órgano del Estado, al que corresponde tutelar un específico interés público, interés que tiene por objeto la actuación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales en aquellos campos y en aquellos casos en los que las normas jurídicas son dictadas por consideraciones de utilidad general o social, de manera que su concreta observancia aparece como necesaria para la seguridad y para el bienestar de la sociedad, y el cometido de provocar su aplicación por parte de los jueces no puede ser dejado a la iniciativa y al arbitrio de los particulares. El ministerio público puede definirse, por eso, como el órgano instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas de orden público. Entre estas normas se destacan en primera línea las del derecho penal. Pero también en el derecho privado hay algunas que, aun regulando intereses particulares de los individuos y las relaciones que se establecen entre ellos, tienden, sin embargo, a garantizar también un bien general de la sociedad y están por eso dotadas de una más intensa eficacia imperativa; tales son, sobre todo, aquellas que regulan las relaciones familiares y el estado de las personas (Liebman, 1980).

Así Palacios (1979), expresa que el Ministerio Público cumple dos tipos de funciones claramente diferenciables de la función judicial. Una de ellas, que reviste carácter primordial, consiste en el planteamiento de cierta clase de pretensiones o peticiones, o de oposiciones a éstas, y su ejecución se halla encomendada al ministerio público sea porque existe interés social en no supeditar el cumplimiento de esos actos a la iniciativa privada, sea porque así lo impone la condición de las personas cuyos derechos se controvierten en el proceso. La otra función, que es de índole secundaria, se manifiesta a través del contralor que ejerce el ministerio público con respecto a la observancia de determinadas normas que hacen al orden público judicial, como son, las atributivas de competencia. Mientras en el primer caso el ministerio público asume un papel esencialmente equiparable al de las partes,

o actúa como representante de éstas, en el segundo lo hace a título de órgano de cooperación de la función judicial, coadyuvando a su más adecuado desenvolvimiento.

Al respecto el Art. 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052, del 16-03-1981), el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la Ley Orgánica del Ministerio Público y por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Por otra parte, el Art. 159° de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde al Ministerio Público:

- 1) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- 2) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- 3) Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- 4) Conducir desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función).
- 5) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- 6) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Rocco (1976), sostiene que la doctrina suele distinguir las facultades y las atribuciones del ministerio público en tres categorías distintas:

- 1) **El Ministerio Público agente**, se hace referencia a la posibilidad que tiene de convertirse en iniciador de un proceso, es decir, de ejercer aquel derecho de acción que compete a todo sujeto de derechos.
- 2) **El Ministerio Público interviniente**, las normas procesales dan unas veces facultad al ministerio público para incorporarse, mediante una forma de intervención, a una *Litis* pendiente ya entre otros sujetos; y otras veces, en cambio, imponen al ministerio público la obligación de intervenir en causa, cuando se discutan relaciones o estados jurídicos en que al lado del interés privado haya un interés público
- 3) **El Ministerio Público requirente**, puede ocurrir siempre, en materias en que exista un interés de derecho público, que el ministerio público deba ser oído, a fin de que exprese su dictamen en una forma que se llama requisitoria.

2.2.1.7.3. Las partes y su representación en el proceso

Gimeno Sendra (2007), expresa que las partes en un proceso son quienes han de verse expuestos a los efectos materiales de la futura Sentencia. Por ello, el concepto de parte se diferencia claramente del de tercero, quien puede intervenir también en el proceso, pero quien, a diferencia de las partes, ni es titular de derecho subjetivo, ni ha de cumplir obligación alguna derivada de la relación jurídico material debatida, ni ostenta interés legítimo derivado de dicha relación, ni ha de soportar, en su esfera patrimonial o moral, los efectos ulteriores de la sentencia. Así, pues, las partes son, quienes, por ostentar o la titularidad de los derechos y obligaciones o algún interés legítimo en una determinada relación jurídica discutida, interponen, a través de la demanda su pretensión o se oponen a ella, mediante el escrito de contestación Pero, junto a estas partes iniciales, pueden aparecer o

intervenir otras en el curso del proceso que ostenten dicha titularidad de la relación jurídica o incluso, sin serlo, mantengan un interés con respecto al objeto procesal, que les permita comparecer, en calidad de parte principal o subordinada, dentro del proceso. El concepto y el estatus jurídico de las partes vienen, pues, determinados por la legitimación.

Para Gómez de Liaño González & Pérez Cruz Martín (2000), las partes son los sujetos del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquellos frente a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo. No se identifican con las partes de la relación jurídica material porque en el sentido que nos ocupa tiene un concepto eminentemente formal de manera que lo decisivo es la posición procesal de pedir en un proceso, de defenderse en el mismo, de actuar en definitiva y que puede coincidir o no con la titularidad de un determinado derecho, porque el concepto procesal de parte está íntimamente unido al de acción, entendida como derecho de acudir a los Tribunales, y poner en marcha la actividad jurisdiccional, que en principio es muy amplio y corresponde a todo aquel que afirme la existencia de un derecho que precisa protección, y que tenga relación con el objeto del proceso, sin perjuicio de que le corresponda o no, pues a ello es a lo que va dirigido el proceso que ha de sustanciarse.

A. Parte demandante

En opinión de Oderigo (1989), el actor o demandante es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley.

B. Parte demandada

El demandado es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley (Oderigo, 1989).

En idea de Casarino Viterbo (1983), la parte en contra de la cual se pide interpone una demanda recibe el nombre de demandado, su participación o intervención en el juicio depende única y exclusivamente de la voluntad del demandante, al pretender accionar en su contra y atribuirle esta calidad de demandado, aun en contra de sus deseos.

2.2.1.8. Postulación del proceso

2.2.1.8.1. La demanda

2.2.1.8.1.1. Definiciones

Prieto-Castro & Ferrándiz (1980), señala que la demanda es un escrito que por sí mismo incoa un proceso y suministra al órgano jurisdiccional los elementos para la resolución, desde el punto de vista del actor. Esta es la demanda completa, normalmente exigida por la ley, y se diferencia de la demanda como mero escrito preparatorio o de incoación de un proceso, en que esta clase de demanda es la propia de los procesos ajustados al principio de la oralidad (en su pureza), donde todos los materiales se han de aportar en la comparecencia de las partes o vista.

Para comprensión de Alsina (1961), la demanda se entiende toda petición formulada por las partes al Juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley.

2.2.1.8.1.2. Características

En idea de Azula Camacho (2000), las demandas deben reunir las siguientes características:

- a) **Es un acto introductorio**, por cuanto con ella se da comienzo al proceso. La demanda, por ser acto introductorio, es, precisamente, el medio indispensable para ejercer la acción, pero no se confunde con ésta.
- b) **Es un acto de postulación**, postulación, en su acepción más amplia, es la facultad de pedir al funcionario judicial tutela jurídica, la cual se le formula y él se pronuncia o la considera en la sentencia, previo el correspondiente proceso, cuyo comienzo se da con la demanda, en donde se encuentra la pretensión.
- c) **Es un acto declarativo**, porque consiste en una manifestación, entendida como la exteriorización de la voluntad mediante signos del lenguaje.
- d) **Es un acto de parte**, porque sólo quien tiene esa calidad está legitimado para instaurar la demanda y adoptar por esa circunstancia el carácter de demandante.

2.2.1.8.1.3. Modificación y cambio de la demanda

El Art. 428° del CPC, en el primer y último párrafos señala que el demandante está facultado para modificar la demanda hasta tanto no se produzca su notificación a la contraparte, siendo posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio. Le corresponde igual derecho de modificación al demandado que formula reconvencción, vale decir, el último de los nombrados está autorizado para efectuar modificaciones a la reconvencción que hubiere planteado contra el accionante.

Alsina (1961), explica que antes de contestada la demanda, el actor puede modificarla, restringiendo o ampliando sus pretensiones. Después de contestada la demanda, no podrá modificarla porque se opone a ello el principio de preclusión de acuerdo con el cual la sentencia debe referirse a lo expuesto en la demanda y en la contestación.

Al respecto Bacre (1996), manifiesta que existen transformación de la demanda, cuando la misma, conservando todos sus efectos materiales y procesales de su interposición, sufre alteraciones que no modifican su contenido o su objeto litigioso. Es decir, la demanda se transforma cuando se alteran sus fundamentos, sin cambiar la causa de la pretensión ni el objeto del litigio. Por el contrario, habrá cambio de demanda cuando se sustituye una demanda por otra, desapareciendo la primera con todos sus efectos. Ello se produce cuando la mutación se concreta sobre los sujetos, la causa o el objeto del juicio, en tal sentido expresa lo siguiente:

- a) *El cambio de sujetos* se refiere al carácter de parte material o legitimación o sea al carácter de titular del derecho. El cambio de designación del sujeto procesal no alcanza a operar un cambio de demanda, en cuanto la titularidad del bien objeto del proceso sigue siendo la misma, por ejemplo, si demandada una persona, manifiesta que el titular del derecho es otro.
- b) En cuanto *al cambio de causa*, la afirmación de hechos nuevos o distintos que se agregan a los anteriores o los modifican de tal manera que alteren *la causa de la pretensión*, implicará cambio de demanda y no transformación
- c) En cuanto al **cambio del objeto**, se da si se varía la naturaleza del pronunciamiento que se solicita, importando un cambio de demanda.

Por su parte Gozáini (1992), expone que la transformación de la demanda con libertad se limita hasta el momento en que sea notificada. Hasta aquí, la mudanza en la pretensión, o en la causa de pedir, o en las personas contra quienes la demanda se dirige, no tienen cortapisas especiales, aun cuando la innovación sea absoluta. En consecuencia, una vez comunicada la pretensión, la demanda no puede alterar ninguno de sus componentes objetivos, sea por modificación de la base fáctica que la sustenta, sea por el objeto inmediato o mediato; sin importar que en el escrito de postulación se haya reservado el derecho de cambio, pues los derechos no se reservan, sino, se ejercitan. Modificar supone, semánticamente, un concepto restringido del transformar, en tanto el último permitiría, además, el cambio. Es decir, no hay modificación cuando la demanda se altera totalmente en sus elementos,

sino cambio de aquélla. Por su parte, la transformación puede ser cuantitativa o cualitativa.

2.2.1.8.1.4. Ampliación de la demanda

El Art. 428° del CPC, en el segundo párrafo expresa que puede el demandante ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte.

En ese sentido Gozaíni (1992), manifiesta que la ampliación responde a la conveniencia de concentrar actos procesales que propicien la plena vigencia del principio de economía; por ello, en algunos casos, se consideran comunes a la ampliación, sustanciando los nuevos, únicamente, con un traslado a la otra parte. La transformación de la demanda por ampliación puede darse en los siguientes casos:

- a) Con la acumulación inicial de pretensiones.
- b) Ampliando la cuantía o reduciendo el monto pedido inicialmente (transformación cuantitativa), sin que ello signifique ir contra el principio de preclusión y consumación de los actos procesales, dado que no influye en el derecho de fondo que cada litigante sustenta en su posición jurídica.
- c) Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriese o llegare a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que ventila el proceso en trámite, pueden alegarlo.

2.2.1.8.1.5. Ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos

El demandante debe ofrecer sus medios probatorios en la demanda y el demandado tiene que hacer lo propio en el escrito de contestación de demanda, el mismo que eventualmente puede contener una reconvencción, por lo que también se acompañará a este último escrito los medios probatorios respectivos. Es importante

precisar que el demandante puede ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes referidos a hechos nuevos y a hechos alegados por el demandado en su escrito de contestación de demanda. Así también es sumo interés tener presente lo señalado en los Arts. 374° y 394° del CPC, que regulan el ofrecimiento de medios de prueba en la apelación de sentencias y durante el trámite del recurso de casación, el cual es de suma importancia tener en consideración.

2.2.1.8.1.6. Requisitos de la demanda

El Art. 424° del CPC, regula los siguientes requisitos que debe contener una demanda, los mismos que son los siguientes:

- 1) Designación del Juez ante quien se interpone la demanda o solicitud.
- 2) Nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico.
- 3) Nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- 4) Nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá presentado con la presentación de la demanda.
- 5) Petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- 6) Fundamentos de hechos del petitorio de la demanda, expuestos e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
- 7) Fundamentación jurídica del petitorio de la demanda.
- 8) Monto del petitorio de la demanda, salvo que no pudiera establecerse.
- 9) Ofrecimiento de todos los medios probatorios.
- 10) Firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Por su parte Ovalle Favela (1980), señala que la demanda debe contener cuatro requisitos importantes, las mismas que son:

- 1) **El petitorio**, que contiene los datos de identificación del juicio: Tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señale para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; y el valor de lo demandado.
- 2) **Los fundamentos de hechos**, o parte en la que éstos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.
- 3) **Los fundamentos de derecho**, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el demandante considere aplicables.
- 4) **Los puntos petitorios**, que es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y del trámite que se propone para la prosecución del juicio.

Así también Falcón (1993), acota que además de la sumilla y el destinatario de la demanda, las restantes partes de ésta pueden dividirse en once secciones, sectores, párrafos, bloques o módulos, las mismas que son las siguientes:

- 1) Encabezamiento.
- 2) Nombre, apellido y domicilio real o legal del actor o actores.
- 3) Nombre, apellido y domicilio real o legal del demandado o demandados.
- 4) Objeto o cosa demandada (pretensión).
- 5) Hechos sobre los que se funda la pretensión.
- 6) Derecho aplicable.
- 7) Prueba documental acompañada, indicación de dónde se encuentra la restante prueba documental. En su caso, conforme al tipo de proceso, deberá ofrecerse también la restante prueba.
- 8) El monto reclamado.
- 9) Cuestiones y consideraciones especiales como: Competencia, tipo de proceso, desvalorización monetaria, prueba anticipada o medidas preparatorias, etc.
- 10) Luego se realiza la petición, que se incluye bajo el acápite de petitorio.

11) Finalmente van las firmas.

2.2.1.8.1.7. Anexos de la demanda

El Art. 425° del CPC, señala que la demanda debe contener los siguientes anexos:

- 1) Copia legible del documento nacional de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
- 2) En el caso que se actúe por apoderado, debe presentar documentación que haga constar expresamente las respectivas facultades de representación con que se cuenta.
- 3) Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
- 4) Los medios de prueba que acrediten la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso.
- 5) Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso.
- 6) Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
- 7) Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

2.2.1.8.1.8. Calificación de la demanda por el Juez

El Juez califica la demanda declarando admisible e inadmisibile, improcedente o rechazando de plano la demanda.

A. Admisibilidad e inadmisibilidad de la demanda

En relación con la admisión de la demanda, el Art. 430° del CPC, menciona que, si el Juez admite la demanda, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

Asi Bacre (1996), señala que la demanda es admisible cuando tiene virtualidad para abrir la instancia e introducir la o las pretensiones en el proceso, con independencia de su éxito o rechazo en la sentencia definitiva.

Respecto a la inadmisibilidad de la demanda, el Art. 426° del CPC, señala que la demanda será declarada inadmisibile en los siguientes casos:

- 1) Cuando la demanda no cumpla con los requisitos legales.
- 2) Cuando no se acompañen a la demanda los anexos exigidos por ley.
- 3) Cuando el petitorio de la demanda sea incompleto o impreciso.
- 4) Cuando la demanda contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto Devis Echandia (1985), opina que se inadmite la demanda cuando le falta algún requisito o un anexo o tenga algún defecto subsanable y con el fin de que sea subsanado en el término que la ley procesal señale; por lo tanto, la inadmisión es una medida transitoria.

B. Improcedencia de la demanda

El Art. 427° del CPC, regula los casos de improcedencia de la demanda, los cuales son los siguientes:

- 1) Improcedencia de la demanda por carencia evidente del demandante de legitimidad para obrar.

- 2) Improcedencia de la demanda por carencia manifiesta del demandante de interés para obrar.
- 3) Improcedencia de la demanda por advertir el Juez la caducidad del derecho.
- 4) Improcedencia de la demanda por no existir relación entre los hechos y el petitorio.
- 5) Improcedencia de la demanda por ser el petitorio jurídica o físicamente imposible.

C. Rechazo de la demanda.

Azula Camacho (2000), sostiene que el rechazo es el acto en virtud del cual el Juez se abstiene definitivamente de darle curso a la demanda y dispone que ella y sus anexos se devuelvan al interesado, sin necesidad de desglose. Es por ello por lo que, al distinguir entre inadmisión y rechazo de la demanda, pone de relieve que la inadmisión y el rechazo tienen de común que ambas implican una abstención de darle curso a la demanda, pero difieren en que la primera es de carácter temporal y condicional, mientras que la segunda es definitiva e incondicional.

2.2.1.8.1.9. Demanda fundada e infundada

El Inc. 1) del Art. 322° del CPC, concluye el proceso con declaración sobre el fondo cuando el Juez declara en definitiva fundada o infundada la demanda. Tal declaración, dicho sea de paso, se produce en la sentencia, a través de la cual el Juez se pronuncia, sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. Así tenemos que en la sentencia se declarará fundada la demanda si se da la razón al actor y se acogen sus pretensiones, caso contrario, la demanda será declarada infundada.

Es así que Bacre (1996), asevera que la demanda es fundada, cuando el Juez la estima como favorable haciendo lugar a la pretensión que contiene. Por tanto, podemos afirmar, sin lugar a duda, que toda demanda fundada es admisible, pero no toda demanda admisible es fundada.

En opinión de Schönke (1950), una demanda es admisible cuando concurren todos los presupuestos procesales, es además fundada cuando existan los requisitos de la afirmación jurídica hecha por el demandante y haya aportado en su caso la prueba de los hechos alegados. Faltando los requisitos procesales, la demanda ha de repelerse como inadmisibile; cuando no concurren los requisitos para la afirmación jurídica hecha por el actor o no pueda probar éste sus afirmaciones ha de estimarse como infundada.

2.2.1.8.1.10. Traslado de la demanda

El CPC regula el traslado de la demanda en su Art. 430°, en la que señala que, si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

En ese sentido Devis Echandia (1985), indica que si la demanda reúne los requisitos generales y especiales que determina la ley, el Juez debe admitirla, y ordenar su traslado al demandado cuando se trate de proceso contencioso. El traslado consiste en poner en conocimiento del demandado la demanda y el auto que la admitió, mediante la notificación de éste, en entregarle copias de la demanda y sus anexos y en otorgarle un término para que la estudie y conteste formulando, si lo desea, oposición y excepciones.

En opinión de Monroy (1979), el traslado se surte mediante la notificación del auto admisorio y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Si son varios los demandados, el traslado se surte a cada cual por el término respectivo; pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será conjunto. El traslado comienza a correr el día siguiente de la notificación del auto que lo ordena, cuando es individual, y al día siguiente de la última notificación, cuando es común. En el expediente debe quedar constancia del traslado, así como de la fecha de su vencimiento.

2.2.1.8.1.11. Emplazamiento y citación del demandado

Gallinal (s.f.), declara que el emplazamiento, es una diligencia judicial que tiene por objeto llamar a una persona con el fin de que comparezca en juicio a defenderse o a hacer uso de su derecho. En tal sentido, el emplazamiento es acto que pertenece a la categoría de las actuaciones judiciales, cuya finalidad no es otra, que determinar el modo y forma de practicar las mismas.

Sobre el particular Alessandri (1940), refiere que la resolución recaída en la demanda y ésta deben notificarse al demandado. Producida la notificación, el demandado tiene un plazo para defenderse. La notificación y el plazo constituyen el *emplazamiento*. El emplazamiento no es el plazo que se da al demandado para defenderse: Consiste en la notificación de la demanda hecha en forma legal y en el plazo que se da al demandado para defenderse de los hechos que se le traslada.

2.2.1.8.1.12. La demanda interpuesta en el proceso judicial en materia de estudio.

Que, por escrito presentado 07-ENE-2009, y subsanado mediante escrito de fecha 21-ENE-2009, I.O.Y.D.E., interpone demanda de Alimentos, y la dirige contra P.E.M., a fin de que, en su condición de cónyuge, le acuda con una pensión alimenticia mensual no menor del sesenta por ciento de sus remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le corresponda, en su condición de cesante de la Policía Nacional del Perú, con expresa condena de costas, costos e intereses.

Que, la recurrente fundamenta fácticamente su demanda, indicando que con el demandado contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Chincha el 13-DIC-1948, y producto de ello procrearon un solo hijo quien a la fecha es mayor de edad y padece de una enfermedad incurable, que era el quien la apoyaba económicamente y por su mal no lo puede hacer; que los dos primeros años de matrimonio todo fue comprensión, cariño y amor, luego que el demandado quería postular en aquella época a la Benemérita Guardia Civil, lo apoyo económicamente,

al egresar tuvo trabajo y cambio; que cuando tenían ocho años de casados hizo abandono de hogar, dejándola en completo abandono moral y económico, conjuntamente con su hijo pequeño; que en la actualidad es una persona anciana que no tiene la misma habilidad para trabajar y poder subsistir, no posee bienes de ninguna clase, ni mucho menos percibe pensión.

La demanda fue admitida mediante resolución número dos, el 28-ENE-2009, en la vía del proceso sumarísimo, confiriéndose traslado al demandado por el término de cinco días, y teniéndose por ofrecidos los medios probatorios de la demandante.

2.2.1.8.2. Contestación de la demanda

2.2.1.8.2.1. Definiciones

Bacre (1996), define la contestación de la demanda como el acto jurídico procesal del demandado, quien, compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica.

Por su parte De la Oliva & Fernández (1990), refiere que en el escrito de contestación toma el demandado posición frente a la demanda del actor. La facultad de contestar viene exigida tanto por el principio de audiencia-en ella puede el demandado alegar lo que convenga a su derecho-, como por el de igualdad: Alegando en la demanda todo lo que el actor desea, del demandado debe tener idéntica oportunidad de defenderse y, en su caso, contraatacar. Porque la contestación es una facultad del demandado, y no un acto o período procesal que deba realizarse de modo necesario, si el demandado no contesta en el plazo que el Juez le dio (aparte de declararlo en rebeldía), la ordena al Juez que finja que se ha contestado la demanda y continúe la sustanciación del proceso.

En idea de Gimeno Sendra (2007), la contestación a la demanda es el acto de postulación del demandado por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda, se determina el tema de la prueba y se solicita del órgano jurisdiccional la

inadmisión y/o desestimación, total o parcial, de la pretensión. Asimismo, dicho autor añade que la contestación a la demanda es, ante todo, un acto de postulación del demandado, que se dirige contra el demandante y se presenta ante el Juez, que está conociendo de la demanda, para solicitarle su absolución procesal y/o material.

2.2.1.8.2.2. Oportunidad para contestar la demanda

La oportunidad para contestar la demanda depende del tipo de proceso, el CPC, lo establece según cada tipo de proceso, como son:

- 1) **Procesos de conocimientos**, el plazo para contestar la demanda y reconvenir es de treinta días, contados desde la fecha en que se notifica la demanda.
- 2) **Procesos abreviados**, el plazo para contestar la demanda y reconvenir es de diez días, contados desde la fecha en que se notifica la demanda.
- 3) **Procesos sumarísimos**, el plazo para contestar la demanda es de cinco días, que se computan a partir de la fecha en que se notifica la demanda.
- 4) **Procesos únicos de ejecución**, el plazo para contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas es de cinco días, contados desde la notificación del mandato ejecutivo.
- 5) **Procesos de ejecución de garantías**, el plazo para contradecir es de tres días, contados desde la notificación del mandato de ejecución.

2.2.1.8.2.3. Posiciones o actitudes que adopta el demandado frente a la demanda

Véscovi (1999), opina que existen diversas maneras en que el demandado ejerce el derecho de contradicción, en ese sentido señala que el emplazado puede presentar una actitud pasiva, aceptar la demanda u oponerse a ella.

- a) **Actitud pasiva (no comparecencia).** - Esta actitud supone que el demandado no comparece al juicio: Por consiguiente, no contesta la demanda. Actualmente el actor no coloca al demandado en posición de demostrar su inocencia, en la

necesidad imperiosa de defenderse. En efecto, aunque no comparezca, el actor deberá probar sus afirmaciones, no podrá alterar los fundamentos de su demanda, etc. Además, se permite al demandado comparecer en cualquier momento, apelar la sentencia, etc.

- b) Aceptación de la demanda.** - En este caso, como en el anterior, no hay oposición, no se ejerce el derecho de contradicción. Es el caso en que el demandado acepta la demanda (allanamiento) o confiesa o reconoce los hechos.
- c) Oposición: Defensa, excepción.** - La tercera actitud es la de contradecir la demanda. En este caso puede oponerse una defensa o una excepción.

Por su parte Gómez de Liaño González & Pérez Cruz Martín (2000), sostienen que la contestación puede adoptar un diferente contenido, tales como:

- a) Negación de hechos.
- b) Admisión de hechos, pero no de sus consecuencias jurídicas.
- c) Alegaciones contradictorias, incompatibles con la versión del actor.
- d) De objeción por la incorporación de hechos compatibles con los expuestos por el demandante pero que justifican o pueden justificar un resultado jurídico diferente.

2.2.1.8.2.4. Requisitos de la contestación de la demanda

El Art. 442° del CPC, señala que el demandado al contestar la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda.
- 2) Pronunciarse respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
- 3) Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se

alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos.

- 4) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- 5) Ofrecer los medios probatorios.
- 6) Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

En relación con los requisitos del escrito de contestación de demanda, debe tenerse presente, además, los requisitos dispuestos en los Art. 130°, 131° y 132° del CPC, referidos, respectivamente, a la forma del escrito, a su firma y a su autorización por abogado.

Por su parte De la Oliva & Fernández (1990), añaden que a la contestación de la demanda se le exigen sustancialmente los siguientes requisitos:

- a) La forma de la contestación debe ajustarse estrictamente a la prevista para la demanda; lo que supone, separación formal entre hechos y fundamentos de derecho y la existencia de un suplico claro y determinado (lo que se pida).
- b) El demandado debe acompañar al escrito de contestación los mismos documentos que la Ley exige al actor para la demanda.

Por ello Alvarado Velloso (1997), acerca de los requisitos de la contestación de la demanda, hace las siguientes precisiones:

- a) Debe observar las reglas establecidas para la confección de la demanda.
- b) Debe contener una confesión o negativa expresa y categórica de cada hecho expuesto en la demanda pues el silencio al respecto o una respuesta evasiva o una negativa general) pueden ser estimados por el Juez al sentenciar como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren.

- c) También debe reconocer o negar el demandado la autenticidad de los documentos privados que se le atribuyen y la recepción de cartas o telegramas a él dirigidos, supone que el Juez al sentenciar los tenga por reconocidos o recibidos, según el caso.
- d) Debe también oponer todas las defensas que por su naturaleza no tengan el carácter de previas, especificando con claridad los hechos que las apoyan.
- e) Por último, debe deducir reconvención, si ella es admisible.

2.2.1.8.2.5. Anexos de la contestación de la demanda

El Art. 444° del CPC, señala los requisitos que deben anexarse exigidos para contestación de la demanda, esto de conformidad con el Art. 425° del CPC, los cuales son:

- 1) Copia legible del documento nacional de identidad del demandado y, en su caso, del representante.
- 2) El documento que contiene el poder para intervenir en el proceso en nombre del demandado, cuando se actúe por apoderado.
- 3) Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandado, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
- 4) Los medios probatorios que prueben la calidad de heredero, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandado, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso.
- 5) Todos los documentos probatorios destinados a sustentar la posición que adopte el demandado con respecto a la demanda.

2.2.1.8.2.6. La contestación de demanda en el proceso judicial en materia de estudio

Que, efectuado el traslado de la demanda, con fecha 13-MAR-2009, tal como se desprende del respectivo cargo de notificación, el demandado absuelve la demanda mediante escrito de fecha 06-ABR-2009, por lo que mediante resolución número ocho, su fecha 17-JUL-2009, se resuelve tener por contestada la demanda interpuesta, y se señala fecha para la Audiencia de Saneamiento, Prueba y Sentencia.

2.2.1.8.3. Saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio

Velásquez Restrepo (1990), manifiesta que la función de saneamiento supone la solución de todas las cuestiones susceptibles de resolver, sin tocar el fondo de la causa, abreviando la tarea del Juez y evitando la dilación innecesaria del trámite y evitando, también, que al final se produzca una declaración de nulidad del proceso o una sentencia inhibitoria. Entonces el saneamiento del proceso supone que todos estos asuntos, excepciones previas, falta de presupuestos procesales, litispendencia, excepciones mixtas, falta de competencia, representación, nulidades, se resuelvan aun de oficio por el Juez.

Por su parte Palacio (1983), señala que el principio de economía procesal, el principio de saneamiento o de expurgación, en cuya virtud se acuerdan al Juez facultades suficientes para resolver, *in limine*, todas aquellas cuestiones susceptibles de impedir o entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa o de determinar, en su caso, la inmediata finalización del proceso.

El Saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, en el proceso materia de estudio.

La Audiencia de Saneamiento, Prueba y Sentencia se llevó acabo en los términos de ley, la misma que conto solo con la presencia de la parte demandada, oportunidad en la que se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación

jurídica procesal válida entre las partes, no verificándose la fórmula conciliatoria por inasistencia de la demandante; se fijaron los puntos controvertidos, se calificaron, admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; habiéndose dado a la demanda el trámite que a su naturaleza corresponde.

Los puntos controvertidos fijados en la Audiencia Única fueron:

1. Acreditar el estado de necesidad de la cónyuge demandante, si le asiste el derecho a una pensión alimenticia:

El Art. 474° del CC señala que se deben alimentos recíprocamente: Los cónyuges; en este sentido la demandante tuvo derecho a solicitar alimentos, y con respecto a su estado de necesidad; de la copia de su documento de identidad, del que se colige que la actora contaba en el momento de interponer la demanda con sesenta y nueve años de edad, prácticamente era una persona anciana, y por lo tanto no podía desempeñarse activamente en un trabajo que le demande una jornada laboral normal, además que el ser humano al llegar a la edad de la senectud es proclive a padecer de enfermedades propias de la edad, por lo que necesita de medios suficientes para atender a las posibles contingencias que se presenten. No habiéndose probado en autos que la demandante se dedique a alguna actividad lucrativa que le genere medios para subsistir, por lo que se infiere que tiene necesidades de alimentación y asistencia médica, conforme lo indicara en su escrito de contestación de demanda.

2. Acreditar si el demandado cuenta con posibilidades económicas:

Debe señalarse que efectivamente el demandado cuenta con ingresos que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú, percibiendo un promedio mensual ascendente a la suma de s/.1064.33 (Un mil sesenta y cuatro nuevos soles con treinta y tres céntimos), sin tener en cuenta el bono por escolaridad del mes de febrero del 2008 (s/.200.00), Asignaciones excepcionales del mes de Enero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Agosto, Setiembre, Octubre, y Noviembre del 2008 (s/.232.00), Gratificaciones por 28 de Julio (s/.200.00) y Aguinaldo por Navidad (s/.200.00), de conformidad con el informe remitido por el Departamento de Asignaciones Judiciales de la Policía Nacional del Perú, adjuntando las

constancias de planillas de pagos del demandado del mes de Enero del año dos mil ocho, al mes de DIC-2008.

3. Determinar si el demandado tiene otra carga familiar que afrontar.

El demandado al absolver la demanda no ha indicado que tenga carga alimentaria, excepto las personales, lo que queda corroborado con su declaración en la Audiencia única, en la que al absolver la segunda pregunta del Juzgado dijo no contar con carga familiar.

2.2.1.9. La prueba en el proceso civil

2.2.1.9.1. Definiciones

La prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos (Armenta Deu, 2004).

Taruffo (2009), define la prueba, es el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el Juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

Por su parte Palacios (1977), define a la prueba como la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley.

2.2.1.9.2. Objeto

Devis Echandía (1965), expresa sobre el particular que por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los

problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas.

Al respecto Gimeno Sendra (2007), refiere que el objeto de prueba suele identificarse con las afirmaciones realizadas por las partes sobre los hechos controvertidos y, excepcionalmente, sobre normas jurídicas, que deben verificarse. El objeto de la prueba no es un hecho o una norma jurídica, sino las afirmaciones realizadas por las partes en relación con esos hechos y tales normas. Los hechos existen con independencia de su introducción procesal, de ahí que sólo puedan probarse los juicios valorativos sobre los mismos.

Por su parte Palacios (1977), señala que el objeto de la prueba se halla constituido por los hechos invocados en las alegaciones, debiendo entenderse por hechos todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción.

2.2.1.9.3. Finalidad

Gorphe (1950), señala que la finalidad de las pruebas debe consistir en obtener una certeza, aunque con frecuencia hagan alto en mitad de su camino; es decir, en una simple probabilidad o verosimilitud.

En ese sentido se pronuncia Cardoso Isaza (1979), al exponer que el fin de la prueba consiste en dar al Juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso.

Al respecto, Montero Aroca (2005), sostiene que la prueba tiende a obtener certeza con relación a las afirmaciones de hechos de las partes, pero esa certeza puede lograrse de dos modos:

1) Certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoración.

- 2) **Certeza subjetiva**, cuando ha de valorarse la prueba por el Juez y conforme a las reglas de la sana crítica.

2.2.1.9.4. Pertinencia de la prueba

Zafra (1960), indica que la pertinencia de la prueba consiste en una adecuación o correspondencia entre el medio propuesto y el tema controvertido, o, con otras palabras, en la idoneidad de aquél para acreditar éste. Asimismo, agrega dicho autor que la primera modalidad de la pertinencia concreta de la prueba es una consecuencia lógica de la idoneidad de los hechos que con ella se quiere acreditar.

Por su parte Picó I Junoy (1996), expresa que la pertinencia probatoria supone la relación entre el hecho que pretende acreditarse mediante un determinado medio probatorio y el objeto de la controversia, así como la aptitud para formar la debida convicción del juzgador. El mencionado jurista advierte que debe excluirse del juicio referente a la pertinencia de la prueba la idea de su eventual eficacia. Para admitir o rechazar un medio probatorio no deben realizarse valoraciones acerca de su probable resultado pues, al margen de que ello sólo puede efectuarse una vez que ha sido practicada toda la prueba y no antes, el juicio relativo a la pertinencia prescinde de toda consideración en torno a la concreta posibilidad de que los hechos a probar sean efectivamente acreditados. En consecuencia, es ajeno al concepto de pertinencia de la prueba el elemento de la eventual eficacia de la misma. Por otro lado, si se tiene en cuenta este elemento no sólo puede estar anticipándose una postura susceptible de provocar indefensión, sino que se corre el peligro de prejuzgar, en cierto modo, la decisión definitiva.

2.2.1.9.5. La valoración de la prueba

2.2.1.9.5.1. Definiciones

Gimeno Sendra (2007), expresa que la valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el

Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el *thema probando*.

Por su parte Clariá Olmedo (1968), concibe a la valoración de la prueba como el análisis y apreciación metódicos y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico.

Al respecto Alcalá-Zamora & Castillo (1964), precisa que el ideal en orden a la **fuerza probatoria** consistirá en obtener siempre la **certeza**, o sea, la ausencia racional de dudas acerca de la existencia o no de un hecho y de todas sus circunstancias relevantes. Como es difícil lograrla, hay que conformarse muchas veces con la mera **convicción**, es decir, la creencia fundada de que un hecho se ha producido o no.

2.2.1.9.5.2. Criterios de valoración

En opinión de algunos doctrinarios, los criterios de valoración son dos:

- Prueba tasada
- Libre valoración de las pruebas.

De los sistemas mencionados en líneas precedentes se desprenden otros, aunque con mínimas variaciones, como el de la sana crítica, del cual dice Salas Vivaldi (1993), que resulta ser un criterio intermedio entre la tarifa legal y la libre apreciación que otorga al Juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos por la ley de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia.

2.2.1.9.5.2.1. Prueba tasada

El sistema de la prueba tasada, denominado también como el de la tarifa legal, consiste, según Sentís Melendo (1967), en la predeterminación por el legislador de lo que vale cada elemento aportado a los autos. Asimismo, añade que no es un sistema de valoración de medios o de fuentes sino de directrices de formación de la sentencia.

Para Cardoso Isaza (1979), probar, en derecho y dentro de un sistema legal de pruebas, es demostrar al Juez la verdad de un hecho o de un acto jurídico, utilizando medios calificados previamente por la ley como aptos, idóneos y adecuados.

En opinión de Taruffo (2002), la técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

Según Serra Domínguez (2009), en el sistema de la prueba legal, el legislador establece unas determinadas reglas que fijan taxativamente el valor a asignar a cada uno de los medios de prueba. El Juez se limita a aplicar a la prueba los baremos establecidos previamente por el legislador para declarar probados o improbados unos hechos determinados.

A decir de Armenta Deu (2004), con arreglo al sistema de prueba legal o tasada, el juzgador debe aplicar una norma positiva a la actividad realizada para probar un determinado hecho, extrayendo las consecuencias jurídicas que la propia norma le señala.

2.2.1.9.5.2.2. Libre valoración de las pruebas

Taruffo (2002), opina que el principio de la prueba libre o de la libre convicción, presupone la ausencia de aquellas reglas e implica que la eficacia de

cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón.

Por su parte Gimeno Sendra (2007), señala que el principio de libre valoración de la prueba significa que el Juez o el Tribunal, a la hora de formar su íntima convicción, no ha de tener otro límite que los hechos probados en el juicio, los cuales ha de apreciar y fundamentar en el fallo con arreglo a las normas de la experiencia y de la lógica. El citado jurista agrega que la apreciación conciencia no significa libre arbitrio. El órgano jurisdiccional ha de basar su sentencia exclusivamente sobre los hechos, objeto de prueba en el juicio, sin que se pueda dar entrada en la sentencia a la ciencia privada del Juez. Es más, la sentencia habrá de contener el razonamiento de la prueba, que ha seguido el juzgador para obtener su convicción.

2.2.1.9.5.3. Los medios probatorios

2.2.1.9.5.3.1. Declaración de parte

A. Definiciones

Ortells Ramos (2008), expresa que la declaración de parte es un conjunto de situaciones jurídicas, de carácter activo y de carácter pasivo que, de acuerdo con la ley procesal, corresponden a las personas que se hallan respecto de un proceso de declaración (responder preguntas) en una posición determinada.

Por su parte Águila (2010), refiere que en cuanto a la definición de la declaración de parte en el Código derogado se denominaba confesión. Se inicia con la absolución de posiciones, que consiste en responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios.

A decir de Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo & Barona Vilar (2003), señalan que el interrogatorio (de las partes) es la declaración que

efectúan las partes sobre hechos y circunstancias de los que se tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Además de esa relación, los hechos tienen que ser relevantes. Ello, porque utilizando esta prueba, una de las partes quiere convencer al órgano jurisdiccional de la existencia o inexistencia de ese hecho.

B. Requisitos

Los requisitos para la existencia de la declaración de parte son:

- Forma parte del proceso.
- Tiene capacidad jurídica.
- Su declaración es consciente o voluntaria
- Brindar una declaración personal y con contenido probatorio.
- Los hechos que expone están referidos a los hechos probados.

2.2.1.9.5.3.2. Declaración de testigos

A. Definiciones

Devis Echandía (1984), cataloga al testimonio de terceros como un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace a un Juez, con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza.

Por su parte Serra Domínguez (2009), asevera que la prueba testifical se configura como la representación efectuada oralmente ante el Juez de unos hechos de interés para el proceso por una persona distinta de las partes que es llamada instrumentalmente al proceso para aportar su declaración de ciencia sobre los mismos.

Para Palacios (1977), la prueba de testigos es aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre éstos.

A criterio de Gómez de Liaño González & Pérez Cruz Martín (2000), la prueba de testigos, también denominada prueba testifical, es la que proporcionan personas que son ajenas al proceso, conocedoras de los hechos directa o indirectamente, contestando ante el Juez al interrogatorio formulado por las partes.

Para Gimeno Sendra (2007), el medio de prueba denominado interrogatorio de testigos puede definirse como la declaración probatoria que prestan las *personas* que *tengan noticia* de los hechos objeto de la prueba. Dicho autor precisa que son testigos las personas que reúnen una doble condición: De un lado, son **terceros** ajenos al proceso y, por tanto, no son partes procesales ni materiales al carecer de derechos o de intereses legítimos respecto de la relación jurídico-material de la cual ha surgido el conflicto; y, de otro, esas personas han de haber presenciado a través de sus sentidos todo o parte de los hechos controvertidos.

B. Requisitos

El Art. 223° del CPC, señala que el que propone la declaración de testigo, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente.
- b) El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del Juez eximir este requisito.
- c) Asimismo, se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto.

La indicación del domicilio y residencia de los testigos tiene por objeto facilitar su citación. Y la enunciación sucinta del objeto de la prueba consiste en indicar el hecho que se desea demostrar por ese medio, lo cual permite al Juez examinar si el testigo se ciñe al asunto materia del proceso, si se trata de una prueba legalmente prohibida, ineficaz, impertinente o superflua, en cuyo caso debe rechazarla (Cardoso Isaza , 1979).

2.2.1.9.5.3.3. Documentos

A. Definiciones

Crego, Fiorentini, & Rodríguez (1989), definen el documento como un objeto, un medio objetivo de representación exterior. Representa un hecho presente y lo proyecta al futuro y ese derecho que representa, es la idea. Añaden dichos juristas que es también el documento, un recurso accesorio que imponen las partes, para reproducir sus declaraciones de voluntad y preconstituir a través del tiempo la prueba de que la voluntad ha sido manifestada. Desde este punto de vista es fuente de prueba.

En opinión de Cardoso Isaza (1979), el documento como cualquier cosa que, siendo susceptible de ser percibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera la exteriorización de un acto humano.

B. Características

Serra Domínguez (2009), señala que el documento presenta las siguientes características:

- a) Constituye un medio de prueba, en cuanto sirve para trasladar al proceso determinadas afirmaciones de interés para el mismo.
- b) Es un medio de prueba real, en cuanto el vehículo de traslación de las afirmaciones a presencia judicial, no lo constituye directamente la persona humana, sino un objeto material producido por ésta en el que se han fijado dichas afirmaciones.
- c) Es un medio de prueba representativo, en cuanto el documento carece en sí mismo de valor, teniéndolo exclusivamente el contenido del documento.
- d) Es esencial a la documentación que ésta haga referencia a un hecho presente, ya que en todo caso lo representado no es tanto el hecho pasado como la afirmación actual coetánea a la documentación de la existencia del hecho pasado o del propósito de realizar un acto en el futuro.

C) Clases de Documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235° y 236° del CPC se distinguen dos tipos de documentos: Público y privado.

- 1) Documentos públicos.** - Los documentos públicos son aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada a determinados datos en ellos incluidos (Gimeno Sendra, 2007).

Al respecto Crego, Fiorentini & Rodríguez, 1989), manifiestan que el documento público no debe ser equiparado al instrumento de igual carácter. Este último representa una especie del primero y es aquel que consta por escrito. La característica del instrumento público es ser una cosa dotada de una fuerza jurídica especial.

- 2) Documentos privados.** - Los **instrumentos privados** en sentido estricto son los documentos escritos y firmados por las personas particulares con el fin de hacer constar en ellos manifestaciones de voluntad, destinadas a probar hechos o derechos. La escritura y la firma aparecen aquí como requisitos indispensables para su existencia jurídica (Crego, Fiorentini, & Rodríguez, 1989).

2.2.1.9.5.3.4. Pericia

A. Definiciones

Serra Domínguez (2009), conceptúa a la prueba pericial como el conjunto de conocimientos técnicos especializados proporcionados al Juez por los peritos, poseedores de dichos conocimientos, para facilitarle la apreciación y valoración probatoria de conocimientos de carácter técnico que exceden los conocimientos genéricos del Juez.

Para Armenta Deu (2004), la prueba de peritos es la actividad a través de la que una o varias personas expertas aportan sus conocimientos especializados en

materia no jurídica, de manera que puedan conocerse y apreciarse determinados hechos y circunstancias fácticas. La citada jurista subraya que la finalidad de esta prueba se orienta a permitir la valoración de hechos o circunstancias o adquirir certeza sobre ellos, cuando su naturaleza precisa para aprehenderlos de la intervención de sujetos con conocimientos especializados.

Según Devis Echandía (1984), la pericia es un medio de prueba procesal e histórica, pero esto no excluye que el perito sea un valioso auxiliar del Juez para el correcto conocimiento de los hechos, como también lo es el testigo. No se trata de una especie de testimonio técnico, como también se ha sostenido, sino de un medio de prueba diferente.

A criterio de Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo & Barona Vilar (2003), el dictamen de peritos o prueba pericial es un medio concreto de prueba, en virtud de la cual una persona con conocimientos especializados (científicos, artísticos, técnicos o prácticos), que el Juez no tiene, pero ajena al proceso, los aporta al mismo para que el órgano jurisdiccional pueda valorar mejor los hechos o circunstancias relevantes en el asunto, o adquirir certeza sobre ellos. Los mencionados autores ponen de relieve que la prueba pericial es una prueba de naturaleza personal, puesto que es una persona, el perito, quien dictamina e informa al Juez.

B) Características de la pericia

La prueba pericial presenta las siguientes características:

- **Es una actividad humana:** Al ser desarrolladas por personas (peritos), quienes desarrollan ciertos actos que culminan en la elaboración de un informe o dictamen.
- **Es una actividad procesal:** Porque es parte del proceso principal o es actuada como prueba anticipada.
- **Es un medio probatorio:** Puesto que sirve para demostrar la existencia de algún hecho, la forma en que se produjo, sus causas, consecuencias, etc.

- **Es una declaración de ciencia:** Debido a que el perito se limita a dar a conocer mediante el respectivo dictamen sus observaciones y conclusiones, basadas en su experiencia científica, artística, técnica, etc.
- **Es una actividad realizada por expertos:** Pues es debido a los conocimientos especiales con que cuentan los peritos que son llamados para emitir su juicio valorativo sobre la materia que dominan intelectual o técnicamente.
- **Es llevada a cabo por orden judicial:** Ya sea de oficio o a pedido de parte, la pericia debe obedecer a un mandato del Juez, siendo inválida aquella que se realice en forma espontánea.
- **Está vinculada con los hechos:** Porque éstos constituyen su objeto, estando fuera de él las cuestiones de derecho, y el relato abstracto que no repercute en lo más mínimo en la verificación y valoración de los hechos materia de debate judicial.
- **Está referida a hechos especiales o de difícil percepción y apreciación:** Ya que de no ser así no se exigiría el aporte de expertos a fin de ilustrar Magistrado sobre tales hechos.
- **Es una operación valorativa:** En la medida que el perito emite una opinión o juicio de valor sobre el objeto de la pericia, pronunciándose sobre su realidad, causas, modalidades y efectos.

C) Requisitos de la pericia

Para la existencia jurídica de la pericia, tienen que observarse los siguientes requisitos:

- Debe tener lugar en el proceso principal o como prueba anticipada.
- Debe ser ordenada por el Juez.
- Tiene que ser realizada personalmente.
- Debe practicarse por terceros ajenos al proceso.
- Debe estar referida a hechos.
- Debe contener la ciencia, apreciación y conclusiones del perito.

2.2.1.9.5.3.5. Inspección judicial

A. Definiciones

El CPC establece en su Art. 272°, que la inspección judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos.

Por su parte Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo & Barona Vilar (2003), señala que el reconocimiento judicial es la percepción por parte del Juez, de una forma directa, de los hechos que son objeto de prueba.

A decir de Palacios (1977), denominase reconocimiento o examen judicial a la percepción sensorial directa efectuada por el Juez o tribunal sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características.

Al respecto James Goldschmidt citando a Aragonese (1958), define al reconocimiento judicial como toda asunción de prueba, consistente en una percepción sensorial, realizada por el Juez. A diferencia de los demás medios de prueba, en que el conocimiento por el Juez se realiza a través del conocimiento de otras personas (testigos, peritos, documentos, que configuran los hechos según el sentir de los redactores), la percepción del conocimiento en el caso de esta prueba es directo.

B. Características de la inspección judicial

La inspección o reconocimiento judicial se caracteriza por lo siguiente:

- Es un medio de prueba.
- Es una actividad exclusiva del Juez.
- Es una prueba directa.
- Es una prueba personal.
- Es una prueba crítica o lógica.
- Es una prueba formal.
- Es una prueba simple.

C) Requisitos de la inspección judicial

Unos de sus principales requisitos es que es practicada por el Juez que conoce de la causa. La inspección judicial está referida a hechos materiales o perceptibles y se realiza en el curso del proceso principal o se realiza en la prueba anticipada.

2.2.1.9.5.4. Los medios probatorios actuados en el proceso materia de estudio

De los documentos actuados, con respecto a la demandante se tiene:

- 1) Copia del documento Nacional de Identidad de la demandante, en el que se verifica que tiene a la actualidad setenta años.
- 2) Un recibo de atención en el Hospital Rezola, al estar delicada de salud y no tener el dinero para su tratamiento.
- 3) Que, de su demanda y escritos, ésta afirma que es una persona anciana, que no tiene la posibilidad de trabajar para subsistir, que no posee bienes de ninguna clase y que no percibe pensión alguna.
- 4) Documento anexado con el escrito de subsanación de demanda, declaración jurada del estado de salud de la demandante, en el que refiere padecer dolores de columna y riñones, así como osteoporosis a los miembros inferiores y superiores, no teniendo dinero para su tratamiento, ya que su esposo (el demandado) no le brinda el carnet para su atención en el hospital de policía.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Definiciones

Montero, Gómez & Monton (2000), afirman que la sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo

del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión.

2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el Art. 121° parte in fine del CPC, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el Art. 122° del CPC (Cajas, 2008).

2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), *ni extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del Art. 298° del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Rodríguez Alva, Luján Túpez & Zavaleta Rodríguez (2006), señala lo siguiente:

2.2.1.10.4.2.1. Definiciones

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera

explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.10.4.2.2. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por

parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo (s.f.), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.10.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación con el derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.10.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.10.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa, (2009) comprende:

A) La motivación como justificación interna

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la

consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B) La motivación como la justificación externa

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la

balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.10.5. Parte resolutive de la sentencia de primera y segunda es expediente materia de estudio

A. Parte Sentencia de primera instancia

El Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete declarar fundada en parte la demanda, interpuesta por **I.O.Y.D.E**; en consecuencia ordenar que el demandado **P.E.M.**, cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de la demandante **I.O.Y.D.E** en su calidad de cónyuge, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del haber mensual del demandado que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú, incluido bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le corresponda, con el solo descuento de Ley; pensión alimenticia que tendrá vigencia desde la fecha de notificación al demandado con el emplazamiento de la demanda, sin costas ni costos.

B. Parte Sentencia de segunda instancia

El Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete confirmar la sentencia (Resolución número trece) de fecha 14-ENE-2010 expedida por el Primer Juzgado de

Paz Letrado de Cañete en el extremo que ordena que el demandado P.E.M., acuda a la demandante I.O.Y.D.E con una pensión mensual y adelantada en porcentaje del haber mensual que percibe el demandado en su calidad de cesante de la Policía Nacional del Perú, incluido sus bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le correspondan con el solo descuento de ley, sin costa ni costos. Revocar la sentencia apelada (Resolución número trece) de fecha 14-ENE-2010 expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de cañete en el extremo que ordena al demandado: P.E.M acuda a la demandante I.O.Y.D.E. con una pensión mensual y adelantada equivalente al cincuenta por ciento del haber mensual que percibe el demandado en su calidad de Cesante de la Policía Nacional del Perú, incluyendo sus bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le correspondan con el sólo descuento de ley, sin costas no costo. Y reforma en dicho extremo la sentencia apelada ordeno que el demandado: P.E.M acuda a la demandante I.O.Y.D.E. con una pensión mensual y adelantad equivalente al treinta y cinco por ciento del haber mensual que percibe el demandado en su calidad de Cesante de la Policía Nacional del Perú, incluido sus bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le correspondan con el solo descuento de ley, pensión alimenticia que tendrá vigencia desde el día siguiente de notificado al demandado con el auto admisorio de la demanda, más interese legales sin costa ni costos.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Carrión (2000), señala que los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Micheli (1970), define los medios de impugnación como los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del Juez, y este control es, en general, encomendado a un Juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que, en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo Juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control.

Falcón (1978), señala que los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales.

Cabe precisar que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural (Rioja, 2012).

2.2.1.11.2. Objeto de impugnación

Objeto de impugnación es el acto procesal que adolece de vicio o defecto. Por lo general -no siempre-, se trata de resoluciones, las mismas que son revisadas por el órgano superior jerárquico a fin de determinar si procede o no su impugnación.

El acto procesal puede ser impugnado en su integridad o de modo parcial. Según Vescovi (1988), la impugnación del acto, por regla general, será total, esto es, se referirá a su totalidad, pues generalmente constituirá dicho todo. Sin embargo, es

posible la impugnación parcial cuando no todo el objeto sea impugnado o no lo sea por todos aquellos a quienes alcanza. Es decir que podría haber una limitación objetiva en cuanto se impugne una parte del acto y otra subjetiva cuando los impugnantes no son todos los afectados por el acto. Añade el autor citado que lo mismo si se trata de otro acto: Una audiencia, una inspección judicial, etc., cabe que se impugne una parte de dicho acto o que la impugnación la realicen ambas partes o una sola y, aun, dentro de ésta, alguno de sus integrantes. La impugnación podría tener un efecto reflejo, afectando inclusive a quienes no la formularon.

2.2.1.11.3. Causales de impugnación

Las causales de impugnación pueden ser clasificadas en:

- 1) Vicios o errores *in procedendo*.
- 2) Vicios o errores *in iudicando*.

2.2.1.11.4. Presupuestos de la impugnación

Son presupuestos de la impugnación:

A. El agravio

El agravio o gravamen es el daño causado al impugnante derivado del vicio (*in procedendo o in iudicando*) producido. Constituye una situación de injusticia que provoca un perjuicio al interés de alguna de las partes.

Falcón (1978), define al agravio como la injusticia, ofensa, perjuicio material o moral entendido por quien fue condenado en todo o en parte o se ha rechazado su pretensión, es decir el litigante a quien la resolución perjudica, que acude al superior para expresar los agravios que la misma le causa.

B. La legitimidad

Gozaíni (1992), señala que para poder impugnar un acto determinado resulta necesario haber tenido intervención directa o mediata en él, o, en su caso, ser alcanzado por sus disposiciones de manera tal que justifique el interés jurídico.

Por su parte Reimundín (1957), indica que es de la esencia de los recursos y remedios procesales, el que éstos funcionen por iniciativa de las partes a quienes corresponde la carga de la impugnación. Son las partes las que deben decidir si existe o no una anomalía procesal o si la sentencia es injusta.

C. El acto impugnabile

Por lo general, los actos procesales son susceptibles de ser impugnados, salvo en contados supuestos previstos expresamente por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, es presupuesto de la impugnación que el acto comprendido en ella no esté calificado por la ley como inimpugnabile, caso contrario, deberá ser desestimada de plano.

D. La formalidad

La impugnación precisa de una serie de requisitos formales como el plazo en que debe plantearse (de carácter perentorio), el pago de la tasa judicial correspondiente, la adecuación del recurso al acto que se impugna, la indicación expresa del agravio, la sustentación de la pretensión impugnatoria, etc., los mismos que, si no se cumplen, originan su rechazo.

E. El plazo

Las impugnaciones, para que puedan surtir sus efectos y cumplir con la finalidad para la cual han sido instituidas, han de tener límites temporales en su proposición, que se llaman plazos para las impugnaciones. El plazo para la impugnación de las sentencias es un espacio de tiempo, establecido por ley, dentro del cual debe ser propuesta la impugnación, y transcurrido el cual no se la podrá proponer útilmente por haberse verificado la decadencia (Rocco,1976).

F. La fundamentación

Otro presupuesto de la impugnación es su fundamentación. Así es, no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error (ya sea *in procedendo* o *in iudicando*), sino que es exigible, además, señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez, o sea, que persuadan al órgano jurisdiccional revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante.

2.2.1.11.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Sagástegui (2003), señala que los recursos son:

A. El recurso de reposición

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve.

El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el CPC busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario (aunque es lo más recomendable). A pesar de que la norma no señala un plazo para que el juez resuelva el recurso de reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza. De ahí que, si se interpone un recurso de reposición en la audiencia, el juez debe resolver inmediatamente. Asimismo, con el fin de que la discusión no se prolongue más allá, el auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

Por su parte, el Art. 362° señala que a través de la reposición el juez revoca, es decir, suprime los efectos del acto impugnado y emite un pronunciamiento que

sustituye al anterior, si lo estima pertinente.

Finalmente, vuelve a decir que la Corte Suprema ha tenido pocas oportunidades para pronunciarse sobre algún aspecto controvertido del recurso de reposición.

La reposición es un recurso ordinario impropio por cuanto difiere de la calificación doctrinal que señala como actividad recursiva normal o propia a la revisión por un estamento superior predeterminado por la ley. La reposición es, por lo tanto, impropia porque permite al mismo juez que expidió la resolución cuestionada ser el revisor de su propia decisión estableciéndose en dicha facultad una horizontalidad opuesta a la verticalidad establecida en la regulación de todo recurso propio por la doctrina y la legislación comparada. Nuestro CPC, en su Art. 362°, establece así que el recurso de reposición procede solo contra decretos, con la finalidad de obtener del propio Juez emisor de tal resolución cuestionada una nueva decisión que revierta lo que había decidido, llamándosele por ello también a dicho medio de impugnación con la denominación de recurso de revocatoria (RTC N° 0004-2006 PCC/TC, 24/11/2006).

En efecto, contra los decretos solo cabe interponer recurso de reposición, por ello resulta improcedente en estos casos el recurso de apelación (Exp. N° 1146-97, Sala N° 4, 22/07/1997).

Cabe afirmar, por lo tanto, que procede recurso de reposición contra los decretos, a fin de que el juez lo revoque, debiendo presentarse dentro del plazo de tres días, a partir de la notificación de la resolución (Exp. N° 942-95, Quinta Sala Civil de Lima, 29/10/1995).

B. El recurso de apelación

El recurso de apelación es, por decirlo así, el recurso más “común”. Y ello es

verdad, pues la gran mayoría de resoluciones expedidas en un proceso judicial son, en la práctica, atacadas por apelación. Este recurso es ordinario y propio, y ataca autos o sentencias, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables.

La interposición del recurso de apelación puede o no generar efectos suspensivos, esto es, que la eficacia de la resolución impugnada esté sujeta a la resolución del recurso, o que sea plenamente eficaz. Cabe resaltar que la apelación será suspensiva solo cuando la ley así lo determine, debiendo entenderse que en los demás casos será sin eficacia suspensiva. En este punto, aparece una categoría bastante peculiar: la apelación diferida.

Esta apelación se caracteriza por resolverse conjuntamente con la sentencia (y no en un cuaderno de apelación) y, asimismo, porque es ordenada discrecionalmente por el juez que emitió la resolución apelada. La utilidad de la apelación diferida radica en que actos de reducida magnitud que pueden afectar la tramitación del proceso, como es el caso de la acumulación de cuadernos de apelación ante el juez superior, así como la eventualidad que el juez sentencia quedando pendientes de resolver algunas apelaciones, hace que ciertas apelaciones difieran su pronunciamiento hasta el momento de la sentencia, claro está, si el impugnante apela la sentencia. Por su parte, la jurisprudencia, con buen criterio, ha determinado reiteradamente que el superior que no se pronuncia sobre las apelaciones diferidas vulnera el derecho al debido proceso del apelante.

El principio de congruencia en sede de impugnación tiene una manifestación muy importante no solo en la apelación, sino en todos los medios impugnatorios: la prohibición de reforma en peor (Art. 370° del CPC). Este último principio consiste en que el juez superior no puede perjudicar al apelante en los extremos que no han sido impugnados, salvo la otra parte apele o se adhiera. Así, por ejemplo, si el demandante se pide 100 pero el juez da 20 y apela, el juez superior, por más que

quiera, no puede dar menos de 20. Un pronunciamiento que vulnere el principio de prohibición de reforma en peor viene a ser un fallo *citra petita* y, por consiguiente, anulado.

De otro lado, existen requisitos muy rigurosos para la admisión de medios probatorios nuevos en sede de apelación, los cuales solo pueden presentarse en los procesos de conocimiento y abreviados, mas no en los sumarísimos. Dichos requisitos están contenidos en el Art. 374° del CPC., y son los siguientes: i) cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y ii) cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad. Por su parte, la Corte Suprema es muy rigurosa con el cumplimiento de dichos requisitos, pero también ha determinado que la omisión de pronunciarse respecto de la admisibilidad del ofrecimiento de medios probatorios nuevos importa una violación al debido proceso.

C. El recurso de casación

La institución de la casación fue introducida en 1993 con nuestro CPC., antes de la reforma procesal operada en dicho año nuestra Corte Suprema funcionaba como una tercera instancia, como un mero órgano revisor. El modelo de casación que el CPC trajo le otorga a la Corte la labor de controlar el Derecho objetivo aplicado por los jueces del país, así como buscar la uniformización de la jurisprudencia nacional (Art. 384° del CPC). A pesar de que la tendencia en nuestra Corte es también dar justicia al caso concreto, lo cual equivale a instaurar un tercer fin de la casación (*fin dikelógico*), creemos que ello no es compatible con la naturaleza de la Corte de Casación. En efecto, para el funcionamiento eficaz de la Corte es preciso, entre otras cosas, que tenga que resolver pocos casos para ganar en calidad y convertirse en una verdadera guía para los jueces. Es así como el fin dikelógico, o dar justicia al caso concreto, hace que los recursos que la Suprema debe atender crezcan exponencialmente.

Por tal razón, la casación es (y debe ser) un recurso extraordinario. De ahí que el CPC originalmente consagró principalmente tres causales, las cuales debían ser claramente fundamentadas: inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea. No obstante, sobre este punto, el actual Art. 385° del CPC., solo consagra como causales para recurrir en casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Con la primera causal –la infracción normativa– se buscaba superar la innecesaria y arbitraria distinción entre las tres causales, que muchas veces fue un instrumento usado por la Corte Suprema para declarar la improcedencia de algunos recursos. Como requisito de procedencia, se establece que el recurrente deberá demostrar la incidencia directa de la norma infringida en la resolución impugnada, y esto es muy importante, pues la Sala Suprema solo deberá actuar cuando la infracción de la norma haya sido determinante para el sentido de la decisión. Recordemos, además, que el recurrente debe fundamentar que ha sido agraviado. Si bien ahora existe una categoría general que bien podría ocasionar una avalancha de recursos, es aquí donde la Corte Suprema debe poner mucho celo en la calificación.

Algo de gran importancia es que la infracción normativa no solo recae sobre normas materiales, sino también sobre normas procesales, como fue una tendencia firmemente asentada en nuestra Corte Suprema. Por ello, las ejecutorias que rechazaron recursos por fundamentarse en una interpretación errónea, inaplicación o aplicación indebida de una norma procesal ya son parte del pasado.

En lo particular, la Corte Suprema –en sus funciones de casación en materia civil– ha sido muy estricta con la concesión del recurso. Los requisitos de admisibilidad y procedencia (antes de forma y de fondo) son muy rigurosos, y deben ser cumplidos estrictamente por el recurrente. De ahí que surgen algunas dudas respecto del nuevo Art. 392°-A del CPC, que faculta a la Corte a conceder excepcionalmente el recurso de casación a pesar de que este no cumpliera con algún requisito previsto en el Art. 388° del CPC (requisitos de procedencia), en tanto su

resolución cumplirá con los fines del Art. 384° del CPC. Se ha configurado una especie de *certiorari* positivo, con la salvedad de que la Corte deberá motivar la procedencia del recurso. Una vez más, la Corte Suprema debe ser muy cautelosa para manipular esta novísima figura.

La rigurosidad con que se desempeña la Corte antes señalada, junto al aún precario conocimiento por parte de los abogados de los litigantes respecto de los fines del recurso de casación (que no es más una tercera instancia), hace que en el Perú la mayoría de recursos sean rechazados, es decir, no cuentan con un pronunciamiento sobre el mérito por parte de la Corte Suprema.

Por otro lado, un rasgo característico de la Corte de Casación es que la apreciación de los hechos le está vedada. Ello es precisamente la diferencia con un tribunal de tercera instancia: su finalidad no es analizar los hechos sobre los cuales se basó la sentencia, ni tampoco realizar una nueva valoración de los medios probatorios; por el contrario, la Corte Suprema debe velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y, como consecuencia de ello, la uniformización jurisprudencial. Claro está, también brinda protección frente a la violación del derecho al debido proceso y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pero ello dista mucho de pronunciarse sobre los hechos.

La actuación de la Corte Suprema dependerá del pedido contenido en el recurso de casación de la parte recurrente. Así, por ejemplo, el pedido puede ser anulatorio o revocatorio, y según ello la Corte Suprema condicionará su pronunciamiento (Art. 388° del CPC). En el primer caso, la norma exige que la parte indique hasta qué acto debe alcanzar la declaración de nulidad; y en el segundo, cómo debe obrar la Sala Suprema.

D. El recurso de queja

Como señala el Art. 401° del CPC, el recurso de queja sirve para que el

superior reexamine el auto que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. Asimismo, procede también si el recurso de apelación fue concedido con efecto distinto al solicitado. Hay que tener presente que uno de los cambios operados con la Ley N° 29364, que modificó el régimen de la casación civil, fue que el recurso de queja ya no puede ser interpuesto contra la sala superior que no concede el recurso de casación. Ello es entendible en tanto dicha ley ha introducido una nueva forma de interposición del recurso, donde la propia Corte Suprema es la encargada de analizar y decidir la admisibilidad del medio impugnatorio antes de verificar la satisfacción de los requisitos de procedencia.

El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el Art. 402° del CPC.

Finalmente, atendiendo a la divergencia entre inadmisibilidad e improcedencia, no estamos de acuerdo con que la extemporaneidad de a presentación del recurso de queja sea una causal de inadmisibilidad, puesto que tal hecho no es subsanable. No sucede lo mismo con los casos en que no se adjunta el recibo de la tasa judicial, en donde es perfectamente posible otorgar un plazo de subsanación.

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

No conforme con la sentencia de primera instancia, el demandando con escrito de fecha 29-ENE-2010, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia de fecha 14-ENE-2010, que concede el cincuenta por ciento de sus ingresos a favor de la demandante y reformándola le conceda el quince por ciento de su haber mensual, en atención a que no se ha respetado el principio de proporcionalidad al no haberse demostrado fehacientemente el estado de necesidad de la demandante, siendo injusto el considerar la edad de ésta y no la del demandado. También refiere que en la audiencia única no se pudo llegar a una conciliación y que se conversó con la demandante, quien habría aceptado dedicarse al comercio de frutas y tubérculos. Que, el porcentaje otorgado a la demandante atenta contra su subsistencia dado a su avanzada edad y porque también apoya con los alimentos a su hijo que padece de diabetes.

De los fundamentos de apelación y su evaluación:

1) El apelante afirma que no se ha respetado el principio de proporcionalidad al no haberse demostrado fehacientemente el estado de necesidad de la demandante, siendo injusto el considerar la edad de ésta y no la del demandado; en dicho extremo tenemos:

A.-) Se verifica que la demandante es cónyuge del demandado, lo que se encuentra acreditado por la partida de matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital De Chincha del Departamento de Ica, por lo que su derecho alimentario se deriva de la unión matrimonial vigente la que conlleva como efectos entre otros el deber de asistencia que consagra el Art. 288° del CC conforme al cual “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia” y su reciprocidad se encuentra prevista en el Art. 474° inciso 1 del mismo cuerpo legal.

B.-) De los documentos actuados, con respecto a la demandante se tiene:

B.1.- Copia del documento Nacional de Identidad de la demandante, en el que se verifica que tiene a la actualidad setenta años.

- B.2.-** Un recibo de atención en el Hospital Rezola, al estar delicada de salud y no tener el dinero para su tratamiento.
- B.3.-** Que, de su demanda y escritos, ésta afirma que es una persona anciana, que no tiene la posibilidad de trabajar para subsistir, que no posee bienes de ninguna clase y que no percibe pensión alguna.
- B.4.-** Documento anexado con el escrito de subsanación de demanda, declaración jurada del estado de salud de la demandante, en el que refiere padecer dolores de columna y riñones, así como osteoporosis a los miembros inferiores y superiores, no teniendo dinero para su tratamiento, ya que su esposo (el demandado) no le brinda el carnet para su atención en el hospital de policía.
- C.-** Que, el demandado al contestar la demanda lo hace, cumpliendo parcialmente con lo establecido en el Art. 442° del CPC, observándose:
- C.1.-** Acepta haber contraído nupcias con la demandante, y contradice los puntos de su apoyo económico para lograr su profesión, así como el presunto abandono de hogar – separación, situación que no es materia de pronunciamiento, ya que con éste sigue unido por el vínculo del matrimonio el mismo que sustenta el derecho de la recurrente a la percepción de una pensión alimenticia máxime si se tiene presente que el derecho alimentario entre cónyuges se sustenta en un deber solidario y no necesariamente se desprende del deber de cohabitación.
- C.2.-** No ha observado en el extremo de su estado de salud y atención en el Hospital Rezola, sin la posibilidad de tratamiento.
- C.3.-** No ha refutado que la demandante no trabaja, no posee bienes de ninguna clase y que no tiene pensión alguna.
- C.4.-** No ha negado que no haya otorgado a favor de la demandante el carnet respectivo para su atención al Hospital de policía, lo que le corresponde por ser cónyuge y que se atenuaría su necesidad de atención médica, así mismo si éste se hubiera otorgado no tendría la necesidad de atenderse en el Hospital Rezola; Por lo que debe

tenerse presente lo establecido en el inciso segundo de la norma acotada en este considerando.

D.- Que, se ha observado que el demandado percibe un ingreso mensual permanente alrededor de un mil nuevos soles lo que ha quedado acreditado en autos con el informe de fojas dieciséis al diecinueve remitido por la Dirección de economía y finanzas de la policía nacional del Perú; que es cesante de la Policía nacional, no tiene carga familiar, que se dedica a su casa, que no sabe si la demandante tenga alguna enfermedad y que ella se dedica a la venta de frutas, siendo que en el extremo de ésta última afirmación no se ha presentado prueba alguna.

2) Que se tiene indicios razonables que el estado de necesidad de la demandante, ya que el demandado no ha negado que la misma, no posea bienes, no percibe pensión alguna y que su salud no es vulnerable, lo que además resulta verosímil considerando el sólo hecho de su avanzada edad, todo lo cual valorado en forma conjunta conforma al Art. 197° del CPC lleva a establecer que la demandante se encuentra en estado de necesidad suficiente que justifica el otorgamiento de una pensión alimenticia a cargo de su cónyuge. Con respecto a la proporcionalidad del porcentaje impuesto, que si bien es cierto se ha demostrado la necesidad de la demandante, es de evaluarse si la suma establecida es conforme o no a Ley y a las posibilidades del demandado, aunado al hecho que si bien es cierto el demandado también cuenta con una edad avanzada, éste cuenta también con una pensión en su calidad de cesante de la Policía Nacional del Perú, no cuenta con carga familiar y ha negado (ya que no ha desvirtuado tal afirmación de la demandante) el otorgarle el carnet correspondiente para su atención en salud en el Hospital de policía; por lo que se ha acreditado que está en la posibilidad de otorgar los alimentos solicitados que cubran además los gastos de salud y tratamiento; **con respecto a la variación del cincuenta por ciento otorgado debe tenerse en cuenta:**

A.-) Que la demandante no cuenta con discapacidad física ni mental que le impida el realizar sus actividades básicas, ya no se tiene a la vista un

informe médico determinado sobre la gravedad de las enfermedades que refiere tener, y que nos lleve a afirmar que merecería aun tratamiento médico constante que le lleve a un gasto adicional al de su manutención.

B.-) La edad avanzada del demandado.

C.-) Que el demandado no tiene otro ingreso además del demostrado; bajo estos supuestos y con criterio prudencial este despacho considera sobrevaluada el porcentaje fijado como pensión alimenticia en la sentencia impugnada a favor de la demandante. Que debe tenerse presente que la suma que se dicte, que si bien es cierto reduce las capacidades económicas del demandado para cubrir sus necesidades personales.

- 3) Que, el sentenciado también refiere que en la audiencia única no se pudo llegar a una conciliación y que se conversó con la demandante, quien habría aceptado dedicarse al comercio de frutas y tubérculos, lo que no ha quedado acreditado, ya que como se verifica de fojas cuarenta y cinco al cuarenta y siete obra el acta de audiencia, la demandante no participó ante su incomparecencia, y lo expuesto en el escrito de fojas cincuenta y dos al cincuenta y tres en el que la misma demandante afirma no haber llegado a la audiencia al tener que trasladarse a pie de su domicilio al juzgado.
- 4) Así mismo, el sentenciado afirma: Que el porcentaje otorgado a la demandante atenta contra su subsistencia dado su avanzada edad y porque también apoya con los alimentos a su hijo que padece de diabetes; que es el caso que no ha demostrado que de los ingresos que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú, obre descuento adicional diferente a lo ya establecido por ley, a pesar de afirmar que brinda alimentos a uno de sus hijos por esta enfermo de diabetes, existencia del hijo que no sido probado, ni de la enfermedad, ni su minoría de edad o necesidad.
- 5) Que, valorando los medios probatorios en forma conjunta y atendiendo a las circunstancias del demandado y de la demandante, objetivamente se llega a establecer que se dan los supuestos establecidos en el Art. 481° del CC para el otorgamiento de la pensión así como que el cónyuge se encuentra en mejores

posibilidades económicas que la demandante lo que justifica se efectivice su deber de asistencia de acuerdo a sus posibilidades no obstante las causas que haya motivado la separación entre ambos.

- 6) Que, además y conforme se ha establecido en la casación N.º 3065-98- JUNIN la aplicación del Art. 481º del CC “de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades”.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso de pensión de alimentos

En el proceso judicial en estudio la pretensión planteada sobre Pensión de Alimentos (Expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01).

2.2.2.2.1. Derecho de alimentos

2.2.2.2.1.1. Definiciones

Los alimentos es un derecho que implica todo aquello que le permite al beneficiario alimentista satisfacer sus necesidades básicas (alimentos, educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc.), es inherente a la persona y es, por lo tanto, un derecho imprescriptible, ello significa que quien tiene derecho a estos, no los perderá aunque pase el tiempo sin haberlos reclamado, pues “el fundamento de la imprescriptibilidad del derecho a los alimentos radica en que se trata de un derecho que nace y se renueva en forma permanente, ya que diariamente se modifican las necesidades del alimentado (Belluscio, 1998).

Es decir, los alimentos son todo lo necesario para la subsistencia y poder llevar una vida digna, constituye un supuesto de las denominadas “obligaciones

periódicas”, que son aquellas que, naciendo de una causa o antecedente único, brotan o germinan por el transcurso del tiempo, importando así a cada una de las cuotas una deuda distinta. Quien tiene derecho a los mismos, aunque no los reclame por largo tiempo, no pierde ese derecho, ya que la acción por alimentos no se funda en necesidades pasadas sino en las actuales del alimentado (Gómez Guevara, s.f.).

El Art.472° del CC aplicable en forma genérica para adultos, ha sido modificado para los casos de menores por el Código de los Niños y Adolescentes (Art.101°), con el siguiente texto: «Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post- parto».

2.2.2.2.1.2. Naturaleza jurídica

Al respecto, la Enciclopedia Jurídica Omega señala lo siguiente: «Uno de los significados fundamentales que presenta la palabra «naturaleza» en el vocabulario filosófico es el de esencia de un género. Este es definido como una clase, es decir como un conjunto de objetos que poseen, todos ellos y solamente ellos, determinados caracteres comunes. Referido al mundo jurídico, esto significa establecer la equivalencia entre la naturaleza del derecho y su esencia. Dicho de otro modo, la naturaleza del Derecho es el conjunto de propiedades que permiten definir, entre los objetos, un sector que presenta características comunes (la juridicidad), y al cual llamamos lo jurídico».

El Instituto Interamericano del Niño abordó este tema en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. El Dr. Didier Operti Badan, profesor de Derecho Internacional Privado de Montevideo, se encargó de preparar la exposición de motivos del proyecto de Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores (Montevideo, Uruguay, 1988). En aquella oportunidad se hizo referencia que:

«reconociendo su calidad de instituto de protección del menor -sobre el que no existe duda- no se adopta una posición doctrinaria categórica en orden a la definición de su naturaleza». Muchos autores consideran al respecto lo siguiente:

- Que se trata de una obligación legal, ex delicto, por lo que en el ámbito de los tratados de Montevideo se les colocaría dentro del alcance de las también llamadas obligaciones extracontractuales. A nuestro juicio, señala el profesor Operti, «la obligación alimentaria contiene siempre como base una cierta relación jurídica del derecho de familia -puede variar su carácter- con lo cual no podría identificarse con la responsabilidad delictual y cuasi-delictual; en ciertos casos el nacimiento es el producto de un acto delictivo (forzamiento o violación, engaño etc.) pero ello no sustrae el tema, en estos aspectos, del campo del derecho de familia».
- Que es un efecto de relaciones jurídicas del derecho de familia (en caso de menores, efecto de la filiación, o de las relaciones de los padres con los hijos, o de la protección de los incapaces, o de la adopción -según cita del Dr. Operti; Alfonsín Quintin en su obra sobre Sistema del Derecho Civil Internacional, vol., ed. Montevideo, 1961, expone estas distintas posturas.
- Eduardo Vaz Ferreyra, también citado por Operti, en su obra sobre obligación alimentaria en Argentina, se pronuncia en favor de la autonomía científica de ésta. Por lo tanto, se trata de un derecho humano o autónomo -en sentido amplio- y como tal de una categoría jurídica específica.
- Que se trata de una obligación dineraria más, u ordinaria. En aplicación de esta posición, se llegó a sostener que en los casos de incumplimiento no procedería la sanción de la pena privativa de la libertad. Vaz Ferreyra, en su obra referida, argumenta en contra de tal calificación, señalando que el derecho de alimentos no puede ser objeto de venta, cesión, gravamen o garantía y su carácter irrenunciable lo sustrae del comercio de los hombres para convertirlo en un derecho tutelado aún contra la voluntad del titular.

De todo lo expuesto, se considera que el derecho alimentario es un derecho que corresponde a toda la humanidad, como un derecho natural, originado por las

necesidades de la propia naturaleza humana, por lo tanto, puede ser considerado como un derecho humano de primera categoría, por su repercusión en todos los seres humanos, cuya omisión o limitación, como se dijo, no solo los llevaría a su aniquilamiento, sino además a la disminución en su formación. Se trata de un derecho de categoría especial, que forma parte, como todo el contenido del derecho de familia, del Derecho Social.

2.2.2.2.1.3. Características

Campana (2003), señala las siguientes características:

- a) **Personalísimo.** - El carácter personal del derecho alimentario, resumido en la garantía de la subsistencia del alimentista, hace que este se encuentre fuera de todo comercio, impidiendo así que pueda ser objeto de transferencia, cesión, comprensión, embargo o renuncia. -Intransmisible. Es una consecuencia de la característica anterior; pues, siendo que la obligación alimentaria es personalísima, esta se encuentra destinada a la subsistencia del acreedor, el cual se encuentra impedido de transmitir su derecho mismo.
- b) **Irrenunciabilidad.** - Tratándose de alimentos para un menor de edad, nuestra jurisprudencia es unánime al señalar que: "... en derecho alimentario es irrenunciable respecto al menor de edad, por lo tanto, el órgano jurisdiccional hace hincapié para que ambos padres contribuyan a prestar alimentos conforme lo establece el artículo...".
- c) **Incompesables.** - El sustento de la persona no es un simple derecho individual, sujeto a la libre disposición del particular, y si un interés protegido en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular. Pero podrán renunciarse y compensarse las pensiones alimenticias atrasadas.
- d) **Intransigible.** - De la que no se puede disponer es del derecho de alimentos futuros, pues es necesario impedir que por un acto de imprevisión o la debilidad una persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.

- e) **Inembargable.** - Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. Esto porque la pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería irse contra esta finalidad, y privar de sustento al alimentista. – Imprescriptible, “en verdad no se concebiría la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando”. Añade el citado autor que “la circunstancia de que el reclamante no haya pedido antes los alimentos, aunque se encontrara en igual situación ala del momento en que lo reclama, no prueba si no que hasta entonces ha podido, de alguna manera resolver sus urgencias y que ahora ya no puede”.
- f) **Reciproco.** - Resulta una de las notas más resaltantes de esta institución jurídica, pues, no solo encontramos esta característica en la voluntad de la ley, sino que además de la ley, podemos encontrarla en la doctrina dominante que así lo declara.

2.2.2.2.1.4. Presupuestos o requisitos objetivos

Canales (2013), señala que los requisitos objetivos tienen en general, carácter transitorio, son carentes de reglas fijas y su determinación es cuestión de hecho.

A. El estado de necesidad del alimentista

La naturaleza jurídica de los alimentos es mixta: tiene un contenido patrimonial en la medida en que está plasmado en una determinada cantidad de dinero o bienes; no obstante, tiene una finalidad extrapatrimonial, destinada a la conservación de la vida, la salud, la integridad y el bienestar del alimentista y a la satisfacción de sus necesidades básicas. En tal sentido, podemos decir que, a pesar del contenido patrimonial, económico, que tiene la institución alimentaria, esta no está destinada a satisfacer un *animus lucrandi* del alimentista, sino a atender a su estado de necesidad.

El estado de necesidad está basado en el requerimiento, en el menester del alimentista de no poder atender su manutención. Se traduce en el hecho de que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad o falta de trabajo (Monteiro, 2010).

Resulta bastante compleja la determinación del estado de necesidad en que se encuentre el pretendido alimentista en su intento de hacer valer su derecho y obtener de su alimentante una pensión por ese concepto. Para poder determinar este punto de la trilogía del derecho alimentario se tiene que deslindar si se trata de alimentos entre cónyuges y alimentos entre parientes. En el caso de alimentos entre cónyuges es de tenerse muy en cuenta que quien pretende los alimentos no pueda procurárselos con su trabajo o se encuentre impedido física o psicológicamente, de manera que no bastará invocar la condición de cónyuge o la falta de trabajo, sino que tendrá que acreditarse de manera indubitable la imposibilidad para obtener sus propios alimentos (Campana Valderrama, 2003).

En el caso de alimentos entre parientes, prescribe nuestra legislación civil nacional que cuando el alimentista es menor de edad los alimentos comprenden, también, educación, instrucción y capacitación para el trabajo. En este caso, la necesidad se presume de manera indudable. Así, el Art. 235° del cuerpo de leyes glosado obliga de manera expresa a los padres al sostenimiento de los hijos. Acreedores alimentarios también pueden llegar a ser los padres en su vejez si sufren de alguna dolencia o si tienen incapacidad. Este caso constituye la consecuencia de la reciprocidad, revestida de sensibilidad humana, ya que la vida se la debemos a ellos. El CC en sus Arts. 474° y 475° regula esta y otras posibilidades de prestación alimentaria (Campana Valderrama, 2003).

Al respecto, el maestro Cornejo Chávez cita a Josserand (s.f.), cuando sostiene que es el juez quien debe determinar la existencia del estado de necesidad en que se halla el acreedor, tomando en cuenta los ingresos de este más bien que su

capital, porque no se puede obligar a un propietario a deshacerse de un bien productivo para constituir una renta vitalicia.

Siendo exacto que los ingresos deben ser tenidos básica y primariamente en consideración, no creemos, en cambio, que pueda aceptarse llanamente el derecho alimentario que reclama quien no teniendo ingresos suficientes, tiene, sin embargo, bienes raíces o capitales, a menos que se demuestre, en cada caso concreto, la imposibilidad o dificultad real que, trabajándolos, disponiendo de ellos o administrándolos debidamente puedan proporcionar al demandante los ingresos que necesita y liberar así al demandado de la carga que se intenta imponerle y que de otro modo resultaría injusta.

Finalmente, el maestro Messineo (s.f.), no hace distingo entre alimentos entre cónyuges y alimentos entre parientes, pero sostiene que el sujeto que se encuentra en estado de necesidad no puede pretender alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveer para sí mismo; y agrega que, sin este límite, la pretensión a los alimentos se resolvería en un medio de especulación para los holgazanes.

Nuestro CC deja un vacío, pues en ninguno de sus artículos señala la intención, que debiese tener el pretendido alimentista, de querer procurarse sus alimentos con su propio esfuerzo, y de hacerlo este hecho hubiese resultado infructuoso.

Sin duda, el presupuesto para la determinación de la necesidad de acreedor alimentario resulta relativo en la medida del carácter *intuito personae* de quien ha de recibir los alimentos, en atención a diversos criterios como edad, salud, educación y situación y posibilidades de la familia.

Tomando las palabras de Beltrán de Heredia, una persona se encuentra en estado de necesidad cuando carece de patrimonio propio con que subsistir, patrimonio que incluye tanto los bienes, el capital, como los frutos y las rentas de estos. No se considera necesitado el que percibe cualquier tipo de pensión que le permita vivir.

Tratándose a la referencia que se hace al capital, este habrá de ser consumido antes de poder exigir alimentos, el que dispone de capital propio, a no ser que sea insuficiente para poder vivir algún tiempo de él; ya que únicamente cuando el capital sea tan reducido que no sirva para cubrir los alimentos por un tiempo digno de mención surgirá el derecho de alimentos.

Cuando se trate de la imposibilidad para el trabajo, esta tendrá que ser de carácter permanente, ya que de ser temporal se podrá recurrir a algún tipo de crédito, que el propio alimentista podrá pagar a posterior; con su propio peculio, ya que, si alguna persona puede proporcionar alimentos con su propio trabajo, no se reputará necesitado.

La posibilidad de obtener alimentos fruto de su trabajo tendrá que ser objetiva y no una mera posibilidad subjetiva, atendiendo además a las capacidades particulares del pretendido alimentista, tales como intelectuales, mentales, físicas o de salud. Habrá también necesidad cuando el pretendido alimentista pruebe objetivamente que, aun cuando cuente con todas las capacidades, haya procurado conseguir un empleo y no hubiese podido hacerlo.

Finalmente, y atendiendo a lo establecido por nuestra antigua jurisprudencia, somos del parecer que existirá estado de necesidad cuando a pesar de desempeñar alguna función laboral, este oficio o profesión no le permita solventar sus necesidades básicas, de tal forma que se encuentre en estado de pobreza, atendiendo

que cuando se alude al estado de pobreza no debe entenderse como absoluta insolvencia, sino como un caudal económico diminuto.

Como fórmula general, cuando se trate de obtener una pensión alimenticia para menores de edad, la *voluntas legis* es la de presumir de manera indubitable su estado de necesidad. Esto evidentemente no resiste, en contrario, una mínima objeción. Ahora bien, los presupuestos a tener en consideración para ser cubiertos cuando se trate de fijar una pensión alimenticia para un menor de edad son, sin duda, propiamente: edad, salud, educación, vestido y recreación; sin discriminar la alimentación propiamente dicha.

Lo esencial es que el presunto alimentista carezca de medios económicos para subvenir sus necesidades. Es una cuestión de hecho no sujeta a reglas, fijas.

Borda (s.f.), sostiene que el alimentista debe estar en un estado de indigencia. Indigencia es tanto como miseria extrema. No es necesario estar reducido a la miseria para tener derecho a la prestación alimentaria. Basta que el alimentista no pueda cubrir su subsistencia, habitación, vestuario y asistencia en las enfermedades correspondiente a su condición.

Tanto es así que la prestación alimentaria, de acuerdo con la situación del alimentista como a la capacidad económica del alimentante, puede comprender gastos de estudio, curas climáticas o de reposo, intervenciones quirúrgicas, gastos de última enfermedad, gastos de sepelio, etc.

Podría existir una persona que no alcanza subvenir sus mínimas necesidades con el producto de su trabajo y tiene un pariente obligado por ley, estimamos que aquel podría reclamar la diferencia para cubrir las necesidades, siempre que esa diferencia no pudiera atenderla con su trabajo.

Desde el ángulo doctrinario se admite que hay necesidad en el presunto alimentario cuando este no se halla en condiciones de subvenir en todo o en parte a sus necesidades alimentarias, para lo cual debe tenerse presente la edad, el sexo, la salud con algunas limitaciones, su condición social, cargas de familia, carestía de la vida e inflación.

El estado de necesidad se define como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo. Referente al estado de necesidad, Torres Carrasco (2007), nos ilustra las posturas que en doctrina encontramos:

- a) Una postura tradicional, en virtud de la cual normalmente la doctrina afirma que estado de necesidad equivale a un estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Esta postura entonces contempla solo un estado de necesidad extrema como requisito básico a analizarse en los alimentos.
- b) Una postura contraria a la tradicional que afirma que el estado de necesidad no tiene por qué equivaler a indigencia. Esta postura considera que la necesidad de cada alimentista debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para la subsistencia, salvo en el caso de los mayores de edad. Pero, aun en este supuesto, la doctrina es uniforme al establecer que lo estrictamente necesario es un concepto de carácter relativo que también ha de determinarse en cada supuesto concreto. Lo anterior supone que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada una de las situaciones.

Consideramos que dichas posturas están directamente relacionadas con el concepto de alimentos que se busca aplicar en cada caso concreto, vale decir, si es un concepto amplio o restringido de alimentos.

Ahora bien, la doctrina nos habla de que el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad. Dicha presunción es *iuris tantum*, vale decir, es una presunción relativa que admite prueba en contrario pues a pesar de la situación de incapacidad por minoría edad en la que se pueda encontrar un niño o adolescente, pueden darse supuestos excepcionales en los cuales estos no se encuentren en tal estado de necesidad (Plácido Vilcachahua, 2002). En tales supuestos excepcionales lo que habría que acreditarse es la falta o ausencia de estado de necesidad del menor de edad, por contar con recursos suficientes para la satisfacción de sus necesidades. Se presume, por lo tanto, que los menores de edad no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir. Por otro lado, el estado de necesidad puede permanecer o sobrevenir en el caso de los alimentistas mayores de edad, pero en tales supuestos deberá siempre acreditarse dicho estado de necesidad.

El alimentista debe encontrarse en una situación en la que sea necesaria la ayuda económica del obligado. Si bien es cierto que tratándose de menores de edad se presume el estado de necesidad, esta es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que el obligado a prestar los alimentos podría acreditar que el menor tiene suficientes recursos para subsistir y llevar una vida sin contratiempos económicos, lo que determinaría su exoneración de prestar los alimentos (Torres Carrasco, 2007).

Para finalizar lo referente a este requisito para la determinación de los alimentos, hay que resaltar que encontramos en la práctica dos tendencias contrapuestas al considerar este requisito:

- a) Una primera tendencia tiene como centro de enfoque al alimentista básicamente, ya que se determina la pensión alimenticia debido al derecho que le asiste al alimentista, por vínculo jurídico existente entre alimentante y alimentista, y de la obligación que recae sobre el alimentante. El problema de esta tendencia es que muchas veces se determina pensiones alimenticias cuando el obligado alimentante por carecer de recursos económicos suficientes no puede afrontar esa obligación o cuando el alimentista simplemente no necesita el otorgamiento de esa pensión alimenticia.
- b) La segunda tendencia conjuga la necesidad del alimentista con la posibilidad real del alimentante de cumplir su obligación. En tal sentido, si el alimentista no necesita el otorgamiento de esa pensión alimenticia, por contar, por ejemplo, con recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, o si el alimentante no cuenta con recursos económicos suficientes para cumplir con la obligación alimentaria sin poner en peligro su propia subsistencia, tales situaciones pueden devenir en la reducción o exoneración del otorgamiento de la pensión alimenticia. Nosotros consideramos que esta tendencia es la más saludable, pues considera los pilares básicos en la determinación de la pensión alimenticia: la necesidad económica del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante. Lamentablemente, esta tendencia no es la que prima en la práctica.

Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. Para solicitar alimentos no se requiere estar en la indigencia, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos necesarios para vivir modestamente, considerando el nivel social al que ha estado acostumbrado.

Asimismo, se han propuesto dos criterios para tener en cuenta para determinar el estado de necesidad del alimentista que son el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos. Sobre el patrimonio se señala que quien tenga bienes suficientes no puede reclamar alimentos,

así los bienes sean improductivos. Y sobre la capacidad de trabajo se dice que el individuo que tiene capacidad para trabajar, para lograr su sustento, no tiene derecho a solicitar pensión alimenticia, sin embargo, se propone tener en cuenta, dependiendo de cada caso, las circunstancias de edad, sexo, estado de salud, educación y posición social. Por ejemplo, no podría alegarse la alta preparación de un profesional y su consecuente capacidad para trabajar con el objeto de liberarse de la obligación alimenticia, cuando el profesional no logra conseguir, a pesar de grandes esfuerzos, un empleo para ejercer su oficio.

En opinión de Cornejo Chávez (s.f.), por regla general este requisito del estado de necesidad del solicitante debe ser probado por el alimentista, aunque debe tenerse en cuenta que existen dos excepciones, a saber, la de los hijos menores que piden alimentos a sus padres, y, en alguna medida, la de los hermanos menores. En tales, se presume el estado de necesidad de dichas personas porque se trata de personas que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse.

En torno al estado de necesidad como sustento de la obligación alimentaria entre cónyuges, es interesante la interpretación que se hizo en la Sentencia de Casación N° 3065-98-Junín, del 3 de junio de 1999, en que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarando fundado el recurso de casación interpuesto por la esposa demandante, en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 12 de octubre de 1998 y actuando como órgano de instancia, confirmó la sentencia apelada del 17 de julio del mismo año que declaró fundada en parte la demanda y ordenó que el demandado cumpla con acudir con una pensión alimenticia a favor de la accionante en la suma de 400 nuevos soles, e infundada la misma en cuanto al exceso demandado. Entre los argumentos que utilizó la corte tenemos:

- 1) “Primero. - Que, la recurrente argumenta que el estado de necesidad se produce cuando los medios económicos que se obtienen no son suficientes para atender

las necesidades básicas en forma integral, y no cuando se da la carencia absoluta de ellas, tal como sostiene la sentencia impugnada.

(...)

- 2) Segundo. - Que, al concluir la impugnada que si la solicitante tiene medios de subsistencia no se halla en estado de necesidad, inaplica la norma contenida en el Art. 481° CC, según el cual el juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, la que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades”.

Por el contrario, una interpretación diferente de lo que debe entenderse como estado de necesidad se plantea en el voto singular en la precitada Sentencia de Casación N° 3065-98-Junín, del 3 de junio de 1999. En el voto singular se indicó que en la sentencia apelada no se había acreditado que la recurrente demandante de alimentos sea indigente e insolvente, ni menos que esté en la imposibilidad de obtener alimentos por medio del trabajo; siendo que la demandante tiene un trabajo estable en su condición de docente, percibiendo un haber mensual. Que, además, no está probado el estado de necesidad en el que se alega que se encontraba la demandante. Por ello, en opinión del voto singular se indicó:

- 3) “Tercero. - Que, los conceptos de indigencia y estado de necesidad, alegados por la actora, han sido merituados en la recurrida, en base a la prueba actuada en el proceso. La Corte Suprema cuando conoce el proceso vía casación no puede volver a reexaminar los medios probatorios merituados por las instancias de mérito por lo que los agravios denunciados por la inaplicación de los Art. 462°, 464° y 488° del CC, no pueden prosperar;

(...)

- 4) Cuarto. - Que, no obstante, lo expuesto, es necesario recalcar lo siguiente, que la actora al interponer la demanda manifiesta dos aspectos importantes:
 - a) que percibe un haber como docente; y b) que el demandado afronta con los gastos de la casa, aunque en parte, y solventa los estudios universitarios de su hijo varón, mayor de edad y que la actora vive en casa propia, domicilio conyugal de ambos; Sexto.- Que, el estado de necesidad debe probarse respecto

de quien lo solicita, sin embargo, en el caso de autos, la demandante no niega que percibe un haber como docente, sino que además, requiere de una pensión alimentaria, para contribuir al sostenimiento de su hija que es casada y tiene un niño, y también para afrontar los gastos de su padre que es un anciano; que estos hechos pueden ser atendibles, que sin embargo, están sujetos a prueba los que no pueden valorarse vía casación, recurso de carácter extraordinario en el que la Corte Suprema no actúa como una tercera instancia”.

La posición expuesta difiere de la postura asumida por la judicatura, ya que la ponderación del estado de necesidad que alegue la parte demandante no requiere de un estado de privación total, de carencia absoluta de medios de subsistencia, pues lo que importa es que el alimentista carezca de la satisfacción de las básicas necesidades alimenticias. Puede que tenga algunos recursos que no le permitan cubrir sus necesidades y, por lo tanto, mediante la asignación alimenticia a su favor se estima que se cubrirán dichos requerimientos.

Entonces, sobre los fundamentos de la existencia de esta obligación legal de alimentos entre cónyuges no hay duda alguna acerca de que sus bases se fundan en el deber de asistencia que se ha consagrado en el régimen jurídico del matrimonio; sin embargo, para hallar el significado de los alcances de esta obligación por el demandado debe considerarse que el objeto de los alimentos es proporcionar lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de los obligados; en otras palabras, se trata de dar lo necesario para vivir de acuerdo a las circunstancias propias del necesitado. Así, por ejemplo, no será igual la necesidad alimentaria de un cónyuge que es un trabajador manual despedido que la de un docente universitario, por citar dos ejemplos.

De nuestra normativa apreciamos que se ha determinado un núcleo básico de lo que debe entenderse por estado de necesidad del cónyuge, esto es, considerar las necesidades en torno al sustento, habitación, vestido y asistencia médica que requiere

el peticionante, el cual, además, deberá ser compulsado con la forma en que su parte cubre o intenta cubrir dichas necesidades.

Es importante la imposibilidad del alimentista para conseguir los medios que cubran su subsistencia. Esto comprende la ineptitud para desarrollar cualquier trabajo y puede consistir en incapacidades físicas o mentales, o por existir una comprobada desocupación. Esto no se refiere a la imposibilidad material para el trabajo, sino a imposibilidad de adquirir medios de vida por el trabajo.

Pero si el presunto alimentista, aunque carezca de bienes o rentas, tiene la posibilidad de trabajar, no corresponde la prestación alimentaria.

La jurisprudencia se halla dividida entre exigir una imposibilidad absoluta y la que se pone en el terreno de la relatividad según las circunstancias del caso. La doctrina ha estimado que exigir una imposibilidad absoluta es un criterio demasiado estricto. Las imposibilidades relativas pueden ocasionar una imposibilidad que si bien no es absoluta no permite trabajar en la medida necesaria para subvenir a las necesidades.

B. La posibilidad económica del alimentante

La doctrina es unánime en considerar, siguiendo el espíritu de los ya citados Arts. 472° y 481° del CC, que por más obligación que recaiga sobre el alimentante y se compruebe el estado de necesidad económica del alimentista, la determinación de los alimentos y la pensión alimenticia concreta deben establecerse teniendo en cuenta la posibilidad económica real del alimentante de cumplir con su obligación alimentaria; esto, claro está, al margen de las diversas sanciones jurídicas (civiles, penales, etc.) que encontramos en nuestro medio, cuando en virtud de la conducta del alimentante podemos llegar a determinar una clara intención de este, de evadir el cumplimiento de su obligación alimentaria, situación que obviamente el Derecho no puede amparar.

Al respecto, Cornejo Chávez comenta, citando a Josserand (s.f.), que, así como el acreedor alimentario debe hallarse en estado de necesidad, el deudor alimentante debe tener lo superfluo, más el juez habrá de considerar no solo los ingresos del demandado y su situación de familia, sino también sus posibilidades de ganar más de lo que actualmente gana, aunque dichas posibilidades deben medirse con cautela y de acuerdo con cada caso concreto.

Las posibilidades económicas del alimentante están referidas directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo.

El cumplimiento de la obligación alimentaria no puede poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante. El deudor debe estar en posibilidades de atender con alimentos al necesitado, pero si al darlos va a devenir en estado de necesidad e incluso poner en peligro su propia subsistencia, entonces esta obligación debe desplazarse hacia otros obligados. Es por eso por lo que en nuestro ordenamiento jurídico encontramos un orden de prelación entre los obligados a prestar alimentos respecto de un alimentista menor de edad o mayor de edad y también la posibilidad de prorratear la obligación alimentaria cuando sean dos o más los obligados a dar alimentos.

Aquel obligado a satisfacer las necesidades debe estar en la aptitud de atender dichos requerimientos. No se permite que quien a sí mismo no puede atenderse ni sufragar sus gastos mal se haría en comprometerlo con terceros. En este caso predomina el derecho a conservar la propia existencia.

La posibilidad económica del alimentante no opera, como en el caso del estado de necesidad del alimentista, de manera automáticamente excluyente, ya que la presunción positiva que se tiene, en cuanto a posibilidad económica real y efectiva, de su caudal económico siempre resulta más que suficiente para que se entable una

acción de alimentos y recibir una sentencia favorable; más aún si se trata de niños o adolescentes, puesto que la ley y la doctrina en general observan como presupuesto inicial del *éter* de la obligación alimentaria, la necesidad del alimentista y no la posibilidad del alimentante; cuestión que sostenemos cuando en diferentes apartados de nuestra ley civil nacional podemos observar que: “Los alimentos se regulan en proporción a las necesidades del alimentista y a las posibilidades del que debe darlos (...)”; y agrega en otro artículo: “La pensión alimenticia se aumenta o se reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deba prestarla (...)”.

Si bien resulta cierto que, además de lo que acabamos de afirmar, nuestro CC también habla sobre la subsidiariedad por causa de pobreza y la exoneración de la pensión alimenticia cuando el alimentante no pueda cumplirla sin poner en riesgo su propia subsistencia, ambas circunstancias se convalidan solo después de haber sido fijada la pensión alimenticia a favor del alimentista, no operando como justificante inicial para desentenderse de la obligación a imponer, más aún, cuando nuestras cortes nacionales, en forma pacífica y reiterada ha dispuesto que: “(...) no puede basarse el demandado, en no tener trabajo para proponer una suma que no está de acuerdo con las necesidades de su menor hijo (...)”.

Y es que, en efecto, el obligado a prestar alimentos no puede basarse en señalar que no tiene trabajo para tratar de autoexonerarse de la obligación legal de alimentos, pues esta nace de un deber natural inexcusable del fundamento de la vida del alimentista.

Con lo expresado líneas arriba, discrepamos de lo sostenido por Bustamante Oyague, cuando refiriéndose a la capacidad económica del alimentante afirma: “(...) sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que, en principio, si no se tiene dicha capacidad económica, entonces no surgirá la obligación de prestar alimentos”; y continúa: “En suma, para que se establezca una pensión de alimentos a su cargo, es

preciso que haya exceso de las rentas del obligado sobre los gastos necesarios a su cargo”.

Ahora bien, tratándose de la posibilidad económica del obligado, como presupuesto de la obligación alimentaria a señalarse, los operadores de justicia tendrán en cuenta las circunstancias en que vive el deudor alimentante, es decir, no solamente sus cargas familiares o sus deudas, sino también su activo, es decir, dónde vive, el tipo de automóvil que usa (si lo tiene), lugares que frecuenta, etc.

Por lo tanto, se consideran las posibilidades con que cuenta el deudor alimentario, así como las circunstancias que lo rodean como, por ejemplo, otras obligaciones del hogar que el deudor tenga para con su familia. En suma, para que se establezca una pensión de alimentos a su cargo es preciso que haya exceso de las rentas del obligado sobre los gastos necesarios a su cargo.

Sin embargo, cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos.

El CC contempla casos de cesación automática de la prestación alimentaria. Así, el segundo y tercer párrafo del Art. 483° establecen expresamente que, tratándose de los alimentos fijados judicialmente que estuviese pasando el padre o la madre a sus hijos menores de edad, la pensión de alimentos deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Continuará solo si los hijos lo solicitasen cuando: a) subsistiese el estado de necesidad, o b) estuviesen siguiendo una profesión u oficio exitosamente.

Asimismo, el inciso 6 del Art. 648° del CPC señala que: “(...) Cuando se trata de garantizar obligaciones alimenticias, el embargo procederá por hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por la ley (...)”. Queda claro que se privilegia el interés superior del menor reconociéndole el derecho de pedir alimentos hasta por más de la mitad de los ingresos del obligado; no obstante, ello, no deja en situación de necesidad al mismo ya que le reserva hasta el 40 % de sus ingresos.

Con respecto a la base del cálculo de la pensión alimenticia en lo que respecta a la posibilidad económica del alimentante, en doctrina existen dos posiciones contrapuestas:

- a) Una primera postura sostiene que el establecimiento de la pensión alimentaria se da solamente a partir de los ingresos del alimentante que constituyan remuneración. El término remuneración debe entenderse de modo restringido a todo aquello que es percibido en una relación laboral dependiente, siempre que sea de su libre disponibilidad y con las excepciones previstas por ley, conforme al Art. 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y los Art. 19° y 20° (de la Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS. Coincidimos con Enrique Varsi que esta diferencia solo tiene aplicación para determinar la base de cálculo para los aportes a la seguridad social y otras contribuciones del empleador y trabajador y no deben afectar la prestación de alimentos.
- b) Una segunda postura sostiene que la pensión alimenticia se fija en base todos los ingresos del alimentante, tengan o no carácter de remuneración. Obviamente, esta postura tiene como centro de atención al alimentista y privilegia, de ser el caso, el interés superior del niño.

El término “ingresos” debe entenderse en sentido amplio, incluyendo todo lo que una persona percibe sea cual fuere el origen, llámese por su trabajo dependiente (remuneración), bonos no pensionables (empleados públicos) o asignaciones especiales. No obstante, los ingresos derivados del trabajo dependiente no son los

únicos que puede obtener una persona, pensemos en las ganancias por actividades comerciales, por rendimiento de bonos, acciones, préstamos, entre otros.

C. Proporcionalidad en su fijación

Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Enrique Varsi (s.f.), nos ilustra que en materia de fijación de alimentos debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitatem*.

El alimentista es quien necesita, no quien exige participar, tal cual accionista, en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante. “La cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante sino cubrir las necesidades del primero” *máxime* si las necesidades del alimentista están satisfechas. Los alimentos se no se conceden *ad utilitatem* o *ad voluptatem* sino *ad necessitate*.

2.2.2.2.1.5. Clasificación

Peralta Andia (2008), ha clasificado el derecho alimentario dependiendo de su origen, objeto, amplitud, duración; y, por los titulares del derecho alimentario. Así, por su origen, los alimentos pueden ser de dos clases: voluntarios y legales. Serán voluntarios cuando se constituyen como resultado de una declaración de voluntad *intervivos* o *mortis* causa. Serán legales si los alimentos constituyen una obligación nacida de la ley, como la que comprende al marido y a la mujer, de padrea a hijos.

Por su objeto, los tipos alimentarios son naturales y civiles. Los naturales son los estrictamente necesarios para la subsistencia del alimentista como es lo concerniente al sustento, habitación, vestido, asistencia médica que se entrega a favor del acreedor alimentario. Los civiles comprenden además otras necesidades de orden intelectual y moral, admitidas hoy universalmente como una imposición cultural del

hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales, como la educación, instrucción y capacitación laboral, incluyendo en otras legislaciones la recreación y los gastos de sepelio del alimentista.

Por su amplitud, los alimentos pueden ser de dos clases: necesarios y congruos. Los alimentos necesarios son los indispensables para la satisfacción de las necesidades primordiales del alimentista, por consiguiente, comprenden tanto los alimentos naturales como civiles mencionados precedentemente. En cambio, los alimentos congruos, comprenden lo estrictamente indispensable para la subsistencia de una persona, comprendiendo solo a los alimentos naturales mencionados líneas arriba.

Por su duración, los alimentos debido al tiempo pueden ser temporales, provisionales y definitivos. Serán temporales si sólo duran algún tiempo, como el caso de la madre que tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta posteriores al parto. Los alimentos son provisionales si se conceden en forma provisorio y no permanente por razones justificadas o de emergencia siempre que se haya aparejado la demanda con instrumento público que acrediten en forma indubitable y legalmente la relación familiar, de tal modo, que el juez fijará el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva.

Por los titulares del Derecho Alimentario, los alimentos se diversifican en: derecho alimentario de los cónyuges, de los hijos y demás descendientes, de los padres y demás ascendientes, de los hermanos y, por excepción, de los extraños. En cambio, no se contempla los alimentos entre afines como el caso de los suegros respecto del yerno o de la nuera o viceversa, regulado en otras legislaciones como en el Código Argentino.

2.2.2.2.2. Derecho alimentario a mayores de edad

Franca (2007), señala que el derecho de alimentos derivado de la patria potestad tiene un límite, que es el acceso a la mayoría de edad del hijo, que hace cesar ipso iure la obligación de los padres de continuar con el pago de la cuota alimentaria. Pero, a pesar de lo mencionado, el hijo mayor de edad tiene derecho a reclamar alimentos, ya que, si bien se extinguió la patria potestad, la ley prevé los casos especiales en los cuales será procedente el pedido del hijo mayor de edad.

Dentro de esta concepción, se contempla al derecho alimentario como parte del contenido del derecho a un nivel de vida adecuado; evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe con el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación (Gómez Guevara, s.f.).

Bossert (s.f.), manifiesta que el hijo que llega a la mayoría de edad tendrá derecho a reclamar alimentos, para cuya procedencia debe demostrar que no le es posible proveer al propio sustento y a la atención de las necesidades.

El Art. 473° del CC, modificado por Ley N° 27646, establece que “el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir (...)", por lo que es preciso señalar que en el supuesto que un hijo mayor de edad, adicto al consumo de drogas, o alcohol, cuyos vicios lo redujeron a un estado de inmoralidad, indigencia y latente estado de necesidad tendrá derecho a una pensión que le brinde lo estrictamente necesario para subsistir, como acota la norma (Gómez Guevara, s.f.).

Por otro lado, el Art. 424° del mismo texto legal regula la prolongación de dicha obligación hasta la edad de 28 años en caso que estos últimos sigan estudios de profesión u oficio en forma exitosa y de los hijos e hijas solteros que no puedan atender su subsistencia por causas de incapacidad física o mental comprobadas, pero es importante señalar que no solo la legislación interna protege a las personas con incapacidad, muestra de ellos es el Art. 18° del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho alimentario de los hijos mayores de edad, planteando en el Art. 483° del CC (exoneración de la obligación alimentaria) que “(...) si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

Por lo que de no darse los supuestos previstos, se exoneraría al obligado a cumplir con la pensión alimenticia.

El derecho de alimentos que tienen los hijos mayores de edad encuentra un complemento normativo en el inciso 2 del Art. 423° del CC que señala que es deber de los padres en el ejercicio de la patria potestad dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.

2.2.2.2.3. Derecho alimentario entre cónyuges

La relación alimentaria entre el marido y la mujer viene incorporada en otra de mayor amplitud, que es la que se desprende del deber legal de asistencia contemplado en el Art. 288° del CC. El Art. 300° del CC establece que: “Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno”. Al margen del régimen patrimonial del matrimonio (sociedad de gananciales/separación de patrimonios), los

cónyuges deben cada uno, de acuerdo con sus posibilidades económicas, contribuir a la satisfacción de las necesidades del hogar.

El CC en su Art. 290° contempla el principio de igualdad o isonomía en el hogar, estableciendo que: “Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar”.

El CC en su Art. 291° contempla un supuesto de obligación unilateral de sostener a la familia, estableciendo que: “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”.

El CC en su Art. 305° regula los supuestos de administración de bienes propios del otro cónyuge y establece que: “Si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, el otro puede pedir que pasen a su administración, en todo o en parte. En este caso, está obligado a constituir hipoteca y, si carece de bienes propios, otra garantía, si es posible, según el prudente arbitrio del juez, por el valor de los bienes que reciba”.

El CC en su Art. 342° regula la determinación de la pensión alimenticia en los procesos de separación de cuerpos y divorcio, estableciendo que: “El juez señala

en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”. Así, el CC en su Art. 345° regula la patria potestad y los alimentos en los supuestos de separación convencional, estableciendo que: “En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden (...)”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Alimentos. Conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas y, en ciertos casos, también para su instrucción y educación (Bellucio, s.f.).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Contestación de demanda. La facultad de contestar viene exigida tanto por el principio de audiencia-en ella puede el demandado alegar lo que convenga a su derecho-, como por el de igualdad: Alegando en la demanda todo lo que el actor desea, del demandado debe tener idéntica oportunidad de defenderse y, en su caso, contraatacar. Porque la contestación es una facultad del demandado, y no un acto o período procesal que deba realizarse de modo necesario, si el demandado no contesta en el plazo que el Juez le dio (aparte de declararlo en rebeldía), la ordena al Juez que finja que se ha contestado la demanda y continúe la sustanciación del proceso (De la Oliva & Fernández, 1990),

Demanda. Es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido (Monroy Gálvez, S.F.).

Derecho de alimentos. Derivado de la patria potestad tiene un límite, que es el acceso a la mayoría de edad del hijo, que hace cesar ipso iure la obligación de los padres de continuar con el pago de la cuota alimentaria. Pero, a pesar de lo mencionado, el hijo mayor de edad tiene derecho a reclamar alimentos, ya que, si bien se extinguió la patria potestad, la ley prevé los casos especiales en los cuales será procedente el pedido del hijo mayor de edad (Franca, 2007).

Distrito judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso (Raúl Chanamé, 2012).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Jurisprudencia. Es el estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes./Jurisprudencia en sentido lato, son las resoluciones que los magistrados judiciales emiten en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, para solucionar los conflictos a ellos sometidos, que se suscitan entre los individuos o entre éstos y la sociedad. En el lenguaje jurídico puede hablarse de una jurisprudencia, es decir, de

una resolución de los tribunales sobre un caso determinado o de la jurisprudencia que sería el conjunto de resoluciones de los tribunales (Chanamé Orbe, 2012).

Máxima. Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad (Ozorio, 1996).

Normatividad. La normatividad es un conjunto de criterios o fórmulas, con las que se rige la conducta humana. Pueden ser éstas de carácter voluntario, (del orden moral) o pueden ser obligatorias (del orden jurídico).

Obligación alimenticia. Se funda en la filiación; es decir en la relación paterno filial derivada del acto natural de la procreación, no solo deriva de la patria potestad, por lo que aun cuando los padres hayan sido privados de esta, la obligación respecto a los alimentos se mantiene.

Parámetros. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Las partes. Son los sujetos del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquellos frentes a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo. No se identifican con las partes de la relación jurídica material porque en el sentido que nos ocupa tiene un concepto eminentemente formal de manera que lo decisivo es la posición procesal de pedir en un proceso, de defenderse en el mismo, de actuar en definitiva y que puede coincidir o no con la titularidad de un determinado derecho, porque el concepto procesal de parte está íntimamente unido al de acción, entendida como derecho de acudir a los Tribunales, y poner en marcha la actividad jurisdiccional, que en principio es muy amplio y corresponde a

todo aquel que afirme la existencia de un derecho que precisa protección, y que tenga relación con el objeto del proceso, sin perjuicio de que le corresponda o no, pues a ello es a lo que va dirigido el proceso que ha de sustanciarse (Gómez de Liaño González & Pérez Cruz Martín, 2000).

Principio. Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 1996).

Proceso de alimentos. Se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que los necesita y tiene derecho a ellos (Prieto-Castro & Ferrándiz, 1983).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo (Sabino 1980).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en

las bases teóricas.

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado

en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete, que conforma el Distrito Judicial de Cañete.

El objeto de estudio comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pensión de alimentos.

La variable en estudio fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pensión de alimentos.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo

orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos

de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete_Cañete, 2017.

Texto respectivo de la sentencia		EVIDENCIA EMPIRICA	Lista de Parámetros	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia										
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Parte expositiva	Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple 3. Evidencia la																
		JUEZ : P.R.Z. SECRETARIA : E.Y.L.V. EXP. N° : 0006-2009-0-0801-JP-FC-01 PROCESO : SUMARÍSIMO DEMANDANTE: I.O.Y.D.E DEMANDADO : P.E.M. SOBRE : ALIMENTOS																	

		<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE</p> <p>Cañete, catorce de enero del año dos mil diez. -</p> <p>VISTOS; Puesto a despacho para sentencia, resultando lo actuado lo siguiente: 1) Que, por escrito presentado el siete de enero del año dos mil nueve, y subsanado mediante escrito de fecha veintiuno de enero del dos mil nueve, I.O.Y.D.E., interpone demanda de Alimentos, y la dirige contra P.E.M., a fin de que en su condición de cónyuge, le acuda con un pensión alimenticia mensual no menor del sesenta por ciento de sus remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le corresponda, en su condición de cesante de la Policía Nacional del Perú, con expresa condena de costas, costos e intereses. 2) Que, fundamenta fácticamente su demanda, indicando que con el demandado contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Chincha el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y producto de ello procrearon un solo hijo quien a la fecha es mayor de edad y padece de una enfermedad incurable, que era el quien la apoyaba económicamente y por su mal no lo puede hacer; que los dos primeros años de matrimonio todo fue comprensión, cariño y amor, luego que el demandado quería postular en aquella época a la Benemérita Guardia Civil, lo apoye económicamente, al egresar tuvo trabajo y cambio; que cuando tenían ocho años de casados hizo abandono de hogar, dejándola en completo abandono moral y económico, conjuntamente con su hijo pequeño; que</p>	<p>individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											10
	Postu ra de		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia</p>					x						

	las partes	<p>en la actualidad es una persona anciana que no tiene la misma habilidad para trabajar y poder subsistir, no posee bienes de ninguna clase, ni mucho menos percibe pensión. 3) Que, la demanda fue admitida mediante resolución número dos, de fojas trece, su fecha veintiocho de enero del año dos mil nueve, en la vía del proceso sumarísimo, confiriéndose traslado al demandado por el término de cinco días, y teniéndose por ofrecidos los medios probatorios de la demandante. 4) Que, efectuado el traslado de la demanda, con fecha trece de marzo del año dos mil nueve, tal como se desprende del respectivo cargo de notificación, obrantes a fojas veinte y vuelta, el demandado absuelve la demanda mediante escrito de fecha seis de abril del año dos mil nueve, obrante a fojas veintinueve a treinta y uno, por lo que mediante resolución número ocho, su fecha diecisiete de julio del dos mil nueve, se resuelve tener por contestada la demanda interpuesta, y se señala fecha para la Audiencia de Saneamiento, Prueba y Sentencia. 5) Que, la Audiencia de Saneamiento, Prueba y Sentencia se llevó a cabo en los términos contenidos en el acta de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete, la misma que conto solo con la presencia de la parte demandada, oportunidad en la que se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, no verificándose la fórmula conciliatoria por inasistencia de la demandante; se fijaron los puntos controvertidos, se calificaron, admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; habiéndose dado a la demanda el trámite que a su naturaleza corresponde, es oportunidad de emitir sentencia.-----</p>	<p>congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los **5** parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y el encabezamiento. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con la petición de la demandante, con la pretensión del demandado, los fundamentos fácticos expuestos por las partes, los puntos controvertidos que se va resolver y se evidencia claridad.

	<p>demandante, y si le asiste el derecho a una pensión alimenticia. El artículo 474° del Código Civil señala que se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges; en este sentido la demandante tiene derecho a solicitar alimentos, y con respecto a su estado de necesidad; a fojas dos obra la copia de su documento de identidad, del que se colige que la actora cuenta actualmente con sesenta y nueve años de edad, prácticamente es una persona anciana, y por lo tanto no puede desempeñarse activamente en un trabajo que le demande una jornada laboral normal, además que el ser humano al llegar a la edad de la senectud es proclive a padecer de enfermedades propias de la edad, por lo que necesita de medios suficientes para atender a las posibles contingencias que se presenten. No habiéndose probado en autos que la demandante se dedique a alguna actividad lucrativa que le genere medios para subsistir, por lo que se infiere que tiene necesidades de alimentación y asistencia médica, conforme lo indicara en su escrito de contestación de demanda. CUARTO.- Que, con relación al segundo punto controvertido: Acreditar si el demandado cuenta con posibilidades económicas; debe señalarse que efectivamente el demandado cuenta con ingresos que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú, percibiendo un promedio mensual ascendente a la suma de s/.1064.33 (Un mil sesenta y cuatro nuevos soles con treinta y tres céntimos), sin tener en cuenta el bono por escolaridad del mes de febrero del 2008 (s/.200.00), Asignaciones excepcionales del mes de Enero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Agosto, Setiembre, Octubre, y Noviembre del 2008</p>	<p><i>verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de derecho	<p>(s/.232.00), Gratificaciones por 28 de Julio (s/.200.00) y Aguinaldo por Navidad (s/.200.00), de conformidad con el informe remitido por el Departamento de Asignaciones Judiciales de la Policía Nacional del Perú, adjuntando las constancias de planillas de pagos del demandado del mes de Enero del año dos mil ocho, al mes de diciembre del dos mil ocho, obrantes a fojas dieciséis a diecinueve.</p> <p>QUINTO. - Que, con relación al tercer punto controvertido: Determinar si el demandado tiene otra carga familiar que afrontar. El demandado al absolver la demanda no ha indicado que tenga carga alimentaria, excepto las personales, lo que queda corroborado con su declaración en la Audiencia única, en la que al absolver la segunda pregunta del Juzgado dijo no contar con carga familiar. SEXTO. - Siendo ello así, puede concluirse que la demandante I.O.Y.D.E, tiene necesidades de sustento y asistencia médica, dado que a la fecha cuenta con una avanzada edad que no le permite desempeñarse activamente en un puesto de trabajo. Que conforme a lo expuesto en el cuarto considerando el demandado cuenta con posibilidades económicas. Asimismo, no ha acreditado tener otra carga alimentaria, por lo que la pensión alimenticia a cargo del demandado debe establecerse con criterio razonado conforme al artículo 481 del Código Civil que establece: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor”.</p> <p>SETIMO. - Que, este Juzgado al resolver sobre la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>					x						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>pretensión demandada debe hacerlo buscando asegurar el derecho alimentario de la demandante, para cuyo fin debe valorar, en forma conjunta los medios probatorios y determinar con criterio razonado el monto de la pensión alimenticia a cargo del demandado. OCTAVO. -Que, las pruebas y no glosadas en la presente resolución no enervan las conclusiones a que se ha llegado luego de lo actuado y valorado en el proceso, expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. NOVENO. - Que, conforme a lo regulado en el artículo 412° del Código Procesal Civil, la parte que ha sido vencida en el proceso es la llamada a pagar las costas y costos del mismo. Que, en el caso de autos, si bien es cierto que el demandado ha sido vencido y le correspondería pagar las costas y costos del proceso, sin embargo, dado a que el tema debatido es un asunto de familia, en el cual ha tenido interés el demandado, deberá ser exonerado de su pago. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 472°, 481°, 482° del Código Civil y artículos 188°, 196°, 197° y 281° del Código Procesal Civil, la Señorita Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION dicta el siguiente</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los **5** parámetros previstos: los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta y la claridad del proceso; Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las normas aplicadas han sido las seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, existe conexión entre los hechos y las normas y se evidencia claridad en la sentencia.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete_Cañete, 2017.

Texto respectivo de la sentencia		Evidencia empírica	Lista de Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de Humanidad, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia									
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta					
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]					
Parte resolutive	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas cinco a siete y subsanado a fojas doce de autos , interpuesta por I.O.Y.D.E; en consecuencia: ORDENO que el demandado P:E.M, cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de la demandante I.O.Y.D.E en su calidad de cónyuge, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del haber mensual del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>					X										

	Descripción de la decisión	demandado que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú, incluido bonificaciones, Gratificaciones y otros beneficios que le corresponda, con el solo descuento de Ley ; pensión alimenticia que tendrá vigencia desde la fecha de notificación al demandado con el emplazamiento de la demanda, sin costas ni costos. Notificándose. Interviene la secretaria que suscribe por disposición superior.	<p><i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											10
--	----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: aplicación de principios de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de Congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento de la resolución evidencia que las pretensiones han sido oportunamente ejercitadas, se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, se evidencia correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente y se evidencia la claridad de la sentencia; Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia mención expresa lo que se decide u ordena, mención clara de la decisión, se evidencia claramente a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas, o la exoneración si fuera el caso y se evidencia claridad en la sentencia.

CUADRO N° 04: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete_Cañete, 2017.

Texto respectivo de la sentencia		Evidencia empírica	Lista de Parámetro	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Parte expositiva	Introducción	<p>PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA</p> <p>EXPEDIENTE: 0006-2009-0-0801-JR-FC-01 MATERIA: ALIMENTOS RELATORA: F.I.G.R. DEMANDANTE: I.O.Y.D.E. DEMANDADO: P.E.M. JUEZ: DRA. T.E.Z.O PROCEDENCIA: Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: SEIS San Vicente, ocho de agosto del dos mil diez. -</p> <p>VISTOS.-Puesto en despacho para resolver el RECURSO DE APELACIÓN concedido CON</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>					X					

		<p>EFFECTO SUSPENDIDO mediante RESOLUCIÓN NUMERO CATORCCE de fecha tres de marzo del dos mil diez, interpuesto por el demandado P.E.M con escrito presentado el veinte nueve de enero del dos mil diez que corre a fojas sesenta y cinco a sesenta y seis contra la SENTENCIA (RESOLUCIÓN NUMERO TRECE de fecha catorce de enero del año dos mil diez)</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>																	
	Postura de las partes	<p>expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete que corre a fojas cincuenta y ocho a sesenta que declara: FUNDADA en parte la demanda de fojas cinco a siete y subsanada a fojas doce de autos, interpuesto por I.O.Y.D.E., En consecuencia, ORDENA que el demandado P.E.M. cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de la demandante I.O.Y.D.E en su calidad de cónyuge equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del haber mensual del demandado, incluido Bonificaciones, Gratificaciones, y otros Beneficios que le corresponda, con el solo descuento de Ley, pensión alimenticia que tendrá vigencia desde la fecha de notificación al demandado con el emplazamiento de la demanda, sin costas ni costos.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				X													

			<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i>												
			cumple												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los **5** parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y se evidencia claridad; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 4 parámetros previstos: el objetivo de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos que sustenta la impugnación, se evidencia claridad de la sentencia, no se encontró evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.

	<p>Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor”-----</p> <p>TERCERO. - Que, debe terse presente que la sentencia es un acto cuya virtud el Juez en un proceso de cognición declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a la actuación. La sentencia no tiene otra voluntad que la de la Ley, traducida en forma concreta por el Juez, la misma que ha de estar sujetas a principios rectores, entre ellos el, “principio de congruencia procesal implica por un lado que el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado, la obligación de los magistrados es pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en los medios impugnatorios.---</p> <p>CUARTO.- que, dada la jerarquía que le otorga el orden constitucional al derecho alimentario este constituye de atención prioritaria e inmediata de tal modo que todo el sistema normativo y de tutela jurisdiccional se oriente en lo posible a privilegiar su ejercicio y protección.-----</p> <p>QUINTO. - Que, los derechos alimentarios entre los cónyuges se sustentan en el deber de asistencia y este es de carácter recíproco; esto significa que existen obligaciones o cargas para ambos cónyuges de tal modo que la ayuda o cooperación que pide uno de los cónyuges sea causa o equivalencia de ayuda o cooperación que se presta al otro. En este sentido, tanto el esposo como la esposa tienen obligaciones de asistencia frente al otro, constituyéndose cada uno en “acreedor” y “deudor” del otro respecto del deber de asistencia, (otorgando ayuda o cooperación, cuidados personales y/o materiales, así como el apoyo moral que se deben no sólo en caso de enfermedades o desgracia). -----</p> <p>SEXTO. -Que, atendiendo a lo expuesto, para que pueda asignarse una pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges, la parte que lo</p>	<p>evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios,</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solicita no solo debe carecer de medios económicos sino también de encontrarse imposibilitado para procurarse su subsistencia, sea por encontrarse incapacitado física o mentalmente, o por circunstancias especiales de tal manera de no encontrarse en condiciones de generar con su trabajo los medios para subsistir. -----</p> <p>DE LOS FUNDAMENTOS DE APELACIÓN Y SU EVALUACIÓN</p> <p>PRIMERO. -El apelante afirma que no se ha respetado el principio de proporcionalidad al no haberse demostrado fehacientemente el estado de necesidad de la demandante, siendo injusto el considerar la edad de ésta y no la del demandado; en dicho extremo tenemos: -----</p> <p>A.-) Se verifica que la demandante es cónyuge del demandado, lo que se encuentra acreditado por la partida de matrimonio de fojas cuatro expedida por la Municipalidad Distrital De Chíncha del Departamento de Ica, por lo que su derecho alimentario se deriva de la unión matrimonial vigente la que conlleva como efectos entre otros el deber de asistencia que consagra el artículo 288° del Código Civil conforme al cual “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia” y su reciprocidad se encuentra prevista en el artículo 474° inciso 1 del mismo cuerpo legal. B.-)De los documentos actuados, con respecto a la demandante se tiene: B.1.- A fojas dos, corre copia del documento Nacional de Identidad de la demandante, en el que se verifica que tiene a la actualidad setenta años de edad; B.2.- A fojas cincuenta y uno recibo de atención en el Hospital Rezola, al estar delicada de salud y no tener el dinero para su tratamiento, (a fojas cuarenta y nueve al cincuenta obran otras dos recetas o boletas de atención la que no se verifican a quien pertenecen); B.3.-Que de su demanda y escritos, ésta afirma que es una persona anciana, que no tiene la posibilidad de trabajar para subsistir, que no posee bienes de ninguna clase y que no percibe pensión alguna; B.4.- A fojas once, documento anexado con el escrito de subsanación de demanda, declaración jurada del estado de salud de la demandante, en el que refiere padecer dolores de columna y riñones, así como osteoporosis a</p>	<p><i>interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		los miembros inferiores y superiores, no teniendo dinero para su tratamiento, ya que su esposo (el demandado) no le brinda el carnet para su atención en el hospital de policía; C.- Que, el demandado al contestar la demanda lo hace, cumpliendo parcialmente con lo establecido en el artículo 442° del Código Procesal civil, observándose: C.1.- Aceptata haber contraído nupcias con la demandante, y contradice	<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.													
	Motivación de derecho	pos pintos de su apoyo económico para lograr su profesión, así como el presunto abandono de hogar – separación, situación que no es materia de pronunciamiento, ya que con éste sigue unido por el vínculo del matrimonio el mismo que sustenta el derecho de la recurrente a la percepción de una pensión alimenticia máxime si se tiene presente que el derecho alimentario entre cónyuges se sustenta en un deber solidario y no necesariamente se desprende del deber de cohabitación; C.2.- No ha observado en el extremo de su estado de salud y atención en el Hospital Rezola, sin la posibilidad de tratamiento. C.3.- No ha refutado que la demandante no trabaja, no posee bienes de ninguna clase y que no tiene pensión alguna, C.4.- No ha negado que no haya otorgado a favor de la demandante el carnet respectivo para su atención al Hospital de policía, lo que le corresponde por ser cónyuge y que se atenuaría su necesidad de atención médica, así mismo si éste se hubiera otorgado no tendría la necesidad de atenderse en el Hospital Rezola; Por lo que debe tenerse presente lo establecido en el inciso segundo de la norma acotada en éste considerando. D.- Que, se ha observado que el demandado percibe un ingreso mensual permanente alrededor de un mil nuevos soles lo que gua quedado acreditado en autos con el informe de fojas dieciséis al diecinueve remitido por la Dirección de economía y finanzas de la policía nacional del Perú; que es cesante de la Policía nacional, no tiene carga familiar, que se dedica a su casa (fojas cuarenta y seis), que no sabe si la demandante tenga alguna enfermedad y que ella se dedica a la venta de frutas, siendo que en el extremo de ésta última afirmación no se ha presentado prueba alguna.-- SEGUNDO.- Que se tiene indicios razonables que el estado de necesidad de la demandante, ya que el demandado no ha negado que la	1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las													

	<p>misma, no posea bienes, no percibe pensión alguna y que su salud no es vulnerable, lo que además resulta verosímil considerando el sólo hecho de su avanzada edad, todo lo cual valorado en forma conjunta conforma al artículo 197° del Código Procesal Civil lleva a establecer que la demandante se encuentra en estado de necesidad suficiente que justifica el otorgamiento de una pensión alimenticia a cargo de su cónyuge. Con respecto a la proporcionalidad del porcentaje impuesto, que si bien es cierto se ha demostrado la necesidad de la demandante, es de evaluarse si la suma establecida es conforme o no a Ley y a las posibilidades del demandado, aunado al hecho que si bien es cierto el demandado también cuenta con una edad avanzada, éste cuenta también con una pensión en su calidad de cesante de la Policía Nacional del Perú, no cuenta con carga familiar y ha negado (ya que no ha desvirtuado tal afirmación de la demandante) el otorgarle el carnet correspondiente para su atención en salud en el Hospital de policía; por lo que se ha acreditado que está en la posibilidad de otorgar los alimentos solicitados que cubran además los gastos de salud y tratamiento; con respecto a la variación del cincuenta por ciento otorgado debe tenerse en cuenta: 1.-) Que la demandante no cuenta con discapacidad física ni mental que le impida el realizar sus actividades básicas, ya no se tiene a la vista un informe médico determinado sobre la gravedad de las enfermedades que refiere tener, y que nos lleve a afirmar que merecería aun tratamiento médico constante que le lleve a un gasto adicional al de su manutención, 2.-) La edad avanzada del demandado, 3.-) Que el demandado no tiene otro ingreso además del demostrado; bajo estos supuestos y con criterio prudencial este despacho considera sobrevaluada el porcentaje fijado como pensión alimenticia en la sentencia impugnada a favor de la demandante. Que debe tenerse presente que la suma que se dicte, que si bien es cierto reduzca las capacidades económicas del demandado para cubrir sus necesidades personales. -----</p> <p>TERCERO.-Que, el sentenciado también refiere que en la audiencia única no se pudo llegar a una conciliación y que se conversó con la</p>	<p>normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante, quien habría aceptado dedicarse al comercio de frutas y tubérculos, lo que no ha quedado acreditado, ya que como se verifica de fojas cuarenta y cinco al cuarenta y siete obra el acta de audiencia, la demandante no participó ante su incomparecencia, y lo expuesto en el escrito de fojas cincuenta y dos al cincuenta y tres en el que la misma demandante afirma no haber llegado a la audiencia al tener que trasladarse a pie de su domicilio al juzgado.-----</p> <p>CUARTO.- Así mismo, el sentenciado afirma: Que el porcentaje otorgado a la demandante atenta contra su subsistencia dado su avanzada edad y porque también apoya con los alimentos a su hijo que padece de diabetes; que es el caso que no ha demostrado que de los ingresos que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú, obre descuento adicional diferente a lo ya establecido por ley, a pesar de afirmar que brinda alimentos a uno de sus hijos por esta enfermo de diabetes, existencia del hijo que no sido probado, ni de la enfermedad, ni su minoría de edad o necesidad.-----</p> <p>QUINTO.- Que, valorando los medios probatorios en forma conjunta y atendiendo a las circunstancias del demandado y de la demandante , objetivamente se llega a establecer que se dan los supuestos establecidos en el artículo 481° del Código Civil para el otorgamiento de la pensión así como que el cónyuge se encuentra en mejores posibilidades económicas que la demandante lo que justifica se efectivice su deber de asistencia de acuerdo a sus posibilidades no obstante las causas que haya motivado la separación entre ambos.-----</p> <p>SEXTO.- Que, además y conforme se ha establecido en la CASACIÓN Número 3065-98- JUNIN la aplicación del artículo 481° del Código Civil “de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentren en total imposibilidad de proveer a sus necesidades”.-----</p> <p>SEPTIMO.- Que, finalmente la asistencia alimentaria se fundamenta entre todas las personas en un deber de solidaridad, y esto fluye claramente cuando la legislación positiva señala que cuando el alimentista haya incurrido en indignidad como se prevé en el artículo</p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>484° del Código Civil puede exigir inclusive lo estrictamente necesario para subsistir y aún en el caso de producirse el divorcio el artículo 350° del Código referido dice también que incluso el indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiere dado motivos para ello.-- <u>OCTAVO.</u> - Que, en el extremo de las costas y costos del proceso, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, la parte vencida es el llamado a pagar las costas y costos, sin embargo, por la naturaleza del proceso, siendo la materia familia, y al interés que ha tenido el demandado, éste deberá ser exonerado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta y la claridad del proceso; Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las normas aplicadas han sido las seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y se evidencia claridad en la sentencia.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete_Cañete, 2017.

Texto respectivo de la sentencia		Evidencia empírica	Lista de Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Parte resolutive	Aplicación del Principio de Congruencia	SE RESUELVE: PRIMERO.- CONFIRMAR la SENTENCIA (RESOLUCIÓN NUMERO TRECE) de fecha catorce de enero del dos mil diez expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete en el EXTREMO que ordena que el demandado: P.E.M. acuda a la demandante I.O.Y.D.E con una pensión mensual y adelantada en porcentaje del haber mensual que percibe el demandado en su calidad de cesante de la Policía Nacional del Perú, incluido sus bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le correspondan con el solo descuento de ley, sin costa ni costos.----- SEGUNDO.- REVOCAR la SENTENCIA apelada (RESOLUCIÓN NUMERO TRECE) de fecha catorce de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia					X					

		<p>enero del año dos mil diez expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de cañete en el EXTREMO que ordena al demandado: P.E.M acuda a la demandante I.O.Y.D.E con una pensión mensual y adelantada equivalente al CINCUENTA POR CIENTO del haber mensual que percibe el demandado en su calidad de Cesante de la Policía Nacional del Perú, incluyendo sus bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le correspondan con el sólo descuento de ley, sin costas no costo.-----</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>correspondan con el sólo descuento de ley, sin costas no costo.----- TERCERO.- REFORMANDO en dicho extremo la sentencia apelada ORDENO que el demandado: P.E.M. acuda a la demandante I.O.Y.D.E con una pensión mensual y adelantada equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO del haber mensual que percibe el demandado en su calidad de Cesante de la Policía Nacional del Perú, incluido sus bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le correspondan con el solo descuento de ley, pensión alimenticia que tendrá vigencia desde el día siguiente de notificado al demandado con el auto admisorio de la demanda, más interese legales sin costa ni costos.----- Notifíquese y devolviéndose al Juzgado de origen dentro del plazo de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					<p>X</p>					<p>10</p>	

		T.E.Z.O. F.I.G.R.	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: aplicación de principios de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de Congruencia, se encontraron los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, se evidencia correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente y se evidencia la claridad de la sentencia; Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia mención expresa lo que se decide u ordena, mención clara de la decisión, se evidencia claramente a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y se evidencia claridad en la sentencia.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete_Cañete, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					x		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					x		[9- 12]	Mediana					
							x		[5 -8]	Baja					

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja						40
						x		[9 - 10]	Muy alta						
	Descripción de la decisión					x		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pensión de Alimentos, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron muy alta respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete_Cañete, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
							x		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de los hechos							[17 - 20]	Muy alta					
									x	[13 - 16]					
							[9- 12]	Mediana							

	considerativa	Motivación del derecho					x	10	[5 - 8]	Baja					39	
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva			1	2	3	4		5	[9 - 10]						Muy alta
		Aplicación del Principio de congruencia							x	[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							x	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos y motivación de derecho, fueron: muy alta y muy alta calidad, las aplicaciones del principio de congruencia fueron muy alta y finalmente la descripción de la decisión fue muy alta respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad.

Con la calificación dada en la parte expositiva, se cumple con lo señalado por Chanamé (2009), quien señala que la sentencia debe contener requisitos esenciales, como:

- 1) La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa.
- 3) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
- 4) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
- 5) La parte resolutive, con mención expresa y clara.
- 6) La firma del Juez o jueces.

A lo expuesto, de la da mayor importancia al asunto, ya que es el planteamiento del problema a resolver, en este caso sobre la pensión de alimentos que le corresponde a la conyugue (León Pastor, 2008). Así también, otro punto importante es el objeto, por consiguiente, comparto la idea de San Martín Castro (2006) y Gonzáles (2006), quienes expresan que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto sobre los cuales el Juez va a decidir.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hallazgo de la motivación del hecho, se correlaciona en el sentido que la demanda de alimentos, el cual es un derecho que nace y se renueva en forma permanente como lo ha señalado Bellucio (1998), asimismo Alsina (1961), ha manifestado que la demanda se entiende toda petición formulada por las partes al Juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés, en este caso la demandante ha logrado lo peticionado, esto en razón que su fundamentación fácticamente de su demanda, indico que con el demandado contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Chincha el 13-DIC-1948, y producto de ello procrearon un solo hijo quien a la fecha es mayor de edad y padece de una enfermedad incurable, que era el quien la apoyaba económicamente y por su mal no lo puede hacer; que los dos primeros años de matrimonio todo fue comprensión, cariño y amor, luego que el demandado quería postular en aquella época a la Benemérita Guardia Civil, lo apoyo económicamente, al egresar tuvo trabajo y cambio; que cuando tenían ocho años de casados hizo abandono de hogar, dejándola en completo abandono moral y económico, conjuntamente con su hijo pequeño; que en la actualidad es una persona anciana que no tiene la misma habilidad para trabajar y poder subsistir, no posee bienes de ninguna clase, ni mucho menos percibe pensión.

Respecto al fundamento de derecho se puede decir que se ha cumplido con lo establecido en los Art.472°, 481°, 482° del CC y artículos 188°, 196°, 197° y 281° del CPC; especialmente en lo señalado en el Art. 474° del CC señala que se deben alimentos recíprocamente: Los cónyuges. La relación alimentaria entre el marido y la mujer viene incorporada en otra de mayor amplitud, que es la que se desprende del

deber legal de asistencia contemplado en el Art. 288° del CC. Por consiguiente, se debe tener presente lo vertido por Álvarez; Neuss; & Wagner (1992). Vale señalar que en el proceso de alimentos “la prueba que debe suministrar el solicitante consiste fundamentalmente en la de los requisitos de fondo del derecho que invoca: parentesco con el demandado, falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos, medios económicos del demandado. Además, en algunos casos se ha decidido que, debido al carácter subsidiario de la obligación de los afines, cuando se reclama alimentos a éstos debe demostrarse que no hay consanguíneos o que están imposibilitados de cumplir su obligación” (Belluscio, 1979, p. 397).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la parte resolutive se colige con la idea de Ticona (1994) y Cajas

(2008), pues en nuestra legislación peruana está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

En este caso se evidencia que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete declaró fundada en parte la demanda, interpuesta por **I.O.Y.D.E**; en consecuencia ordeno que el demandado **P.E.M.**, cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de la demandante **I.O.Y.D.E** en su calidad de cónyuge, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del haber mensual del demandado que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú, incluido bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le corresponda, con el solo descuento de Ley; pensión alimenticia que tendrá vigencia desde la fecha de notificación al demandado con el emplazamiento de la demanda, sin costas ni costos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: la evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación y la claridad, mientras la evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

El hallazgo de los parámetros establecidos en parte resolutive, evidencia que el Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete confirmó la sentencia (Resolución número trece) de fecha 14-ENE-2010 expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete en el extremo que ordena que el demandado P.E.M., acuda a la demandante I.O.Y.D.E con una pensión mensual y adelantada en porcentaje del haber mensual que percibe el demandado en su calidad de cesante de la Policía Nacional del Perú, incluido sus bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le correspondan con el solo descuento de ley, sin costa ni costos. Revoco la sentencia apelada (Resolución número trece) de fecha 14-ENE-2010 expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de cañete en el extremo que ordena al demandado: P.E.M acuda a la demandante I.O.Y.D.E. con una pensión mensual y adelantada equivalente al cincuenta por ciento del haber mensual que percibe el demandado en su calidad de Cesante de la Policía Nacional del Perú, incluyendo sus bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le correspondan con el sólo descuento de ley, sin costas no costo. Y reforma en dicho extremo la sentencia apelada ordeno que el demandado: P.E.M acuda a la demandante I.O.Y.D.E. con una pensión mensual y adelantad equivalente al treinta y cinco por ciento del haber mensual que percibe el

demandado en su calidad de Cesante de la Policía Nacional del Perú, incluido sus bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le correspondan con el solo descuento de ley, pensión alimenticia que tendrá vigencia desde el día siguiente de notificado al demandado con el auto admisorio de la demanda, más intereses legales sin costas ni costos.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete, donde se resolvió: Declarar fundada en parte la demanda y ordenando al demandado que cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de la demandante en su calidad de cónyuge equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber mensual que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú (Expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete donde se resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia, asimismo revocar la sentencia apelada de primera instancia en el extremo que ordena al demandado acudir con una pensión del cincuenta por ciento del haber mensual y finalmente reformar en dicho extremo la sentencia apelada y ordenando que el demandado acuda con una pensión mensual y adelantada equivalente al treinta y cinco por ciento del haber mensual, que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú. (Expediente N° 06-2009-0-0801-JR-FC-01).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y la claridad. Mientras la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fue encontrado.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anónimo. (s.f.).** ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001- de-gestión-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alva, J.; Luján T.; & Zavaleta R. (2006).** Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Álvarez, L. (1955):** “*La singularidad de efectos específicos en el retracto legal: Su razón de ser*”. Revista General de Derecho, Valencia, España, Año XI, Julio - agosto 1955, N°. 130-131, pp. 466-474.
- Álvarez, L.; Neuss, G. & WagneR, H. (1990):** *Manual de derecho procesal.* Segunda edición, Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Alzamora, M. (s.f.),** *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P. (2006).** *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

- Belluscio, A.** (1990): *Divorcio vincular de cónyuges separados judicialmente*. En: Revista Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, Argentina, 1990, Nro. 28, Tomo I, pp. 33-48.
- Belluscio, A.** (1979): *Manual de derecho de familia*. Tomo II, tercera edición actualizada, Buenos Aires: Ediciones Depalma
- Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_archivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Rodhas.
- Campana Valderrama, M.** (2003). *Derecho y obligación alimentaria*. 2ª edición. Lima: Jurista Editores.
- Canales, C.** (2013). *Criterios en la Determinación de la Pensión de Alimentos en la Jurisprudencia*, Primera edición. Lima: Dialogo con la Jurisprudencia.
- Casarino, M.** (1983): *Manual de derecho procesal*. Tomos II y III, cuarta edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile
- Castillo, J.** (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Carrión, L.** (2000). Tratado de derecho procesal civil, Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Carrión, L.** (2007). Tratado de Derecho procesal Civil. Lima-Perú. Editora Grijley.
- Campana M.** (2003). Derecho y Obligación Alimentaria. (2da Ed.). Editores Juristas. Lima – Perú
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Devis Echandia, H.** (1963). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo III*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Devis Echandia, H.** (1968). Facultades y Deberes del Juez en el Moderno Proceso Civil. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Instituto Español de Derecho Procesal, Madrid, 1968, N° 3*, pp. 9-68.

- Devis Echandia, H.** (1985). *Teoría General del Proceso. Tomo II.* Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit.* Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Gómez de Liaño González, F., & Pérez Cruz Martín, A.** (2000). *Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Oviedo, España: Editorial Fórum S.A.
- González, A.** (1979). *Silencio y Rebeldía en el Proceso Civil.* Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Gorphe, F.** (1950). *De la Apreciación de la Prueba. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo.* Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Gozaíni, O.** (1992). *Derecho Procesal Civil. Tomo I, Volúmenes 1 y 2.* Buenos Aires, Argentina: Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- Guasp, J.** (1968). *Derecho Procesal Civil. Tercera edición.* Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos.
- Hinostroza, A.** (2003). *Manual de consulta rápida del proceso civil.* Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición).* Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza M.** (2012). *Derecho Procesal Civil. Sujetos del proceso. Tomo I.* Lima: Jurista Editores.

- Hinostroza, M.** (2012). Derecho procesal civil. Sujetos del proceso. Tomo VI. Lima juristas Editores. Idrogo, D. (1999) Principios Fundamentales de Derecho Procesal Civil MARSOL Perú Editores, S.A.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- López del Carril, J.** (1981). *Derecho y obligación alimentaria*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot S.A.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monroy Cabra, M.** (s.f.). Presupuestos Procesales. *Materiales de Lectura sobre Saneamiento Procesal – Academia de la Magistratura*, p. 50.

- Monroy Gálvez, J.** (1987). *Temas de Proceso Civil*. Lima, Perú: Librería Studium.
- Monroy Gálvez, J.** (1993). Postulación del Proceso en el Código Procesal Civil: Orientaciones y Tendencias sobre el Código Procesal Civil. *El Derecho, publicación oficial del Colegio de Abogados de Arequipa, Arequipa, Diciembre 1993, N° 298*, pp. 349-377.
- Monroy Galvez, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. Tomo I*. Santa Fe de Bogota, Colombia: Editorial Temis.
- Montero Aroca, J.** (1979). *Introducción al Derecho Procesal. Segunda edición*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH católica.
- Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**
Recuperado en:
[http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf.\(13.11.2017\)](http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf.(13.11.2017))
- Oderigo, M.** (1989). *Lecciones de Derecho Procesal. Tomos I y II*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- Orgaz, A.** (1960). *El Daño Resarcible*. Buenos Aires, Argentina: Editorial OMEBA.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M.** (2003). *Tratado de las Obligaciones. Cuarta Parte. Tomo X*. Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ovalle Favela, J.** (1980). *Derecho Procesal Civil*. México D.F.: Editorial Harla S.A.

- Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Palacio, L.** (1983). *Derecho Procesal Civil. Tomos III (Tercera reimpresión) y VI (Primera reimpresión)*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo - Perrot.
- Palacios, L.** (1977). *Derecho Procesal Civil. Tomo IV*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- Plácido A.** (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Plácido, A.** (2002). *Manual de Derecho de Familia (2da. Edic.)*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Peralta, J.** (1996). *Derecho de Familia; (2da. Edic)* Lima: Editorial IDEMSA.
- Peralta, J.** (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil (4da. Edic)* Lima: Editorial IDEMSA.
- Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en:
<http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA** (2008). Recuperado de:
<http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)
- PROETICA** (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción* elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de:

<http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (12.11. 2013).

Ramírez, E. (1997). Jurisprudencia Civil y Comercial. Comentarios a las resoluciones más recientes de la Corte Suprema. Lima: Grijley.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: Rodhas.

Torres Carrasco, M. (2007). “Los hijos como mercancía”. En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 159. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi Rospigliosi, E. (2007). *La determinación del monto de la pensión de alimentos. Todo o nada (...) El ingreso ganado debe ser compartido con quien dependa del alimentista*. En: <http://www.enriquevarsi.com/2007/10/la-determinacin-del-monto-de-la-pensin.html> (15.10.2016)

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de las familias. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Tomo III, con la colaboración de Claudia Canales Torres, Instituto de Investigación Científica de la Universidad de Lima, Fondo Editorial de la Universidad de Lima y Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Varsi Rospigliosi, E. (2007). “Suspensión de la partición de los bienes del heredero concebido”. En: *Código Civil comentado*, Tomo IV (Derecho de sucesiones), 2ª edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Varsi Rospigliosi, E. (2009). El heredero concebido. Suspensión de la partición de sus bienes (un análisis creativo del artículo 856 del código civil peruano). En: *Persona, Derecho y Libertad – Nuevas perspectivas*, Escritos en Homenaje al profesor Carlos Fernández Sessarego, Editorial Motivensa S.R.L.

- Vergé Grau, J.** (1998). La Rebeldía en el Proceso Civil. *Revista Peruana de Derecho Procesal, Asociación Civil Revista Peruana de Derecho Procesal, Lima, Perú, Marzo 1998, N° II*, pp. 585-611.
- Véscovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- Véscovi, E.** (1999). *Teoría General del Proceso. Segunda edición*. Bogotá, Colombia: Editorial Themis S.A.
- Véscovi, E.** (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Zafra, J.** (1960). La pertinencia de la prueba. *Revista de Derecho Procesal, Madrid, España, N° 3*, pp. 633-673.
- Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.
- Zepeda, J.** (1986). El Saneamiento del Proceso y la Audiencia Preliminar. *Revista de la Facultad de Derecho de México, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., Julio - Diciembre de 1986, Tomo XXXVI, N°148-149-150*, pp. 173-202.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo N° 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>

			<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según</p>

			<p>corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Anexo N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación con la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ...y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo con el Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo con la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo N° 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pensión de alimentos, contenido en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01 en el cual han intervenido en primera instancia el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete y en segunda instancia el Primer Juzgado Especializado en Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 15 de diciembre de 2017.

Enma Yeni Rodríguez Aguado

Anexo N° 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete

JUEZ : P.R.Z.
SECRETARIA : E.Y.L.V.
EXP. N° : 0006-2009-0-0801-JP-FC-01
PROCESO : SUMARÍSIMO
DEMANDANTE : I.O.Y.D.E
DEMANDADO : P.E.M.
SOBRE : ALIMENTOS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Cañete, catorce de enero del año dos mil diez. -

VISTOS; Puesto a despacho para sentencia, resultando lo actuado lo siguiente: **1)** Que, por escrito presentado el siete de enero del año dos mil nueve, y subsanado mediante escrito de fecha veintiuno de enero del dos mil nueve, **I.O.Y.D.E**, interpone demanda de Alimentos, y la dirige contra **P.E.M**, a fin de que en su condición de cónyuge, le acuda con un pensión alimenticia mensual no menor del sesenta por ciento de sus remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le corresponda, en su condición de cesante de la Policía Nacional del Perú, con expresa condena de costas, costos e intereses. **2)** Que, fundamenta fácticamente su demanda, indicando que con el demandado contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Chincha el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y producto de ello procrearon un solo hijo quien a la fecha es mayor de edad y padece de una enfermedad incurable, que era el quien la

apoyaba económicamente y por su mal no lo puede hacer; que los dos primeros años de matrimonio todo fue comprensión, cariño y amor, luego que el demandado quería postular en aquella época a la Benemérita Guardia Civil, lo apoye económicamente, al egresar tuvo trabajo y cambio; que cuando tenían ocho años de casados hizo abandono de hogar, dejándola en completo abandono moral y económico, conjuntamente con su hijo pequeño; que en la actualidad es una persona anciana que no tiene la misma habilidad para trabajar y poder subsistir, no posee bienes de ninguna clase, ni mucho menos percibe pensión. 3) Que, la demanda fue admitida mediante resolución número dos, de fojas trece, su fecha veintiocho de enero del año dos mil nueve, en la vía del proceso sumarísimo, confiriéndose traslado al demandado por el término de cinco días, y teniéndose por ofrecidos los medios probatorios de la demandante. 4) Que, efectuado el traslado de la demanda, con fecha trece de marzo del año dos mil nueve, tal como se desprende del respectivo cargo de notificación, obrantes a fojas veinte y vuelta, el demandado absuelve la demanda mediante escrito de fecha seis de abril del año dos mil nueve, obrante a fojas veintinueve a treinta y uno, por lo que mediante resolución número ocho, su fecha diecisiete de julio del dos mil nueve, se resuelve tener por contestada la demanda interpuesta, y se señala fecha para la Audiencia de Saneamiento, Prueba y Sentencia. 5) Que, la Audiencia de Saneamiento, Prueba y Sentencia se llevó acabo en los términos contenidos en el acta de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete, la misma que conto solo con la presencia de la parte demandada, oportunidad en la que se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, no verificándose la fórmula conciliatoria por inasistencia de la demandante; se fijaron los puntos controvertidos, se calificaron, admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; habiéndose dado a la demanda el trámite que a su naturaleza corresponde, es oportunidad de emitir sentencia.-----Y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, en los procesos sobre alimentos corresponde verificarse el entroncamiento familiar entre el demandado y la persona para quien se solicita la pensión alimenticia, para posteriormente determinar lo que constituye materia de probanza, siendo para este caso, los puntos controvertidos fijados en la Audiencia Única: 1) Acreditar el estado

de necesidad de la cónyuge demandante, si le asiste el derecho a una pensión alimenticia. 2) Acreditar si el demandado cuenta con posibilidades económicas. 3) Determinar si el demandado tiene otra carga familiar que afrontar. **SEGUNDO.** - Que, con el acta del matrimonio obrantes a fojas cuatro, se acredita el entroncamiento familiar entre la demandante **I.O.Y.D.E** con **P.E.M**; asimismo, se prueba el vínculo familiar entre su titular y Amelia Isabel Aburto Campos. **TERCERO.** - Que, con relación al primer punto controvertido: Determinar el estado de necesidad del cónyuge demandante, y si le asiste el derecho a una pensión alimenticia. El artículo 474° del Código Civil señala que se deben alimentos recíprocamente: **1.-** Los cónyuges; en este sentido la demandante tiene derecho a solicitar alimentos, y con respecto a su estado de necesidad; a fojas dos obra la copia de su documento de identidad, del que se colige que la actora cuenta actualmente con sesenta y nueve años de edad, prácticamente es una persona anciana, y por lo tanto no puede desempeñarse activamente en un trabajo que le demande una jornada laboral normal, además que el ser humano al llegar a la edad de la senectud es proclive a padecer de enfermedades propias de la edad, por lo que necesita de medios suficientes para atender a las posibles contingencias que se presenten. No habiéndose probado en autos que la demandante se dedique a alguna actividad lucrativa que le genere medios para subsistir, por lo que se infiere que tiene necesidades de alimentación y asistencia médica, conforme lo indicara en su escrito de contestación de demanda. **CUARTO.-** Que, con relación al segundo punto controvertido: Acreditar si el demandado cuenta con posibilidades económicas; debe señalarse que efectivamente el demandado cuenta con ingresos que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú, percibiendo un promedio mensual ascendente a la suma de s/.1064.33 (Un mil sesenta y cuatro nuevos soles con treinta y tres céntimos), sin tener en cuenta el bono por escolaridad del mes de febrero del 2008 (s/.200.00), Asignaciones excepcionales del mes de Enero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Agosto, Setiembre, Octubre, y Noviembre del 2008 (s/.232.00), Gratificaciones por 28 de Julio (s/.200.00) y Aguinaldo por Navidad (s/.200.00), de conformidad con el informe remitido por el Departamento de Asignaciones Judiciales de la Policía Nacional del Perú, adjuntando las constancias de planillas de

pagos del demandado del mes de Enero del año dos mil ocho, al mes de diciembre del dos mil ocho, obrantes a fojas dieciséis a diecinueve. **QUINTO.** - Que, con relación al tercer punto controvertido: Determinar si el demandado tiene otra carga familiar que afrontar. El demandado al absolver la demanda no ha indicado que tenga carga alimentaria, excepto las personales, lo que queda corroborado con su declaración en la Audiencia única, en la que al absolver la segunda pregunta del Juzgado dijo no contar con carga familiar. **SEXTO.** - Siendo ello así, puede concluirse que la demandante **I.O.Y.D.E.**, tiene necesidades de sustento y asistencia médica, dado que a la fecha cuenta con una avanzada edad que no le permite desempeñarse activamente en un puesto de trabajo. Que conforme a lo expuesto en el cuarto considerando el demandado cuenta con posibilidades económicas. Asimismo, no ha acreditado tener otra carga alimentaria, por lo que la pensión alimenticia a cargo del demandado debe establecerse con criterio razonado conforme al artículo 481 del Código Civil que establece: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor”. **SETIMO.** - Que, este Juzgado al resolver sobre la pretensión demandada debe hacerlo buscando asegurar el derecho alimentario de la demandante, para cuyo fin debe valorar, en forma conjunta los medios probatorios y determinar con criterio razonado el monto de la pensión alimenticia a cargo del demandado. **OCTAVO.** -Que, las pruebas y no glosadas en la presente resolución no enervan las conclusiones a que se ha llegado luego de lo actuado y valorado en el proceso, expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. **NOVENO.** - Que, conforme a lo regulado en el artículo 412° del Código Procesal Civil, la parte que ha sido vencida en el proceso es la llamada a pagar las costas y costos del mismo. Que, en el caso de autos, si bien es cierto que el demandado ha sido vencido y le correspondería pagar las costas y costos del proceso, sin embargo, dado a que el tema debatido es un asunto de familia, en el cual ha tenido interés el demandado, deberá ser exonerado de su pago. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 472°, 481°, 482° del Código Civil y artículos 188°, 196°, 197° y 281° del Código Procesal

Civil, la Señorita Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION** dicta el siguiente **FALLO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas cinco a siete y subsanado a fojas doce de autos , interpuesta por **I.O.Y.D.E**; en consecuencia: **ORDENO** que el demandado **P:E.M**, cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de la demandante **I.O.Y.D.E** en su calidad de cónyuge, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50 %)** del haber mensual del demandado que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú, incluido bonificaciones, Gratificaciones y otros beneficios que le corresponda, **con el solo descuento de Ley**; pensión alimenticia que tendrá vigencia desde la fecha de notificación al demandado con el emplazamiento de la demanda, sin costas ni costos. **Notificándose.** Interviene la secretaria que suscribe por disposición superior.

P.R.Z.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 0006-2009-0-0801-JR-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
RELATORA : F.I.G.R.
DEMANDANTE : I.O.Y.D.E.
DEMANDADO : P.E.M.
JUEZ : T.E.Z.O.
PROCEDENCIA : Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete

RESOLUCION NÚMERO: SEIS

San Vicente, ocho de agosto del dos mil diez. -

VISTOS.-Puesto en despacho para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** concedido **CON EFECTO SUSPENDIDO** mediante **RESOLUCIÓN NUMERO CATORCCE** de fecha tres de marzo del dos mil diez, interpuesto por el demandado P.E.M con escrito presentado el veinte nueve de enero del dos mil diez que corre a fojas sesenta y cinco a sesenta y seis contra la **SENTENCIA (RESOLUCIÓN NUMERO TRECE** de fecha catorce de enero del año dos mil diez) expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete que corre a fojas cincuenta y ocho a sesenta que declara: **FUNDADA** en parte la demanda de fojas cinco a siete y subsanada a fojas doce de autos, interpuesto por **I.O.Y.D.E.,** En consecuencia, **ORDENA** que el demandado **P.E.M.** cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de la demandante **I.O.Y.D.E** en su calidad de cónyuge equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del haber mensual del demandado, incluido Bonificaciones, Gratificaciones, y otros Beneficios que le corresponda, con el solo

descuento de Ley, pensión alimenticia que tendrá vigencia desde la fecha de notificación al demandado con el emplazamiento de la demanda, sin costas ni costos.

Y CONSIDERANDO; -----

PRIMERO: Que, el demandado, conforma a su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia de fecha catorce de enero del año dos mil diez, que concede el cincuenta por ciento de sus ingresos a favor de la demandante y reformándola le conceda el quince por ciento de su haber mensual, en atención a que no se ha respetado el principio de proporcionalidad al no haberse demostrado fehacientemente el estado de necesidad de la demandante, siendo injusto el considerar la edad de ésta y no la del demandado. También refiere que en la audiencia única no se pudo llegar a una conciliación y que se conversó con la demandante, quien habría aceptado dedicarse al comercio de frutas y tubérculos. Que, el porcentaje otorgado a la demandante atenta contra su subsistencia dado a su avanzada edad y porque también apoya con los alimentos a su hijo que padece de diabetes.-----

SEGUNDO.- Que, la sentencia de fecha catorce de enero del año dos mil diez se ha sustentado en el artículo 481° del Código Civil establece como norma de orden procesal que “ los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor”.-----

TERCERO. - Que, debe terse presente que la sentencia es un acto cuya virtud el Juez en un proceso de cognición declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a la actuación. La sentencia no tiene otra voluntad que la de la Ley, traducida en forma concreta por el Juez, la misma que ha de estar sujetas a principios rectores, entre ellos el, “principio de congruencia procesal implica por un lado que el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por

las partes, y por otro lado, la obligación de los magistrados es pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en los medios impugnatorios.---

CUARTO.- que, dada la jerarquía que le otorga el orden constitucional al derecho alimentario este constituye de atención prioritaria e inmediata de tal modo que todo el sistema normativo y de tutela jurisdiccional se oriente en lo posible a privilegiar su ejercicio y protección.-----

QUINTO. - Que, el derecho alimentario entre los cónyuges se sustenta en el deber de asistencia y este es de carácter recíproco; esto significa que existen obligaciones o cargas para ambos cónyuges de tal modo que la ayuda o cooperación que pide uno de los cónyuges sea causa o equivalencia de ayuda o cooperación que se presta al otro. En este sentido, tanto el esposo como la esposa tienen obligaciones de asistencia frente al otro, constituyéndose cada uno en “acreedor” y “deudor” del otro respecto del deber de asistencia,(otorgando ayuda o cooperación, cuidados personales y/o materiales así como el apoyo moral que se deben no sólo en caso de enfermedades o desgracia).-----

SEXTO.-Que, atendiendo a lo expuesto, para que pueda asignarse una pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges, la parte que lo solicita no solo debe carecer de medios económicos sino también de encontrarse imposibilitado para procurarse su subsistencia, sea por encontrarse incapacitado física o mentalmente, o por circunstancias especiales de tal manera de no encontrarse en condiciones de generar con su trabajo los medios para subsistir.-----

DE LOS FUNDAMENTOS DE APELACIÓN Y SU EVALUACIÓN

PRIMERO.-El apelante afirma que no se ha respetado el principio de proporcionalidad al no haberse demostrado fehacientemente el estado de necesidad de la demandante, siendo injusto el considerar la edad de ésta y no la del demandado; en dicho extremo tenemos: -----

A.-) Se verifica que la demandante es cónyuge del demandado, lo que se encuentra acreditado por la partida de matrimonio de fojas cuatro expedida por la Municipalidad Distrital De Chincha del Departamento de Ica, por lo que su derecho alimentario se deriva de la unión matrimonial vigente la que conlleva como efectos entre otros el deber de asistencia que consagra el artículo 288° del Código Civil conforme al cual “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia” y su reciprocidad se encuentra prevista en el artículo 474° inciso 1 del mismo cuerpo legal. **B.-)De los documentos actuados, con respecto a la demandante se tiene: B.1.-** A fojas dos, corre copia del documento Nacional de Identidad de la demandante, en el que se verifica que tiene a la actualidad setenta años de edad; **B.2.-** A fojas cincuenta y uno recibo de atención en el Hospital Rezola, al estar delicada de salud y no tener el dinero para su tratamiento, (a fojas cuarenta y nueve al cincuenta obran otras dos recetas o boletas de atención la que no se verifican a quien pertenecen); **B.3.-**Que de su demanda y escritos, ésta afirma que es una persona anciana, que no tiene la posibilidad de trabajar para subsistir, que no posee bienes de ninguna clase y que no percibe pensión alguna; **B.4.-** A fojas once, documento anexado con el escrito de subsanación de demanda, declaración jurada del estado de salud de la demandante, en el que refiere padecer dolores de columna y riñones, así como osteoporosis a los miembros inferiores y superiores, no teniendo dinero para su tratamiento, ya que su esposo (el demandado) no le brinda el carnet para su atención en el hospital de policía; **C.-**Que, el demandado al contestar la demanda lo hace, cumpliendo parcialmente con lo establecido en el artículo 442° del Código Procesal civil, observándose: **C.1.-**Acepta haber contraído nupcias con la demandante, y contradice pos pintos de su apoyo económico para lograr su profesión, así como el presunto abandono de hogar – separación, situación que no es materia de pronunciamiento, ya que con éste sigue unido por el vínculo del matrimonio el mismo que sustenta el derecho de la recurrente a la percepción de una pensión alimenticia máxime si se tiene presente que el derecho alimentario entre cónyuges se sustenta en un deber solidario y no necesariamente se desprende del deber de cohabitación; **C.2.-** No ha observado en el extremo de su estado de salud y atención en el Hospital Rezola, sin la posibilidad de tratamiento. **C.3.-** No ha refutado que la

demandante no trabaja, no posee bienes de ninguna clase y que no tiene pensión alguna, **C.4.**-No ha negado que no haya otorgado a favor de la demandante el carnet respectivo para su atención al Hospital de policía, lo que le corresponde por ser cónyuge y que se atenuaría su necesidad de atención médica, así mismo si éste se hubiera otorgado no tendría la necesidad de atenderse en el Hospital Rezola; Por lo que debe tenerse presente lo establecido en el inciso segundo de la norma acotada en éste considerando. **D.- Que, se ha observado** que el demandado percibe un ingreso mensual permanente alrededor de un mil nuevos soles lo que queda acreditado en autos con el informe de fojas dieciséis al diecinueve remitido por la Dirección de economía y finanzas de la policía nacional del Perú; que es cesante de la Policía nacional, no tiene carga familiar, que se dedica a su casa (fojas cuarenta y seis), que no sabe si la demandante tenga alguna enfermedad y que ella se dedica a la venta de frutas, siendo que en el extremo de ésta última afirmación no se ha presentado prueba alguna.-----

SEGUNDO.-Que se tiene indicios razonables que el estado de necesidad de la demandante, ya que el demandado no ha negado que la misma, no posea bienes, no percibe pensión alguna y que su salud no es vulnerable, lo que además resulta verosímil considerando el sólo hecho de su avanzada edad, todo lo cual valorado en forma conjunta conforma al artículo 197° del Código Procesal Civil lleva a establecer que la demandante se encuentra en estado de necesidad suficiente que justifica el otorgamiento de una pensión alimenticia a cargo de su cónyuge. Con respecto a la proporcionalidad del porcentaje impuesto, que si bien es cierto se ha demostrado la necesidad de la demandante, es de evaluarse si la suma establecida es conforme o no a Ley y a las posibilidades del demandado, aunado al hecho que si bien es cierto el demandado también cuenta con una edad avanzada, éste cuenta también con una pensión en su calidad de cesante de la Policía Nacional del Perú, no cuenta con carga familiar y ha negado (ya que no ha desvirtuado tal afirmación de la demandante) el otorgarle el carnet correspondiente para su atención en salud en el Hospital de policía; por lo que se ha acreditado que está en la posibilidad de otorgar los alimentos solicitados que cubran además los gastos de salud y tratamiento; **con**

respecto a la variación del cincuenta por ciento otorgado debe tenerse en cuenta: **1.-)** Que la demandante no cuenta con discapacidad física ni mental que le impida el realizar sus actividades básicas, ya no se tiene a la vista un informe médico determinado sobre la gravedad de las enfermedades que refiere tener, y que nos lleve a afirmar que merecería aun tratamiento médico constante que le lleve a un gasto adicional al de su manutención, **2.-)** La edad avanzada del demandado, **3.-)** Que el demandado no tiene otro ingreso además del demostrado; bajo estos supuestos y con criterio prudencial este despacho considera sobrevaluada el porcentaje fijado como pensión alimenticia en la sentencia impugnada a favor de la demandante. Que debe tenerse presente que la suma que se dicte, que si bien es cierto reduzca las capacidades económicas del demandado para cubrir sus necesidades personales. -----

TERCERO.-Que, el sentenciado también refiere que en la audiencia única no se pudo llegar a una conciliación y que se conversó con la demandante, quien habría aceptado dedicarse al comercio de frutas y tubérculos, lo que no ha quedado acreditado, ya que como se verifica de fojas cuarenta y cinco al cuarenta y siete obra el acta de audiencia, la demandante no participó ante su incomparecencia, y lo expuesto en el escrito de fojas cincuenta y dos al cincuenta y tres en el que la misma demandante afirma no haber llegado a la audiencia al tener que trasladarse a pie de su domicilio al juzgado.-----

CUARTO.- Así mismo, el sentenciado afirma: Que el porcentaje otorgado a la demandante atenta contra su subsistencia dado su avanzada edad y porque también apoya con los alimentos a su hijo que padece de diabetes; que es el caso que no ha demostrado que de los ingresos que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú, obre descuento adicional diferente a lo ya establecido por ley, a pesar de afirmar que brinda alimentos a uno de sus hijos por esta enfermo de diabetes, existencia del hijo que no sido probado, ni de la enfermedad, ni su minoría de edad o necesidad.-----

QUINTO.-Que, valorando los medios probatorios en forma conjunta y atendiendo a

las circunstancias del demandado y de la demandante , objetivamente se llega a establecer que se dan los supuestos establecidos en el artículo 481° del Código Civil para el otorgamiento de la pensión así como que el cónyuge se encuentra en mejores posibilidades económicas que la demandante lo que justifica se efectivice su deber de asistencia de acuerdo a sus posibilidades no obstante las causas que haya motivado la separación entre ambos.-----

SEXTO.- Que, además y conforme se ha establecido en la CASACION Número 3065-98- JUNIN la aplicación del artículo 481° del Código Civil “de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentren en total imposibilidad de proveer a sus necesidades”.-----

SEPTIMO.- Que, finalmente la asistencia alimentaria se fundamenta entre todas las personas en un deber de solidaridad, y esto fluye claramente cuando la legislación positiva señala que cuando el alimentista haya incurrido en indignidad como se prevé en el artículo 484° del Código Civil puede exigir inclusive lo estrictamente necesario para subsistir y aún en el caso de producirse el divorcio el artículo 350° del Código referido dice también que incluso el indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiere dado motivos para ello.-----

OCTAVO. - Que, en el extremo de las costas y costos del proceso, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, la parte vencida es el llamado a pagar las costas y costos, sin embargo, por la naturaleza del proceso, siendo la materia familia, y al interés que ha tenido el demandado, éste deberá ser exonerado. -----

Por estos fundamentos **SE RESUELVE:** -----

PRIMERO.- CONFIRMAR la SENTENCIA (RESOLUCIÓN NUMERO TRECE) de fecha catorce de enero del dos mil diez expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete en el EXTREMO que ordena que el demandado: **P.E.M** acuda a la demandante **I.O.Y.D.E** con una pensión mensual y adelantada en

porcentaje del haber mensual que percibe el demandado en su calidad de cesante de la Policía Nacional del Perú, incluido sus bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le correspondan con el solo descuento de ley, sin costa ni costos.-----

SEGUNDO.- REVOCAR la SENTENCIA apelada (**RESOLUCIÓN NUMERO TRECE**) de fecha catorce de enero del año dos mil diez expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de cañete en el **EXTREMO** que ordena al demandado: P.E.M acuda a la demandante **I.O.Y.D.E** con una pensión mensual y adelantada equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO** del haber mensual que percibe el demandado en su calidad de Cesante de la Policía Nacional del Perú, incluyendo sus bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le correspondan con el sólo descuento de ley, sin costas no costo.-----

TERCERO.- REFORMANDO en dicho extremo la sentencia apelada **ORDENO** que el demandado: **P.E.M.** acuda a la demandante **I.O.Y.D.E** con una pensión mensual y adelantada equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO** del haber mensual que percibe el demandado en su calidad de Cesante de la Policía Nacional del Perú, incluido sus bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios que le correspondan con el solo descuento de ley, pensión alimenticia que tendrá vigencia desde el día siguiente de notificado al demandado con el auto admisorio de la demanda, más interese legales sin costa ni costos.-----

Notifíquese y devolviéndose al Juzgado de origen dentro del plazo de ley.

T.E.Z.O.

F.I.G.R.